

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**EL ARTICULO 123 CONVERTIDO EN REALIDAD**  
**EN LA PRAXIS REVOLUCIONARIA**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**

**ALFREDO PAREDES VILLARREAL**

**México, D. F.**

**1976**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA PRESENTE TESIS SE ELABORO  
EN EL SEMINARIO DE DERECHO -  
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL, SIENDO DIRECTOR DEL --  
MISMO EL DOCTOR:  
ALBERTO TRUEBA URBINA**

**A MIS PADRES:**

Por su apoyo y sabios consejos  
que han sido mi guía en el camino  
de la vida, y cuyo noble ejemplo  
y sacrificio me inclinó hacia  
el amor a la justicia.

**A MIS HERMANOS:**

Por el fraternal cariño con que  
me alientan.

**A MI ESPOSA:**

**Por la felicidad y  
comprensión que  
me ha dado.**

**A MIS HIJOS:**

**Que me impulsan dulcemente  
en el camino de la vida.**

**A MIS MAESTROS:**

**Con respeto y admiración  
por sus enseñanzas llenas  
de sabiduría.**

**AL LICENCIADO  
J. FLORENTINO MIRANDA H. :**

**Por su valiosa ayuda en la di-  
rección de esta tesis, mi gra-  
titud.**

**AL DOCTOR EN DERECHO  
JESUS CARRASCO Y CHAVEZ**

**Inolvidable maestro, amigo y  
consejero.**

2. -

## EL ARTICULO 123 CONVERTIDO EN REALIDAD EN LA PRAXIS REVOLUCIONARIA

### CAPITULO PRIMERO. -

#### EL DERECHO SOCIAL EN EL ARTICULO 123

1. - El derecho social en la Colonia.
2. - El derecho social en la Insurgencia.
3. - El derecho social en el Siglo XIX
4. - El derecho social en el Constituyente 1916-17.
5. - El derecho social en la Dogmática.
6. - Teorías integradoras del derecho social.
7. - Definición del derecho social.
8. - El derecho social y sus ramas fundamentales.

### CAPITULO SEGUNDO. -

#### LA DIALECTICA MARXISTA, EN EL ARTICULO 123.

1. - Estructura Ideológica del Artículo 123.
2. - Teoría de la lucha de clases.
3. - Teoría del Valor.
4. - La plusvalía en las relaciones de producción.
5. - La condena a la propiedad privada.
6. - El humanismo marxista.

### CAPITULO TERCERO. -

#### NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123.

1. - Características especiales del derecho mexicano
2. - El derecho del trabajo es derecho de lucha de clases.
3. - El derecho del trabajo es un mínimo de garantías sociales.
4. - El derecho del trabajo es proteccionista de los trabajadores.
5. - El derecho del trabajo es irrenunciable e imperativo
6. - El derecho del trabajo es derecho reivindicatorio del proletariado.
7. - El derecho Mexicano del Trabajo es exclusivo de los trabajadores.

### CAPITULO CUARTO. -

#### EL ARTICULO 123 EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

1. - La justicia social del Artículo 123.
2. - El Artículo 123 en el Tratado de Paz de Versalles.
3. - Comprobación dialéctica de la penetración del Artículo 123 en el Tratado de Versalles.
4. - Identidad de textos del Artículo 123 y del Artículo 427 del Tratado de Paz de Versalles.
5. - Universalización del Derecho Mexicano del Trabajo.



**CAPITULO QUINTO. -**

**CONCEPTO MODERNO DEL DERECHO DEL TRABAJO.**

1. - El derecho del trabajo parte del derecho social,
2. - Las definiciones restringidas del derecho del trabajo,
3. - Nuestra definición Integral,
4. - El Artículo 123: Derecho del Trabajo y de la Previsión y Seguridad Sociales.

**CAPITULO SEXTO. -**

**TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.**

1. - Origen de la Teoría Integral,
2. - Las Fuentes de la Teoría Integral,
3. - Objeto de la Teoría Integral,
4. - Una cara de la Teoría Integral,
5. - La otra cara de la Teoría Integral,
6. - La Teoría Integral en el proceso del trabajo,
7. - Destino de la Teoría Integral,

**CAPITULO SEPTIMO. -**

**LA TEORIA INTEGRAL EN EL EJERCICIO DE DERECHOS REVOLUCIONARIOS.**

1. - Función de la Teoría Integral,
2. - La Constitución Política y el Artículo 39,
3. - La Constitución Social y el Artículo 123,
4. - Los Derechos Revolucionarios,

**CAPITULO OCTAVO. -**

**CULMINACION DE LA REVOLUCION MEXICANA:  
La Revolución Proletaria,**

1. - La Revolución Mexicana Inconclusa,
2. - Corolario: La Revolución Proletaria,

**CAPITULO NOVENO. -**

**EL DERECHO DEL TRABAJO NACIO EN MEXICO Y PARA  
EL MUNDO.**

1. - El trabajo humano,
2. - Reglamentación del trabajo,
3. - Las revoluciones de los siglos XIX y XX,
4. - Nace el Derecho del Trabajo. En nuestra declaración de derechos sociales,
5. - El Derecho del Trabajo; instrumento de lucha obrera,

**CAPITULO DECIMO. -**

**CONCLUSIONES.**

CAPITULO I

**CAPITULO PRIMERO. -**

**EL DERECHO SOCIAL EN EL ARTICULO 123.**

1. - El Derecho Social en la Colonia.
2. - El Derecho Social en la Insurgencia.
3. - El Derecho Social en el Siglo XIX.
4. - El Derecho Social en el Constituyente de 1916-17
5. - El Derecho Social en la Dogmática.
6. - Teorías integradoras del Derecho Social.
7. - Definición del Derecho Social.
8. - El Derecho Social y sus ramas fundamentales.

## 1. - EL DERECHO SOCIAL EN LA COLONIA.

La reglamentación de las famosas "Leyes de Indias", eran disposiciones destinadas a proteger a los aborígenes, contenían normas de buen trato y estatutos tutelivos del trabajo humano que se apoyaban en la generosidad y bondad de los reyes católicos, las cuales no se llegaron a aplicar en la práctica; eran hermosas letras muertas, por tales antecedentes un jurista español reclama para España el título de Creadora y Maestra del Derecho Social.

Cabe el honor a los españoles -- dice Gómez de Mercado de que nuestra patria aporte a la cultura universal dos ciencias de incalculable valor: el Derecho Internacional Público para regular las relaciones entre los Estados, y el Derecho Social, para resolver las cuestiones referentes al trabajo, hermanando a los que cooperan a la producción. Tratando de este último extremo - agrega el mismo autor --. En uno de mis modestos libros demostré que España había creado el Derecho Social en las famosas "Leyes de Indias, dadas para las provincias ultramarinas". (1)

También invoca Gómez de Mercado como origen del Derecho Social la cláusula XII del Códicillo de la Reina Católica que dice:

"Suplico al Rey, mi Señor, afectuosamente encargue é mande a la dicha Princesa mi hija al Príncipe su marido, . . . non consentan ni den lugar a los Indios vecinos y moradores de las dichas Indias y Tierras firme ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes; más mando que sean bien y justamente

tratados. Y si algún agravio han recibido lo remedien y provean".

Y concluye así:

"Esta norma marca la dirección de una política tutelar de los trabajadores inspirada en el Evangelio; se concreta en la doctrina del universalismo jurídico-social; destruye la tendencia de razas privilegiadas y dominantes, y afirma la fraternidad de todo linaje humano con resplandores divinos del Padre que está en los cielos". (2)

El Derecho Social Colonial tendiente a la protección humana y del trabajo del hombre de América se conserva virgen en viejos libros en folios. Se les denomina Derecho Social por su intención, pero no se invoca este término,

## 2. - EL DERECHO SOCIAL EN LA INSURGENCIA.

El nacimiento de los derechos proteccionistas de los mexicanos, del ciudadano y del jornalero, se encuentra en las proclamas libertarias del Padre de nuestra patria, el cura Don MIGUEL HIDALGO y COSTILLA, "el primer socialista de México", y en el mensaje de Don JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, otro de los padres de la Independencia que asumió el título de "Siervo de la Nación", en que reclama aumento de jornal y vida humana para los jornaleros; principios que se escribieron en el Supremo Código de la Insurgencia; la Constitución de Apatzingán de 1814, primer estatuto fundamental mexicano.

Don José María Morelos y Pavón, en su histórico mensaje dirigido al Congreso de Chilpancingo, denominado "Sentimiento de la Nación", de 14 de septiembre de 1813, en el párrafo 12avo. presenta su pensamiento social.

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres alejando la ignorancia, la rapia y el hurto". (3) Tampoco en la Insurgencia se menciona la expresión de Derecho Social.

### 3. - EL DERECHO SOCIAL EN EL SIGLO XIX.

Por lo que, desde las primeras Leyes Constitucionales que organizaron el Estado Mexicano, se consignan derechos en favor del individuo y del ciudadano en abstracto, y entre estos derechos el de libertad de trabajo, que son diferentes del derecho del trabajo moderno.

Las Constituciones Políticas de México, a partir de la consumación de la Independencia, son tradicionalistas, individualistas y liberales: Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824; Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836; Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843; Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847; Bases para la Administración de la República de 29 de abril de 1853; Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857; Estatuto Orgánico del Imperio de Maximiliano del 10 de abril de 1865, de effermera imposición, pues la Constitución de 1857 nunca perdió su vigencia, subsistiendo los derechos del hombre a la libertad, a la propiedad, a la seguridad frente al Estado, en las expresiones románticas y teóricas consignadas en el Artículo 10, el que se reproduce por su belleza literaria:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar las garantías que otorga la presente Constitución".

Ninguno de esos estatutos constitucionales habían creado derechos sociales en favor de los débiles; el obrero dentro del individualismo y liberalismo es objeto

de vejaciones y se le convierte en ente subordinado, en mercancía de la que dispone libremente el patrón, al amparo del capitalismo que el propio Estado representa, como hasta hoy toda vez que el individualismo como postura filosófica del liberalismo, considera a cada hombre el objeto y fin de las instituciones sociales, y a sus intereses particulares, superiores a los de los grupos, establece la superioridad del individuo sobre la sociedad. En la Asamblea Constituyente de 1857, se elevó la voz de Ignacio Ramírez, el célebre Nigromante, que con sentido proteccionista de los débiles; jornaleros, mujeres, niños, dijo adelantándose a su tiempo:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora, el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se debe a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros; dondequiera que exista un valor allí se encuentra la effigie soberana del trabajo".

Luego, de esa grandiosa cátedra parlamentaria de 7 de julio de 1856, expone brillante tesis político-social:

"La Nación Mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una Constitución que le organice ya el progreso, que ponga el



orden en el movimiento.

¿A qué se reduce esta Constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta? Es una tumba preparada para un cuerpo que vive. Señores, nosotros acordamos con entusiasmo y privilegio el que introduce una raza de caballos o inventa un arma mortífera; formemos una Constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada". (4)

Otro ilustre jurista de la gran asamblea liberal, Castillo Velasco, expresó su conformidad con la necesidad de grandes reformas sociales que desgraciadamente no prohibió la Constitución de 1857.

Ramírez, en posterior sesión de 10 de julio de 1856, usa por primera vez en México y fuera de nuestras fronteras la expresión "derechos sociales" con sentido proteccionista y tuitivo, cuando vuelve a atacar a la Comisión porque:

"Se olvidó de los derechos sociales de la mujer"

Todavía dice algo más que sin duda alguna entraña preocupaciones sociales.

"Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos de los hijos naturales que, faltando a los deberes de la naturaleza abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad.

Algunos códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan

el mismo objeto los constituyentes". (5)

La locución "Derechos Sociales", en favor de las mujeres, los menores, los huérfanos, los jornaleros, es expresión no usada por las célebres Leyes de Indias. Tampoco la acuñaron los juristas de otros continentes antes que los nuestros porque en aquella época se pensaba que todo el derecho era social, y como tal lo clasificaban rigurosamente en derecho público y en derecho privado, siguiendo al pie de la letra la división romana.

En el último tercio del siglo XIX comienzan en Europa las especulaciones en torno del derecho social. Para ilustrar la teoría originaria de éste, es necesario recordar las ideas del maestro alemán Otto von Gierke, cuando usa este término como una categoría entre derecho público y derecho privado, con objeto de demostrar la incorporación del individuo a la comunidad y en función socializadora. La relación individuo, comunidad y Estado, es punto de partida para la incorporación del primero en la segunda, o en otras palabras para incluir al individuo en el todo social; también fundamenta el derecho social como resultado del contraste entre derecho público y derecho privado, invocando también el contraste entre pueblo y Estado.

El derecho social, cuyo objeto es incorporar al individuo en la comunidad para su beneficio y ésta como grupo también en el Estado, era la conjugación e integración de valores individuales y colectivos; pero toda la teoría Gierkiana implica una generalización del concepto sociológico del derecho social, sin precisar los sujetos destinatarios del mismo, como lo hizo Ramírez en el Congreso

Constituyente de 1857. La teoría de Gierke es teoría sociológica y teoría jurídica que concibe el derecho social como disciplina autónoma frente al derecho público y al derecho privado, aunque sin referirse al derecho del trabajo y de la seguridad social; sin embargo, en Alemania se presentan contradicciones sociales; por un lado obtiene Bismarck la expedición de la Ley de 21 de octubre de 1878 que prohíbe las coaliciones obreras y que atenta contra uno de los derechos sociales más valiosos del derecho del trabajo, en perjuicio de los proletarios y por otro crea posteriormente los seguros sociales de enfermedades, accidentes, vejez e invalidez de 1883 a 1889. Frente a su política antisocialista, el célebre canciller elabora un derecho de seguridad social, para detener la lucha de la clase obrera.

En esta época, en Europa, se inicia la socialización del derecho y empieza a adquirir cierta significación el término "social", al margen de la tradición de que todo el derecho es social se destaca un nuevo sentido de la vida en relación con la familia, el trabajo, independientemente de lo individual.

Por otra parte, las ideas sociales que se tenían en nuestro país, de la Legislación de Indias a las proclamas y estatutos de Hidalgo y Morelos, inclusive las más precisas del "Nigromante", no llegaron a cristalizar en las Leyes al declinar el siglo XIX, pese a las inquietudes y manifestaciones socialistas. (6) Los juristas de entonces y la legislación universal solo conocían la división tradicional de derecho público y derecho privado y como parte de éste los contratos de prestación de servicios regulados primeramente en el Código Civil de 1870 y el de 1884 bajo la denominación de "Contrato de Obras" que incluía el servicio doméstico, por jornal,

a destajo, a precio alzado, porteadores y alquiladores, aprendices y hospedaje, siendo de justicia subrayar que los autores del Código de 1870 estimaron como un atentado contra la dignidad humana llamar "alquillera" la prestación de servicios personales, apartándose del código francés y de aquellos que comparaban al hombre con las cosas. No obstante, el trabajo en el código civil no era objeto de protección sino de relaciones de subordinación del obligado a prestar el servicio y de dirección del que lo recibe. (Artículo 2578). (7)

El trabajo era artículo de comercio, no reconociéndosele al trabajador la calidad de persona en sus relaciones con su patrón o como en el derecho civil individualista; ni pensar entonces en el derecho social ni en su rama más importante: el derecho del trabajo. El derecho civil o privado y el derecho público eran las dos disciplinas que comprendían todos los derechos. Así lo enseñaba uno de los maestros más brillantes de la época, en los albores de este siglo, don Jacinto Pallares, en página romanista que se reproduce:

"Por razón de la diversidad de materias o hechos humanos a que se refiere el derecho, o sea las leyes de un Estado, hay varias divisiones comunmente aceptadas para las que se han adoptado las siguientes expresiones: Derecho Público y Derecho Civil Privado; llamándose derecho público el conjunto de leyes que tienen por objeto el interés directo del conjunto de los asociados o del Estado, o como dice la Instituta, *quod ad statum rei romanoe spectat*; y derecho privado que también se llama civil (tomando esta palabra un sentido del derecho secular o profano) el conjunto de leyes que tiene por objeto el interés de los particulares". (8)

También se refiere al maestro mexicano al derecho substantivo social en cuanto coarta la libertad para imponer obligaciones apuntando la penetración del derecho social en el derecho civil al referirse al desenvolvimiento histórico-social de éste en dos partes muy distintas: las leyes relativas a los derechos y obligaciones nacidos en el matrimonio, familia y parentescos (obligaciones sociales que puntualizamos nosotros) y las leyes relativas a las demás obligaciones llamadas individuales o privadas (obligaciones privadas también puntualizadas por nosotros).

En ninguna parte del mundo nacía el verdadero derecho social al iniciarse el siglo XX; tan solo balbuceos encaminados a la socialización del derecho, hasta el advenimiento de la Revolución Mexicana a cuya sombra se expiden decretos de carácter social en favor de campesinos y obreros, propiciándose la celebración del Congreso Constituyente de 1916-1917, que transformaría la Revolución en Constitución de 1917, creándose un nuevo derecho social en las relaciones de producción económica y respecto a la transformación de la propiedad privada.

#### 4. - EL DERECHO SOCIAL EN EL CONSTITUYENTE DE 1916-17

Ahora bien, en el Congreso Constituyente de Querétaro en la sesión de 28 de diciembre de 1916, el diputado José N. Macías frente a la transformación radical del proyecto de Constitución política que ya se había planteado por Jara, Victoria y Manjarréz, contribuyó a robustecer la teoría social de la misma alentando la penetración del derecho social en la Constitución.

"Esta ley reconoce como derecho social económico, la huelga", dijo Macías,

"Está el proyecto a disposición de ustedes. Yo creo -- agregó -- que los que quieren ayudar al señor Rouaix (don Pastor) para que formule las bases generales de la legislación del trabajo para que se haga un artículo que se coloque, no sé donde de la Constitución, pero que no esté en el artículo de las garantías individuales, para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular, porque de lo contrario, si se mutila el pensamiento, van a destrozarlo y la clase obrera no quedará debidamente protegida". (9)

Y estas ideas se plasmaron en las bases del artículo 123 de la Constitución de 1917, quedando definido en la Ley fundamental que dichas bases son jurídico-sociales, constitutivas de un nuevo derecho social independiente del derecho público y del derecho privado, pues tal precepto fué excluído de los derechos públicos subjetivos o garantías individuales, pasando a formar parte de la Constitución social; determinándose la protección a los trabajadores y también como finalidad del nuevo

derecho social, incluso en aquellas bases, la reivindicación de los derechos del proletariado. (10) El derecho social del trabajo en México no solo es proteccionista sino reivindicatorio de la clase obrera. Así nació en la Constitución de 1917 y en el mundo jurídico el nuevo derecho social en normas fundamentales de la más alta jerarquía, por encima del derecho público y del derecho privado al ponerse, además, en manos del proletariado, el porvenir de nuestra patria.

Por tanto, fué la primera y única en cinco continentes que recogió los anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del Estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y reivindicación de aquella clase y de todos los económicamente débiles.

La ideología social de nuestra Revolución se contempla en documentos, proclamas y disposiciones; en la lucha por la norma que favorezca a los parias, que levante el nivel de vida económica del obrero y del campesino, que los eleve a la máxima dignidad de personas, que los reivindique en sus legítimos derechos al producto íntegro de su trabajo... Con este ideario se crearon los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917 en preceptos que integran el derecho agrario y el derecho del trabajo y sus disciplinas procesales, en los que se resumen los fines de estas ramas nuevas del derecho social y en la intervención del Estado moderno en lo político y social, en favor de los débiles. Por lo que respecta al Artículo 123, su función revolucionaria es indiscutible. (11)

Las disposiciones de los mencionados preceptos constitucionales por su naturaleza y contenido quedan excluidas de las clásicas normas de derecho público y de

18. -

derecho privado: porque no son normas de subordinación que caracterizan al primero ni de coordinación que identifican el segundo, sino de integración en favor de los obreros y campesinos y de todos los débiles, para el mejoramiento de sus condiciones económicas, la obtención de su dignidad como personas y para la reivindicación de sus derechos en el porvenir, que significa recuperar la plusvalía originada por la explotación del trabajo, mediante la socialización del capital por la vía de la evolución gradual o de la revolución proletaria, máxime que tales derechos por su propia naturaleza son imprescriptibles.

Las normas de derecho social que entraña la Constitución mexicana la convirtieron en un ejemplo y guía para los pueblos democráticos que pretendan cambiar en forma pacífica su estructura económica capitalista de acuerdo con su Constitución social, subsistiendo los tradicionales derechos del hombre y la organización de los poderes públicos de la Constitución política.

Después de la proyección de nuestro Artículo 123 en el Tratado de Versalles de 1919, le siguieron en importancia a nuestra carta: La Declaración Rusa de 16 de enero de 1918, que consigna los derechos del pueblo trabajador y explotado, que pasa a formar parte de la Constitución de julio del mismo año, con la promesa solemne de luchar por las reivindicaciones del programa de los soviets; y la Constitución alemana de Weimar de 31 de julio de 1919 . . .

Así mismo, la declaración rusa cumplió su destino inmediatamente y se reivindicaron los derechos de la clase obrera, cambiándose las estructuras económicas



y políticas al triunfo de la revolución de octubre de 1917. En Alemania surgió una nueva democracia social con el reconocimiento de derechos sociales de los trabajadores, que a la postre sólo fué un compromiso socializante o simplemente un nuevo "ethos político", como advierte Carl Schmitt en su libro Teoría de la Constitución. Lenin combatió los Consejos Obreros, provenientes de Weimar, en tanto que los filósofos alemanes descubrieron, en la Constitución como derecho social del porvenir, el derecho obrero; a estas Constituciones le siguieron otras, hasta las más modernas, generalizándose en todo el mundo la penetración del derecho social en el Estado, en la cultura, en la familia, en la propiedad, en la economía, en el trabajo, en la vida, por lo que su carta de ciudadanía universal es indiscutible, así como su significado específico como nueva rama del derecho que ejerce gran influencia en las transformaciones que sigue sufriendo el derecho público y el derecho privado, en cuanto que se integre por normas protectoras y reivindicadoras de todos los débiles que luchan por la supresión de la explotación del hombre por el hombre, por lo cual se puede afirmar que la socialización del derecho está en la vida y el derecho social en la ley fundamental.

Entiéndase que no se usa la denominación derecho social como equivalente o sinónimo de derecho del trabajo, sino como una rama nueva del derecho -de la ciencia jurídico-social- que se identifica en el Artículo 123 con el derecho del trabajo y de la previsión social; además, forma parte de él el derecho agrario para la seguridad y bienestar de la clase obrera y de los débiles en general.

## 5. - EL DERECHO SOCIAL EN LA DOGMATICA,

Así mismo, el derecho social positivo, como ciencia social del derecho, nació con la Constitución mexicana de 1917; desde entonces se empezó a especular en torno de la nueva disciplina; si podía constituir una rama autónoma o bien si se le debía de confundir con el derecho en general por estimarse que todo el derecho es social. Empezó la lucha por este nuevo derecho y los primeros pasos en la ciencia social jurídica.

Nuestras normas constitucionales del trabajo, sustantivas y procesales, no son simplemente proteccionistas y equilibradoras o niveladoras, en función de la socialización del derecho sino reivindicatorias de la clase obrera; no son estatutos reguladores de las dos clases sociales en pugna, sino que tienen por finalidad imponer la justicia social reivindicando los derechos del proletariado a efecto de que recupere con los bienes de la producción lo que justamente le corresponde por la explotación secular del trabajo humano desde la Colonia a nuestros días.

Por otra parte, el derecho social en nuestro país tiene un contenido y alcance mayor del que le dan los autores extranjeros y los nuestros. El derecho social es norma fundamental en la Constitución en el Artículo 123 se convierte en derecho del trabajo a través de estatutos, preceptos o normas protectoras y reivindicatorias para los trabajadores exclusivamente y en el Artículo 27 entraña derechos en favor de los campesinos para recuperar la tierra, ordenando el fraccionamiento de los latifundios e imponiendo a la propiedad privada, las moda-

lidades que dicte el interés social. Tal es el contenido del derecho del trabajo y del derecho agrario como rama del derecho social, en sus materias sustancial y procesal. Por esto, está por encima del pensamiento de los juristas extranjeros y nacionales que los siguen, pues no tomaron en cuenta la finalidad reivindicatoria de nuestras disciplinas sociales del trabajo y agrarias.

Por lo que, nuestro Artículo 123, más precisamente el derecho mexicano del trabajo y de la previsión social, se introdujo en el Tratado de Paz de Versalles de 1919; desde entonces se universalizó porque en el Tratado se recogieron muchos de sus principios y por primera vez se escribió después de la primera gran guerra de 1914-1918 la idea de justicia social que los grandes juristas del mundo sólo contemplan en función de la protección de todos los débiles del mundo; pero el concepto de justicia social en nuestro derecho social es más amplio, ya que su finalidad es también reivindicatoria. Nuestra revolución en el Congreso Constituyente de Querétaro tuvo una particularidad creadora (1916-1917) de carácter social más que política, como hasta entonces no había sucedido con otras revoluciones y guerras.

En la primera Guerra Mundial de 1914-1918, se extinguió el antiguo derecho político y nació un nuevo, pero este nuevo derecho en Versalles, fué influido por el derecho social mexicano, iniciándose en Europa a partir de esta época las legislaciones sociales con sentido protector de los débiles y de las grandes masas que sufrieron las consecuencias de la guerra; más el derecho social europeo no llegó a tener el alcance y contenido de nuestro derecho social que es además reivindicatorio. Por esto es incomprendido en Europa y aún entre nosotros.

Duguit estudió magistralmente las transformaciones teóricas y prácticas del derecho público, el desmoronamiento del concepto del Estado como potencia soberana, como poder de mando; así como la cooperación de gobernantes y gobernados, en interés de todos, presentando las grandes líneas del derecho nuevo sobre viejos apotegmas: La fuerza crea el derecho y el derecho como política de la fuerza, para salvar a todos los desamparados y superar las condiciones de miseria que originaba la postguerra. (12) Fué el maestro de Burdeos, en su Manual, después de la guerra, quien empezó a difundir las doctrinas del derecho social, como aquellas que parten de la sociedad para llegar al individuo, del derecho objetivo para llegar al subjetivo, de la regla social para llegar al derecho individual, de la solidaridad e interdependencia social, destacando el derecho social frente al derecho individual, aunque sin la concepción que corresponde al auténtico derecho social (13). Por ejemplo, el derecho social mexicano, por lo que se refiere a los derechos de los trabajadores.

Es explicable que no todos los juristas del mundo se hubieran dedicado a estudiar profundamente la Constitución Mexicana de 1917, bastaba con que conocieran superficialmente sus textos por esto no se dilucidó en un principio el concepto de las garantías sociales, sino del derecho social positivo en sentido estricto.

Así, en París, donde se proclamó la idea de la justicia social en el Tratado de Versalles de 1919, al penetrar en él nuestro artículo 123, los más distinguidos juristas de la época discutieron el término: Julien Bonnecase estimó que era un contrasentido o un pleonismo. (14)

Más tarde, en 1931, Louis Le Fur, presentó nuevas concepciones en el sentido de que el derecho individual y el derecho social constituyen dos elementos del derecho, en dos partes de éste, lo que aprovechó Bonnacase en la "la pensée juridique française de 1804 a L'heure presente", en 1913, para no sentirse adversario de Le Fur: en realidad no resultaba oponente, sino en todo caso equivocados los dos; y por último Marcel Waline volvió a la carga en 1949, insistiendo en el pleonismo. (15)

Entonces no se entendía en Francia el derecho social, sino hasta que lo difundió Georges Ripert. (16)

Tales discusiones han sido superadas: El derecho social como nueva rama del derecho, hecha ley fundamental en las Constituciones desde 1917 frente al derecho individual o garantías individuales se ha sobrepuesto como un concepto con significación propia y en sentido estricto como derecho de grupos sociales débiles, porque las fuentes de la sociedad no necesitan del derecho para significar la voluntad de ellos. El derecho social es el derecho de los débiles y el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917 es derecho de los trabajadores y de la clase obrera y es derecho para significar la voluntad de ellos; pero el derecho social nuestro es algo más que una norma proteccionista o niveladora, es expresión de justicia social que reivindica.

Ni en Yucatán donde la Universidad Nacional del Sureste era socialista; ni en la Escuela de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, se explicaba la legislación del trabajo bajo esta denominación, sino que en todo el país se usaba el término de Derecho Industrial, el cual se aleja mucho del derecho del trabajo

y no puede identificarse con este. Primeramente el maestro Trueba Urbina promovió el cambio del título en la Escuela de Derecho de Mérida, Yuc., en 1930, y posteriormente en la Escuela de Jurisprudencia dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México, en 1938, con la creación de la cátedra de Derecho Procesal del Trabajo.

No se ha encontrado estudio alguno, ni referencia al derecho social anteriores o posteriores al año de 1935, en que se publicó el Diccionario de Derecho Obrero (17) destacando la legislación del trabajo como rama del derecho social, ya que hasta hoy en día se sigue sosteniendo que el trabajo es rama del derecho público (18). En el año de 1941 se presentó aunque inadvertidamente para los juristas el derecho social como ciencia jurídica y como disciplina cuyo contenido la forman en parte el derecho del trabajo y su disciplina procesal, así como el derecho agrario y su disciplina procesal. Entonces se dijo que el derecho del trabajo tiene finalidades colectivistas que no corresponden a la clasificación del derecho en público y privado, y se estima el derecho procesal del trabajo como una disciplina nueva de carácter social, expresando categóricamente que el derecho del trabajo tiene por objeto no sólo el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, sino también la reivindicación de la persona humana desposeída, pero sin que esto quiera decir que constituyen una sola disciplina, ya que el derecho del trabajo es rama del derecho social y así mismo, puntualizamos que su acción socializadora inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho, o sea la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre".

**La mayoría de los juristas de todas las latitudes reconocen el derecho social como nueva rama del derecho entre el derecho público y el derecho privado; pero seguiremos luchando por la nueva disciplina social, a pesar de su carta de ciudadanía en la ciencia jurídica, a fin de dávalgar su contenido. (20)**

## 6. - TEORIAS INTEGRADORAS DEL DERECHO SOCIAL

Por otra parte, la teoría difundida y aceptada unánimemente, sostiene el carácter proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivelador del derecho social y como parte de éste el derecho obrero y el derecho económico. (21)

La otra, exclusivamente nuestra, proclama no sólo el fin proteccionista y tutelar del derecho social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado; por lo que el derecho del trabajo como parte del social es norma proteccionista y reivindicatoria para socializar los bienes de la producción y suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre, por esto es derecho social. (22)

Ambas teorías se complementan e integran la Teoría General del Derecho Social en el artículo 123.

a), - La primera tiene su fuente en la Constitución mexicana promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, en la alemana de Weimar de 31 de julio de 1919, y en las que le siguieron a ésta. La enseñó primeramente Gustavo Radbruch y lo siguen distinguidos juristas. Entre los mexicanos: J. Jesús Castorena, Mario de la Cueva, Lucio Mendieta y Núñez, Francisco González Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y Héctor Flix Zamudio.

La Teoría jurídica y social de uno de los más ilustres expositores de la Constitución alemana de 1919, Gustavo Radbruch, profesor de la Universidad de Heidelberg.



berg, sólo ve en el derecho social un derecho igualador, nivelador y proteccionista de los trabajadores o de los económicamente débiles, integrado por el derecho obrero y el derecho económico. Dice el defensor de la Teoría social proteccionista:

"El derecho social no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados, el derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes; conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables nada más, delincuentes juveniles y delincuentes adultos... En la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o de importancia de los individuos. La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe". (23)

También el distinguido sociólogo ruso, Georges Gurvitch, estudia profundamente el derecho social en su tesis doctoral, (24) en la Universidad de París.

En parte coincide con Gierke, cuando explica que este derecho hace participar a los sujetos en el todo y también coincide al caracterizar el derecho social como derecho del trabajo en común. (25)

El propio Georges Gurvich, con posterioridad se ha referido al nacimiento espontáneo del derecho social en las agrupaciones humanas, explicando previamente que no es derecho de coordinación ni de subordinación, sino de integración o de subordinación en el sentido de que tiene por objeto la reglamentación interior del grupo,

a cuyos límites está circunscrito. Por otra parte, explica también como finalidad del derecho social lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voces que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada por ellos mismos. El derecho de resistencia a la opresión. (26)

La teoría de Radbruch en cuanto al derecho social proteccionista y a la justicia social con idéntico fin, es seguida por el Dr. de la Cueva; Weimar deslumbró y continúa influyendo cuando se reconoce que la Constitución alemana "es la obra más importante de la primera postguerra mundial" (27) porque en ella se plasmaron los ideales de una democracia social y muchos de los anhelos de los trabajadores. Por la misma senda, José Campillo Sáenz, estima que los derechos sociales están dirigidos a la realización de la justicia social y asegurar a todos los hombres un nivel decoroso de bienestar (28). También siguen la misma teoría de que el derecho social es tan solo nivelador o proteccionista de los económicamente débiles. Lucio Mendieta y Núñez, Francisco González Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio. (29).

b). - La segunda teoría tiene su fundamento en la Constitución mexicana; es la que sustenta el Dr. Trueba Urbina por su carácter reivindicatorio y la explica y divulga a través de la Teoría Integral en la cátedra y en el libro.

Por otra parte, la Constitución de 1917, anterior a la de Weimar, fué la primera,

en el mundo en consignar un derecho social positivo no solo para proteger a los económicamente débiles, sino para proteger y reivindicar a los campesinos en el artículo 27, devolviéndoles la tierra que les pertenecía y a los trabajadores en el artículo 123 para devolverles también la plusvalía proveniente de la explotación del trabajo humano, entregándoles a cambio, los bienes de la producción; todo lo cual conduce a la socialización de la Tierra y del Capital, del Trabajo y consiguientemente del pensamiento y de la vida misma. Esta es la teoría jurídica y social del artículo 123, que debe ser materializada por medio de la legislación gradual, de la administración y de la jurisdicción social, pues de no conseguirse a través de la evolución progresiva no habrá otro remedio; que la revolución proletaria.

## 7. - DEFINICION DEL DERECHO SOCIAL

La influencia de Radbruch se contempla en las siguientes definiciones:

Mendieta y Núñez precisa el derecho social diciendo que: "Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para logra su convivencia con las otras clases sociales dentro de un órden justo. (30)

González Días Lombardo, más apegado a las ideas de Radbruch, al referirse al derecho social como derecho igualador y nivelador de las desproporciones, dice: "Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social". (31)

Sergio García Ramírez, en diversos estudios monográficos siguiendo a Radbruch, también presenta el derecho social proteccionista como una nueva concepción del hombre por el derecho, que busca la adecuación de éste a su realidad social, de clase, de necesidad y de perfeccionamiento en la vida comunitaria, como derecho de creación autónoma, de orientación, sin dejar de precisar la trayectoria constitucional de los constituyentes de México de 1917, de Rusia de 1918 y de Alemania de 1919, llegando a juiciosas conclusiones en cuanto a las relaciones laborales y de seguridad social, matrimoniales y familiares, educativas y de intervencionismo del poder público. (32)

Certeramente, aunque de paso, Héctor Fix Zamudio se ha ocupado del derecho social, en función del proceso del mismo, proponiendo la siguiente definición:

"Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe - considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario". (33)

La idea del derecho social expuesta elegantemente, en nada discrepa del fondo y esencia del pensamiento de los tratadistas extranjeros y nacionales mencionados, presentando como disciplina de tercera dimensión el derecho social entre el derecho público y el derecho privado, incluyendo a los destinatarios del mismo; los núcleos débiles para la protección de éstos como derecho de integración que recuerda a Gurvitch, equilibrador y comunitario, siguiendo a Radbruch, para quién la protección se complementa con la función niveladora. Todo lo cual se relaciona con la socialización del derecho que se inició en la postrimería del siglo pasado, hasta su culminación jurídica en códigos y leyes de nuestro tiempo; Constitución mexicana de 1917, de Rusia de 1918, de Alemania de 1919 y las demás que le siguen hasta las más modernas, las de Africa.

Tanto por lo que se refiere al orden justo como a la justicia social, el fin que se persigue es de equilibrio en las relaciones humanas para llegar a la nivelación de los desiguales. Tal es una de las metas del derecho social proteccionista en las relaciones no solo de producción, sino de todas aquellas en que sea necesario hacer

extensivo los derechos de los fuertes frente a los débiles, para igualarlos.

Esta es solamente una parte del derecho social.

Nuestra teoría estimula la protección y tutela de los débiles en las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social, conforme al artículo 123 que supera a todas las legislaciones del mundo en cuanto establece un derecho de lucha de clases, para realizar las reivindicaciones económicas y sociales en las relaciones de producción, entrañando la identificación plena del derecho social con el derecho del trabajo y de la previsión social con sus disciplinas procesales.

En tal sentido presentamos la siguiente definición: El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

La teoría del artículo 123 de la Constitución de Querétaro, que si bien no tuvo la importancia de la Carta de Weimar, en cambio es más avanzada que ésta; investigando el Dr. Trueba Urbina el artículo 123 redescubrió las dos concepciones que constituyen la base y esencia de sus normas fundamentales: la protección y la reivindicación de los trabajadores como resultado de la integración del derecho social en el derecho del trabajo.

Por lo que, la justicia social del artículo 123 no es solo la aplicación de sus estatutos para proteger y tutelar a los trabajadores que anticuadamente se denominan "subordinados", por encima del también anticuado "justo medio aristotélico", sino

a todos los prestadores de servicios, para que obtengan la dignidad de personas, mejorándolas en sus condiciones económicas y para que alcancen su redención mediante las socializaciones de los bienes de la producción, otorgándole por ello a la clase obrera el derecho a la revolución proletaria. La asociación profesional y la huelga general, son medios jurídicos para materializar la socialización en la vía pacífica o violentamente.

## 8. - EL DERECHO SOCIAL Y SUS RAMAS FUNDAMENTALES

Fue Don Ignacio Ramírez, el Nigromante, quién usó por primera vez la expresión de "Derecho Social" en la Asamblea Constituyente de 10 de julio de 1856, en función de proteger y tutelar a los grupos débiles de la sociedad niños, huérfanos, mujeres, jornaleros. Desde aquella ocasión se advirtió la mentira científica de que todo el derecho es social. Derecho nacido en México para protección de los débiles, para enfrentarlo a las tradicionales disciplinas burguesas; derecho público y derecho privado.

Las ramas fundamentales de nuestro derecho social positivo son: Derecho del trabajo de la previsión y seguridad sociales (Artículo 123) derecho agrario (Artículo 27), derecho económico (Artículos 27 y 28) y Derecho cooperativo (Artículos 28 y 123).



## CITAS BIBLIOGRAFICAS

## CAPITULO I

1. - F. Gómez de Mercado, España, creadora y maestra del derecho social, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", año LXXXVI, t. I, Madrid 1941, pp. 203 y ss.
2. - Idem. p. 203.
3. - Ernesto Lebrón Villalcaña, "Morelos". Universidad Nacional Autónoma de México.
4. - Francisco Zarco, Historia el Congreso Extraordinario Constituyente (1856-57) El Colegio de México, 1956, pp. 170.
5. - J. Castán Tobenas "El Nuevo Código Civil Mexicano" de 1928, tomo primero México 1930, p. 47.
6. - Manuel Mateos Alarcón, Código Civil del Distrito Federal, concordado y anotado, t. III México, 1904 p. 13.
7. - Lic. Jacinto Pallares, Curso Completo de Derecho Mexicano, tomo I, México 1901 pp. 52 y ss.
8. - Diario de los Debates del Congreso Constituyente, publicado en el tomo I, México, 1922, pp. 729 y ss.
9. - Idem.
10. - P. I. Stucka La función Revolucionaria del Derecho y del Estado.
11. - Mirkine-Guetzévitch "Las Nuevas Constituciones del Mundo, Madrid 1931, p. 56.
12. - León Duguit, Manual de Derecho Constitucional, 2o. ed. Madrid 1926, p. 7.
13. - J. Bonnetcase, "La notion du droit en France ou. XIX siecle, Paris 1919, p. 178
14. - Idem. Que en est le droit civil" en la Citée moderne et les transformations du Droit" Paris 1924, p. 50.
15. - Marcel Waline, "Le individualismo et le droit;" Paris, 1949, p. 91.
16. - Georges Ripert, "El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno", Puebla, Pue. 1951, p. 324.
17. - Idem. Diccionario de Derecho Obrero, primera edición, Mérida, Yuc, Méx. 1935. p. 5.
18. - J. Jesús Castorena "Tratado de Derecho Obreiro", p. 38.
19. - Alberto Trueba Urbina, ob. cit. p. I México. 1941.
20. - Georges Ripert, "El Régimen Democrático, y el Derecho Civil Moderno," Puebla, Pue. México 1951, p. 55.
21. - Alberto Trueba Urbina, ob. cit. p. 8.
22. - Idem. p. 32.
23. - Gustavo Radbruch, "Introducción a la filosofía del Derecho" México 1965, pp. 161, ss.
24. - Georges Guetvitch Lide de droit social , París, 1931.
25. - Idem. p. 156
26. - Idem. "La declaration des Droit Sociaux, " París, p. 88.
27. - Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, México 1938, t. I. Méx. 1969 p. 45.

28. - José Campillo Sáenz, "Los Derechos sociales", en revista de la Facultad de Derecho de México, t. I, México 1951, pp. 200 y ss.
29. - Lucio Mendieta Núñez, "El Derecho Social" México, 1953, pp. 66.
30. - Idem. p. 67.
31. - Francisco González Díaz Lombardo, "Contenido y Ramas del Derecho Social," en generación de Abogados 1948-1953, México, 1963, p. 61.
32. - Sergio García Ramírez, "El Derecho Social, t. XV, México pp. 633.
33. - Héctor Félix Zamudio, "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social", Madrid, 1965, p. 507.

CAPITULO SEGUNDO

## **CAPITULO SEGUNDO:**

### **LA DIALÉCTICA MARXISTA EN EL ARTICULO 123.**

1. - Estructura ideológica del artículo 123.
2. - Teoría de la lucha de clases.
3. - Teoría del valor.
4. - La plusvalía en las relaciones de producción.
5. - La condena a la propiedad privada.
6. - El humanismo Marxista.

## 1. - ESTRUCTURA IDEOLOGICA DEL ARTICULO 123.

La historia de la humanidad ha sido una lucha constante por alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad del hombre; y siendo el capitalismo consecuencia directa del liberalismo económico, que sostenía la no intervención del Estado en las relaciones entre trabajadores y patrones, da por resultado que los trabajadores de todo el mundo han sido explotados a través de los siglos, la situación de los asalariados en nuestro país era cada vez más injusta y así, la explotación y la miseria a la que parecían condenados los condujo, en la primera década de este siglo, a los hechos sangrientos de Cananea y Río Blanco, y la Revolución Constitucionalista de 1910, eminentemente social al transformarse en Constitución político-social en 1917 por la intervención de los hombres explotados en fábricas, talleres y en el campo, tuvo por objeto modificar algunas formas de vida de la sociedad mexicana, estableciendo en favor de esos hombres que hicieron posible la Revolución, derechos de protección y reivindicación, no obstante esto, han variado las formas de explotación del trabajo asalariado.

Las estructuras ideológicas, jurídicas y sociales del artículo 123, revelan claramente que este precepto está fundado en los principios revolucionarios del Marxismo, en el principio de lucha de clases y otras teorías cuya práctica conduce a la transformación económica de la sociedad mexicana burguesa o capitalista. (38)

## 2. - TEORIA DE LA LUCHA DE CLASES.

Por eso, cuando el artículo 123 enfrenta a los factores de la producción, trabajo y

capital, reconoce la división de la sociedad mexicana en dos clases: los trabajadores y los propietarios de los bienes de la producción, o sea, explotados y explotadores. Las normas jurídicas fundamentales solo favorecen y protegen al factor trabajo, es decir, a todos los que integran la clase trabajadora; son disposiciones proteccionistas y reivindicatorias de carácter social en favor de los trabajadores, porque los "derechos del capital son de naturaleza patrimonial." El artículo 123 es pues, un derecho de la clase o instrumento de lucha que tiene por objeto, en primer término, compensar las desigualdades entre las dos clases sociales, protegiendo al trabajo, mejorando las condiciones económicas de los trabajadores y reivindicando a éstos cuando se alcance la socialización del capital. Por ello, la única clase auténticamente revolucionaria es la que integran los proletarios. Marx pese a que la huelga es uno de sus objetivos, sin embargo, busca el equilibrio entre los factores de la producción en manos de la clase obrera, se funda en la teoría de la lucha de clases o en el "santo odio de clase" y en el derecho de reivindicación de los trabajadores, que es punto de partida de la revolución proletaria escrito en el mensaje y textos del artículo 123.

Entre la huelga profesional y la huelga revolucionaria en el artículo 123 no hay fronteras; solamente se sanciona ésta cuando desemboca en el campo del delito, esto es, cuando la mayoría de los huelguistas cometen actos violentos contra las propiedades o las personas. Consiguientemente, la suspensión de labores ordenada y pacífica en la producción económica conduciría a la revolución proletaria, originaría el cambio de la estructura capitalista por la socialización

de los bienes de la producción. (39)

### 3. - TEORIA DEL VALOR

Es indudable que solo el trabajo produce el valor de las cosas. El trabajo acrecienta el capital y solo mediante la socialización de éste, el trabajo recupera lo que le corresponde en el fenómeno de la producción. Las mercancías satisfacen necesidades humanas y la utilidad de éstas se transforma en valor de uso. El capital es la expresión de la fuerza del trabajo .

"Por tanto, lo que todas las mercancías tiene de común no es el trabajo concreto de una determinada rama de producción, no es un trabajo de género determinado sino el trabajo humano, protege el trabajo humano en general". (40) Y nuestro artículo 123, no solo protege el trabajo económico, sino el trabajo en general.

También el artículo 123 tiene finalidades reivindicatorias para recuperar la parte del valor no remunerado del obrero.

### 4. LA PLUSVALIA EN LAS RELACIONES DE PRODUCCION.

Esta teoría la recoge el artículo 123 al limitar la jornada de trabajo, al establecer condiciones favorables para los trabajadores, con garantías mínimas y salarios remuneradores pero jamás se logra la remuneración completa del trabajo. De aquí que en el mensaje del artículo 123 se consigne expresamente como finalidad del mismo, la reivindicación de los derechos del proletariado, que no solo implica combatir la sempiterna explotación del trabajo, sino llegar a la socialización de los medios de la producción mediante el ejercicio de los derechos de asociación

42. -

profesional y huelga. La fuerza de trabajo crea el valor y el poseedor del dinero adquiere esa fuerza como mercancía, pero el artículo 123 elevó el trabajo al mas alto rango humano, no solo para su protección, sino para su redención definitiva. Y el clásico ejemplo de Marx da una idea materialista de la plusvalía: comprando la fuerza de trabajo, el poseedor del dinero tiene derecho de consumirlo es decir, de obligarla a trabajar durante un día entero de doce horas, pero el obrero crea en seis horas (tiempo de trabajo "necesario") un producto que basta para su mantenimiento, durante las seis horas restantes (tiempo de trabajo "suplementario"), engendra un plus-producto no retribuido por el capitalista, que es la plusvalía. (41)

Para recuperar la plusvalía, nuestro artículo 123 estatuye derechos reivindicatorios en favor del proletariado, sin términos de prescripción, pero nunca se han practicado con esta finalidad: derecho de asociación profesional proletaria y derecho de huelga por solidaridad.

#### 5. - LA CONDENA A LA PROPIEDAD PRIVADA.

Tan es así que en cierto modo, no solo se condena la propiedad privada de los elementos de la producción, sino que por las finalidades reivindicatorias del artículo 123 se llegará algún día a la socialización de los bienes económicos. No pueden pasar tampoco inadvertidas las disposiciones del artículo 27 de la Constitución, que imponen modalidades a la propiedad privada cuando las reclama el interés social, consignando también el fraccionamiento de los latifundios y el reparto equitativo de la riqueza pública, lo cual implica la condena a la propiedad



privada. La propiedad función social que consagra el artículo 27 es el primer paso jurídico hacia la socialización integral.

### EL HUMANISMO MARXISTA

Teleológicamente, tanto los derechos proteccionistas como los reivindicatorios que se consignan en el artículo 123, están destinados a modificar la estructura de la sociedad capitalista. Así se convertirá en realidad, en el porvenir, el humanismo Marxista, ya que solo puede materializarse el bien común, cuando el propio bien se hace extensivo a todos, por medio de la seguridad colectiva y de la justicia social, sin distinción de clases.

El Marxismo no es exclusivamente una doctrina económica, sino es ciencia de la Historia y de todas las relaciones sociales, y algo más importante "Prometeico", transformador del hombre para crear una humanidad nueva el summum de la evolución biológica. (42)

El humanismo Marxista conduce al bienestar económico de todos los componentes de la colectividad y a la desaparición de las clases. El gran crimen del capitalismo fué la desviación de la esencia del hombre, por lo que el humanismo Marxista tiene por objeto hacer "del hombre el ser supremo del hombre".

La transformación de la estructura económica de la sociedad mexicana burguesa originará la socialización del capital, sin alterar las libertades políticas, siempre que se llegue a ella por medio de la legislación gradual.

44. -

La culminación del humanismo marxista, será la socialización conjunta de Trabajo y Capital, suprimiendo la explotación del hombre por el hombre, pero de no conseguirse este fin por medios pacíficos, solo queda un camino: la revolución proletaria a cargo de la clase obrera. (43)

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

## CAPITULO SEGUNDO

38. - Raymond Verson, "El dilema del Desarrollo Económico de México", D. F. 1967 p. 80.
39. - Carlos Marx, "El Capital " 5a. ed. 3 tomos, Fondo de Cultura Económica, México, 1968 p. 18
40. - Idem. Historia de la Teoría de la Plusvalía", 3 tomos México, 1945 p. 5
41. - V. I. Lennin Marx-Engels Marxismo, Moscú , 1967 p. 18.
42. - Anibal Ponce, "Humanismo burgués y Humanismo proletario", México 1969, Editorial Paidós, Buenos Aires 1a. ed. 1966.
43. - A. Weber y otros "La clase obrera ", Buenos Aires 1965.

CAPITULO TERCERO

**CAPITULO TERCERO. -****NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 23**

1. - Características especiales del Derecho Mexicano del Trabajo.
2. - El Derecho del Trabajo es el derecho de lucha de clases.
3. - El Derecho del Trabajo es un mínimo de garantías sociales.
4. - El Derecho del Trabajo es proteccionista de los trabajadores.
5. - El Derecho del Trabajo es irrenunciable e imperativo.
6. - El Derecho del Trabajo es reivindicatorio del proletariado.
7. - El Derecho Mexicano del Trabajo es exclusivo de los trabajadores.

## NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123

## 1. - CARACTERISTICAS ESPECIALES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

La doctrina se ha preocupado por determinar la naturaleza del Derecho del Trabajo, ubicándolo en el Derecho Público, en el privado o en el social; pero esto es simplemente precisar la posición jurídica y no su naturaleza. Si por naturaleza se entiende no solo el origen y el conocimiento de las cosas, principio, progreso y fin, sino la esencia y propiedad características de cada ser, el artículo 123 es la fuente mas fecunda del Derecho Mexicano del Trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre que trabaja para su subsistencia y lucha por su liberación económica para la transformación de la sociedad capitalista.

La naturaleza del Derecho Mexicano del Trabajo fluye del artículo 123 en sus propias normas dignificadoras de la persona humana del trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase proletaria. Esto es, pues, la verdadera naturaleza de nuestra disciplina y de nuestra Teoría Integral. Las normas del artículo 123 creadoras del Derecho del Trabajo y de la previsión social, así como las de los artículos 27 y 28 que consignaron el derecho a la tierra en favor de los campesinos y el fraccionamiento de los latifundios, ordenando a la vez el reparto equitativo de la riqueza y la intervención del Estado en la vida económica, en función de tutelar a los económicamente débiles, son estatutos nuevos en la Constitución, distintos de los que constituyen el régimen de derecho público y por consiguiente de los derechos políticos que forman parte del viejo sistema de las garantías individuales. Los elementos que integran dichos

preceptos son fundamentalmente económicos y por lo mismo de nueva esencia social, corresponden a un nuevo tipo de Constitución que inicia en el mundo la mexicana de 1917: las político-sociales. (44)

El Derecho del Trabajo, como nueva rama jurídica en la Constitución, elevó idearios económicos a la más alta jerarquía de Ley fundamental, para acabar con el oprobioso sistema de explotación del trabajo humano y para alcanzar en su dinámica la socialización del capital. Por ello, su carácter social es evidente, tan profundamente social, que ha originado una nueva disciplina que a la luz de un realismo dialéctico, no pertenece ni al derecho público, ni al privado que fué división dogmática entre nosotros antes de la Constitución de 1917, el nuevo derecho social, incluyendo en éste las normas de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, de Derecho Agrario y de Derecho Económico, con sus correspondientes reglas procesales. Sin embargo, nuestra jurisprudencia, equivocadamente, en alguna ocasión, le llamó al artículo 123 estatuto especial de Derecho Público. (45)

Pese al criterio del mas alto Tribunal de Justicia, el artículo 123 que integra el capítulo de la Constitución, titulado "Del Trabajo y de la Previsión Social", no es estatuto de derecho público ni privado, sino de Derecho Social, porque las relaciones que de él provienen, no son de subordinación que caracterisan al derecho público, ni de coordinación de intereses entre iguales, que identifiquen al Derecho privado.

La clasificación del derecho en Público y Privado, ha sido superada con el advenimiento de nuevas disciplinas jurídicas, como el Derecho del Trabajo y de la previ-

ción social, que por su esencia revolucionaria no pertenecen a uno u otro, sino a una nueva rama del Derecho : El Derecho Social, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y específicamente de la persona humana que trabaja.

La verdadera naturaleza del Derecho del Trabajo no radica en su ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento; la explotación ínsca del trabajador y en su objetivo fundamental: reivindicar a la entidad humana desposeída que solo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa por un nuevo régimen social de derecho; constituyendo el primer intento para la supresión de clases y dar paso al surgimiento esplendoroso de la República de trabajadores. (46)

El Derecho Mexicano del Trabajo, es norma exclusiva para el trabajador, su instrumento de lucha para su reivindicación económica.

## 2. - EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO DE LUCHA DE CLASE

Es por ello que, como tal, es un estatuto dignificador de todos los trabajadores; obreros, empleados públicos y privados, jornaleros, domésticos, artesanos, taxistas, profesionales, técnicos, ingenieros, peloteros, artistas, etc. Sus preceptos están destinados a compensar la desigualdad económica entre éstos y los propietarios de los bienes de la producción o aquellos que explotan o se aprovechan de los servicios de otros. Todos los contratos de prestación de servicios del C6-



digo Civil, son contratos de trabajo.

El Derecho del Trabajo y su norma procesal, son instrumentos de lucha de la clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas y para la reivindicación de sus derechos, que necesariamente lleva a la transformación del régimen capitalista en forma mediata. También por su naturaleza de derecho de clase de los trabajadores, excluye radicalmente de su protección y tutela a la otra clase social contra la cual luchan o sean los poseedores o propietario de los bienes de la producción; consiguientemente, los empresarios y patrones no son personas en concepto de Marx, sino personificación de categorías económicas, sin hacer al individuo responsable de la existencia de relación de que él es socialmente criatura, aunque subjetivamente se considere muy por encima de ellos. (47)

Los capitalistas o propietarios de los bienes de la producción, no pueden ser y no son titulares de derechos sociales, porque representan las cosas y el derecho del trabajo es para las personas humanas; sin embargo, en las relaciones de clase tiene derechos civiles y mercantiles, que les garantizan su "derecho de propiedad" y los intereses que por éste perciben, en tanto subsista el régimen capitalista de producción. Consiguientemente, el proceso laboral es un instrumento de lucha de clase, para que a través de él, obtengan los obreros sus reivindicaciones sociales.

El concepto de clase obrera a la luz de la Teoría Integral, comprende no solo a los obreros industriales, así como a los demás sujetos que se especifican en el

preámbulo del artículo 123, sino a todos los prestadores de servicios en cualquier actividad laboral, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, artistas, toreros, beisbolistas, etc. , cuyas relaciones están amparadas por el mencionado precepto constitucional.

### 3. - EL DERECHO DEL TRABAJO ES UN MINIMO DE GARANTIAS SOCIALES

Todo el Derecho social positivo, por su propia naturaleza, es un mínimo de garantías sociales para el proletariado. Tal es la esencia de todas las leyes cuya finalidad es la dignificación, la protección y la reivindicación de los explotados en el campo de la producción económica y en cualquier actividad laboral.

La clase proletaria lucha en defensa de sus intereses comunes y por el mejoramiento de su situación económica a través de la asociación profesional y del derecho de huelga.

El Dr. de la Cueva presta una descabellada defensa a los derechos mínimos para el capital: " La justificación de la imperatividad del Derecho del Trabajo resulta de la naturaleza misma de las relaciones económicas de producción: las relaciones entre el capital y el trabajo, dijimos en unos renglones anteriores, son necesarias, pues no puede concebirse que el capital se negara a utilizar al trabajo, ni éste a aquél y la más elemental justicia exige que se fijen los derechos mínimos de uno y otro, que fundamentalmente son: respeto al trabajo en determinado nivel social para cada trabajador y la defensa de su salud y de su vida, para el capital, el respeto a la propiedad privada y el derecho a percibir una utilidad -

razonable". (48)

Desgraciadamente la teoría contrarrevolucionaria de reconocer los derechos mínimos del capital, fué recogida por la reforma constitucional de 21 de noviembre de 1962, al establecer en la fracción IX del artículo 123, el derecho del capital a percibir un interés razonable, lo cual consideramos como un injerto capitalista en dicho precepto. (49)

#### 4. - EL DERECHO DEL TRABAJO ES PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES.

En general todas las disposiciones sociales del artículo 123 son proteccionistas de los trabajadores y de la clase obrera. La aplicación de las mismas tiene por objeto el mejoramiento de sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar cierto bienestar social en función niveladora.

El artículo 123 nació como norma proteccionista tanto del trabajo económico, cuanto del trabajo en general, aplicable, por supuesto, a toda persona humana que presta a otra un servicio personal, cualquiera que sea el servicio. No ocurrió con nuestro precepto laboral como en otros países, en que el derecho del trabajo originariamente era la ley tuitiva del obrero industrial para extenderse después a otros trabajadores.

Por esto se habla del tránsito del derecho industrial al derecho del trabajo y de éste al derecho de la actividad profesional, así como también de su universalización y de su absorción por el derecho de seguridad social. El Derecho Mexicano del Trabajo, es un estatuto fundamental de lucha contra el capitalismo, contra el

Imperialismo y colonialismo interno y regional.

5. - EL DERECHO DEL TRABAJO ES IRRENUNCIABLE  
E IMPERATIVO.

Así mismo, las normas de trabajo necesariamente tienen que ser irrenunciables e imperativas. Así lo reconocen los juristas del mundo, para los efectos de que funcionen como instrumentos reguladores de las relaciones entre el trabajo y el capital. La idea es conseguir el equilibrio en estas relaciones: la armonía.

Mario de la Cueva dice:

"El Derecho del Trabajo es derecho imperativo, y es de los nuevos derechos del hombre y por estos caracteres y al regular las relaciones entre el capital y el trabajo tienen una triple dirección. Por una parte, se dirige a cada trabajador y a cada patrono en ocasión de las relaciones que entre ellos se formen, lo que constituye sus dos primeras direcciones y, por otra parte, se dirige al Estado, obligándolo a vigilar que las relaciones de trabajo se formen y desarrollen en armonía estricta con los principios contenidos en la Constitución, en las leyes y en las normas que sean supletorias. (50)

La misma idea del derecho del trabajo, pero expresada con más radicalismo, es sostenida por los juscapitalistas más distinguidos, destacándolo como:

"Un derecho coordinador y armonizador de los intereses del Capital y del Trabajo". (51)

Hay coincidencia en desvirtuar el espíritu y textos del artículo 123, como derecho revolucionario, para facilitar su convivencia con el régimen capitalista. Todavía más, llegan al paroxismo neocapitalista de pretender excepciones al inmovible principio *in dubio pro operario*, para casos de duda respecto a la forma de administración y dirección de las empresas, en perjuicio del trabajador. Esta idea la hace suya el Dr. Baltazar Cavazos Flores, como corolario de que el derecho laboral es norma de armonía, que precisa en los términos siguientes:

"El derecho laboral, siendo social, continúa con sus características propias que hacen de él, un derecho excepcional, que tiene por objeto el equilibrio y la armonía de dos fuerzas no solo sociales, sino también económicas que como el capital y el trabajo deben conjugarse en beneficio de la colectividad. (52)

En la doctrina extranjera el profesor Ernesto Krotoschin, que es incompatible con nuestra legislación laboral positiva, dice el maestro alemán que el derecho del trabajo no es un derecho de superestructura dirigido a superar la tensión entre las clases. (53) No obstante, en nuestro país es un derecho de lucha de clase, autónomo, legislado, tuitivo y reivindicador. Es estatuto exclusivo del trabajador.

Las acciones contrarrevolucionarias en relación con nuestro artículo 123, sin querer pueden precipitar la explosión enfrentando la fuerza empresarial a la fuerza proletaria.

## 6. - EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO REIVINDICATORIO DEL PROLETARIADO.

56. -

Los derechos mínimos del artículo 123 se pueden ejercer tanto por los trabajadores como por la clase proletaria, en su doble finalidad para los que fueron concebidos en normas de la mas alta jerarquía, pero especialmente como derecho a la revolución proletaria para socializar el capital.

Los derechos sociales están vivos para su función revolucionaria de proteger, tutelar y reivindicar a los obreros y campesinos, trabajadores en general, a todos los económicamente débiles frente a los poderosos, capitalistas y propietarios, insaciables de riqueza y de poder, para librar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria. (54)

En consecuencia, dos son los fines del artículo 123: uno la protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores industriales o de los prestadores de servicios en general, ya sean obreros, jornaleros, empleados privados y públicos, domésticos, artesanos, artistas, profesionales, agentes de comercio, técnicos, etc.; a través de la legislación, de la administración y de la jurisdicción; y otro, la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora por medio de la evolución o de la revolución proletaria.

La primera finalidad del artículo 123 se expresa en su mensaje y en sus propios textos: proteger a los trabajadores en general y al trabajo como factor de la producción. En lo personal tutela la salud de los trabajadores, así como la satisfacción de sus necesidades de toda índole, especialmente considerado como jefe de familia, a efecto de hacer efectiva su dignidad de persona humana y en lo colec-

tivo les otorga los derechos de asociación profesional y de huelga, incluyendo el de participar en las utilidades, para la defensa de sus intereses comunes y para conseguir por sí mismos el equilibrio en la producción económica, tomando en cuenta que nuestro derecho constitucional del trabajo, es la gama de los derechos laborales y sin que la protección y tutela exclusiva de los trabajadores implique injusticia. (55)

La doctrina extranjera se orienta en el sentido de que el derecho del trabajo es regulador de las relaciones entre el capital y el trabajo, a fin de conseguir la tutela de los trabajadores, (56) pero nuestro artículo 123 va más allá; es dignificador, protector y reivindicador de los trabajadores. Por ello estimamos que no es una norma reguladora de relaciones entre el capital y el trabajo, ni derecho de coordinación de los factores de la producción, sino un estatuto revolucionario eminentemente parcial en favor de los trabajadores, por cuyo motivo es el más avanzado del mundo, aún cuando el estatuto burgués se apoye en los principios individualistas y capitalistas y en la práctica detenga el cumplimiento de sus fines radicales de carácter social especialmente de los reivindicatorios, entre éstos el derecho a la revolución proletaria.

El estatuto fundamental de trabajo; el artículo 123 sustenta otra teoría eminentemente social, como ya se ha dicho; no es un derecho que regula relaciones entre el capital y el trabajo, sino es un derecho protector del proletariado, de los que viven de su trabajo, conforme a su espíritu y texto; es derecho de la persona humana trabajadora, porque los empresarios o patrones no son personas, pues según

58. -

Marx, solo personifican categorías económicas. El derecho del trabajo no es derecho inherente a las cosas, sino derecho de la persona humana, para compensar su debilidad económica y a efecto de nivelarla frente al patrón, en el aspecto jurídico de protección.

La segunda finalidad del artículo 123 es más trascendental, pues no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que se encamina con los propios derechos que integran dicho precepto, a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, a efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción, que fueron originados por la explotación del trabajo humano. Así recupera el proletariado los derechos al producto íntegro de sus actividades laborales, que solo puede alcanzarse socializando el capital.

Tal es la función revolucionaria del derecho mexicano del trabajo, en cuanto protege a los débiles elevándolos a cierto nivel que los iguale con los fuertes, pero también tiene un fin inmediato: la socialización del capital, mediante el ejercicio legítimo del derecho a la revolución proletaria que el mismo consigna, para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

#### 7. - EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, ES EXCLUSIVO DE LOS TRABAJADORES.

A manera de reafirmación; el artículo 123 es estatuto exclusivo del trabajador y de la clase proletaria. No obstante todo lo expuesto anteriormente, Néstor de Buen todavía cree cristianamente con fervor de ateo que el derecho del trabajo, también es para el capital y para la clase patronal. (Néstor de Buen L., ob. cit., p. 134).



## CITAS BIBLIOGRAFICAS

## CAPITULO III

44. - Alberto Trueba Urbina, ob. cit. México 1951.
45. - Ejecutoria de 16 de marzo de 1935, Francisco Amescua, y J. Jesús Castorena, "Tratado de Derecho Obrero" p. 38 y Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo", t. I p. 235.
46. - Alberto Trueba Urbina, "Derecho Procesal del Trabajo", t. I México p. p. 32 y 33.
47. - Carlos Marx, ob. cit. p. XV.
48. - Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", t. I. México 1969, p. 255.
49. - Alberto Trueba Urbina, "El Nuevo Artículo 123", México 1962, p. 123.
50. - Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", t. I. 4a. ed. México 1959, p. 154.
51. - Baltazar Cavazos Flores "Marter et Magistra" y la Evolución del Derecho del Trabajo", Argentina-México, 1964, p. 58.
52. - Idem. p. 120.
53. - Ernesto Krotoschln, "Instituciones de Derecho del Trabajo", t. I, p. 7.
54. - Alberto Trueba Urbina, ob. cit. p. 147.
55. - Guillermo Cabanellas, "Introducción al Derecho Laboral". Buenos Aires, 1960, p. 461.
56. - Eugenio Pérez Botija, "Curso de Derecho del Trabajo", 5a. ed. Madrid 1957, p. 4

CAPITULO CUARTO

**CAPITULO CUARTO. -**

**EL ARTICULO 123 EN EL DERECHO INTER-  
NACIONAL.**

1. - La justicia social del artículo 123.
2. - El artículo 123 en el Tratado de Paz de Versalles.
3. - Comprobación dialéctica de la penetración del artículo 123, en el Tratado de Paz de Versalles.
4. - Identidad de textos del artículo 123 y del artículo 427 del Tratado de Paz de Versalles.
5. - Universalización del derecho Mexicano del Trabajo.

## I. - LA JUSTICIA SOCIAL DEL ARTICULO 123

El artículo 123 de la Constitución Mexicana de 5 de febrero de 1917, creador del derecho del trabajo y de la previsión social, fué el primer estatuto fundamental de este tipo en el mundo por su contenido, esencia y fines: originó el nacimiento del derecho social en la Constitución y como partes de éste el propio derecho del trabajo y de la previsión social, el derecho agrario y el derecho económico, para regular la actividad del Estado burgués en favor de los débiles, así como sus correspondientes disciplinas procesales. A partir de su vigencia se extendieron las bases constitucionales del trabajo y de la previsión social en las leyes laborales de toda la República (57) y también se internacionalizaron en el Tratado de Paz de Versalles de 28 de junio de 1919 y en las constituciones de otros países que le siguieron. (58).

Las demás constituciones del mundo y la doctrina universal, solo contemplan un derecho social protector de los débiles frente a los fuertes y nivelador de desigualdades entre los mismos y específicamente en las relaciones de trabajo, entre obreros y patrones, encaminados hacia la dignificación de la persona humana en tanto que el Derecho Social Mexicano se identifica con la justicia social en el derecho agrario (Artículo 27) y en el derecho del trabajo (Artículo 123), como expresión de normas proteccionistas de integración o de inordinación para nivelar desigualdades y de preceptos reivindicatorios de los derechos del proletariado para la socialización de la Tierra y del Capital.

Ha influido en la conciencia de la clase obrera, operando también la doctrina de

los juristas, sociólogos y filósofos (Radbruch, Gurvitch, De la Cueva, Campillo, Mendieta y Núñez, González Díaz Lombardo, García Ramírez y Fix Zamudio), que solo ven en el Derecho Social, reglas de protección igualadoras o niveladoras de justicia social, pero restringidas para realizar el equilibrio entre débiles y fuertes, entre trabajadores y patrones.....

## 2. - EL ARTICULO 123 EN EL TRATADO DE PAZ DE VERSALLES,

El artículo 123, parte esencial de la Constitución social, se proyectó en el derecho internacional que recogió sus normas protectoras de los trabajadores y tutelares de los mismos. La idea de la internacionalización, en el Tratado de Versalles, la proclamó el Dr. Trueba Urbina hace algunos decenios, con estas palabras: "La primera Constitución, no solo de América sino del mundo que estableció garantías sociales para la clase trabajadora fué la nuestra de 1917, y esto nos hace pensar en sus proyecciones en el Tratado de Paz de Versalles de 1919 y en los códigos políticos expedidos con posterioridad, que también consagran el mismo tipo de garantías".

"Y rubricamos la idea así":

"Nuestra Constitución acertó a recoger no ya las aspiraciones del proletariado mexicano, sino las del proletariado universal, por lo que nada tiene de extraño que los constituyentes de otros países que después de su publicación quisieron sentar para ellos las bases de un nuevo derecho social, la tomaran como fuente de inspiración y guía". (59)

"Por esto afirmamos que después de la Primera Guerra Mundial, que terminó con la firma del Tratado de Paz de Versalles, los constituyentes europeos y americanos encontraron que los postulados del Tratado habían sido perfectamente descritos con anterioridad en nuestra Constitución. (60) Si más que solo se recogieron las normas laborales en función proteccionista".

Se confirma esta tesis con la aportación de nuevos informes de quienes tuvieron participación en la elaboración de la Parte XIII del Tratado, y se le ha reconocido la prioridad por eminentes publicistas europeos y americanos, lo que demuestra el conocimiento que se tenía de las normas del Artículo 123, así como la información prestada por un prominente congresista. (61)

### 3. - COMPROBACION DIALECTICA DE LA PENETRACION DEL ARTICULO 123 EN EL TRATADO DE PAZ DE VERSALLES

Trueba Urbina en relación con el tema (62) insiste en que el origen de los principios formulados sobre "trabajo" del Tratado de Versalles se encuentran en la Constitución Mexicana de 1917, cotejando los textos y tomando en cuenta la participación importantísima del señor Samuel Gompers, dirigente de la American Federation of Labor, quien gestionó ante el Presidente de los Estados Unidos, la participación de los obreros en la Conferencia de Paz.

Gompers conoció de cerca nuestro proceso revolucionario así como la legislación social anterior a la Constitución de 1917 desde el compromiso que contrajo el gobierno constitucionalista de Carranza con la "Casa del Obrero Mundial" el 17 de febrero de 1915, en el que se pactó la expedición de leyes apropiadas para mejorar la condición de los trabajadores y la formación de batallones rojos integrados por obreros, así como su correspondencia con líderes obreros mexicanos y periodistas como el Dr. Atl. (63) También conoció la legislación social de Salvador Alvarado, de Yucatán, y tuvo contacto con los líderes obreros de la época anterior y posterior a la Constitución de 1917.

Sin duda que Gompers estaba al tanto de la constitución mexicana de 1917 en febrero de este año, como el Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, no solo por las afectaciones del artículo 27 a los intereses económicos de sus nacionales y en lo que atañe al petróleo, sino para obtener la

la primera Carta de Trabajo escrita en una Constitución. Consiguientemente, tuvo a la vista el artículo 123, cuyos textos le devuelven al mundo lo que de este recibió para su formulación. Así se explica la coincidencia de principios de nuestra Constitución con la Parte XIII del Tratado de Versalles, ya que nada menos que Gompers fué el presidente de la Comisión de Legislación Internacional de Trabajo integrada por delegados de Estados Unidos, Inglaterra, Francia Italia y seis de otros países. (64).

De las memorias del dirigente norteamericano Samuel Gompers, así como sus relaciones con los líderes obreros mexicanos destacan: La idea del peligro que representaba la revolución de Madero de 1910 a los grandes intereses yanquis, y la intención del gobierno de ese país de intervenir en México para proteger esas inversiones. El movimiento sindical de los Estados Unidos trataba de establecer garantías de justicia política y de libertad que hiciesen posible el desarrollo de un movimiento sindical mexicano. Los obreros mexicanos y el Partido Laboral supieron comprender las intenciones del sindicalismo norteamericano.

Afirma Gompers, que su contribución a la causa por la libertad de México consistió en tener a ambos países al corriente de los acontecimientos. Después de haber concedido a los trabajadores el derecho de asociarse, les brindó las medidas necesarias que asegurasen la justicia y la libertad, y se le consultó sobre la posibilidad de organizar a todos los mineros de México.

Hace Gompers un repaso de los representantes de trabajadores y de sindicatos



obreros mexicanos, y no echa al olvido el hecho de que el Estado de Yucatán bajo la administración de Alvarado envió a dos hombres para informarle de las condiciones predominantes en su Estado y de su interés por conseguir consejos e información de su Federación.

Trae a la memoria una conferencia que se realizó en Laredo (Texas), con la asistencia de representantes sindicales, obreros y de los gobiernos de México y de algunos países de Centro y Sudamérica con el objeto de crear una federación panamericana. Posteriormente a estos actos y antes del Congreso de la Paz, su Consejo Ejecutivo se reunió en la ciudad de San Antonio donde se discutieron los problemas sindicales surgidos con la tregua, y su Federación planeó llevar a la práctica "sus" diferentes declaraciones y de tomar parte en la formulación del Tratado de Paz; durante estas conferencias sindicales se le nombró representante de los Estados Unidos en la Comisión sobre Legislación Laboral Internacional, por disposición del Presidente Wilson; y en la primera sesión fué propuesto para desempeñar el cargo presidente de la Comisión, proposición que fué secundada por todos los delegados.

Los británicos no se opusieron, pero buscaron la manera de protegerse mediante el establecimiento, a través de la presentación colonial, de un control que les permitiese realizar con posterioridad los cambios que estimasen convenientes. Su plan establecía la creación de una Organización Laboral Internacional, compuesta de delegados de los países firmantes del Tratado de Paz de Versalles. La Convención dispuso la creación y puesta en marcha de una oficina laboral in-

ternacional y la celebración de conferencias, además se redactó una declaración de principios laborales para insertarla en el Tratado de Paz, estos principios que constituirían una Declaración de Derechos Laborales, le dan un reconocimiento extraordinario a las relaciones de los hombres en sus quehaceres diarios. Los principios que los países firmantes del Tratado habían de aprobar eran los siguientes:

"El trabajo de un ser no ha de considerarse simplemente ni de derecho ni de hecho, como una mercancía o un artículo de comercio".

"Ha de concederse a los empresarios y a los trabajadores el derecho de libre asociación para fines legales".

"No se permitirá emplear a ningún niño en la industria o en el comercio hasta que no tenga los catorce años cumplidos."

"No se emplearán los obreros cuyas edades estén, comprendidas entre los catorce y los dieciocho años para que realicen trabajos físicamente agotadores y siempre a condición que no se interrumpa la educación técnica o general".

"Todos los trabajadores tienen derecho a un salario que les permita mantener un razonable nivel de vida".

"Igual salario se dará a la mujer y al hombre por el trabajo de idéntico valor en cantidad como en calidad".

"Se concederá a los trabajadores un descanso semanal, incluyendo el domingo, o su equivalente".

"Limitación de la jornada de trabajo en la industria sobre la base de las ocho horas al día o cuarenta y ocho a la semana". (65)

Estos principios, objetivamente, constituyen un extracto del artículo 123 de la Constitución mexicana que conocía perfectamente bien el distinguido líder norteamericano en la reunión de Laredo, Texas; mucho le sirvió conocer a fondo la Carta Mexicana del Trabajo, la cual llevó a Versalles, y cuyo extracto presentó a la Comisión laboral para que ésta a su vez lograra su incorporación en el Tratado de Versalles. Por otra parte, en relación con la Carta del Trabajo de Berna de febrero de 1919 y el Tratado de Versalles del mismo año, existen notorias discrepancias que revelan que aquélla no influye en el Tratado.

4. - IDENTIDAD DE TEXTOS DEL ARTICULO 123  
Y DEL ARTICULO 427 DEL TRATADO DE PAZ  
DE VERSALLES

El sistema de confrontación y comparación de las normas forma parte de la ciencia del derecho comparado, "para que sus diversidades aparezcan y puedan ser discernidas"; así como para identificar los principios entre los dos textos. Entonces podrá determinarse la influencia o identidad de una regla en otra con fines de universalización.

Entre la Constitución mexicana de 5 de febrero de 1917 que proclamó por primera vez en el mundo el derecho social o principios de justicia social, un auténtico derecho del trabajo, y el Tratado de Paz de Versalles de 25 de junio de 1919 existe notoria igualdad de conceptos que justifican la prioridad e influencia de la primera en el Tratado; así como la similitud y concordancia de nuestro artículo 123 con el artículo 427 del Tratado, son elocuentes, como puede verse enseguida:

CONSTITUCION MEXICANA  
ARTICULO 123

1. - En el preámbulo se advierte que el trabajo no es mercancía.

TRATADO DE VERSALLES  
ARTICULO 427

1. - El principio director antes enunciado de que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio.

**CONSTITUCION MEXICANA  
ARTICULO 123**

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.  
....

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

IV. Por cada seis días de trabajo - deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.

III. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

**TRATADO DE VERSALLES  
ARTICULO 427**

2. - El derecho de asociación para todos los objetivos no contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los patrones.

3. - El pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, tal como se comprenda en su tiempo y en su país.

4. - La adopción de la jornada de ocho horas, o la semana de cuarenta y ocho como aspiración a realizar en todos los países en que no se haya obtenido todavía.

5. - La adopción de un descanso semanal de veinticuatro horas como mínimo y que deberá comprender el domingo, siempre que sea posible.

6. - La supresión del trabajo de los niños y la obligación de aportar al trabajo de los jóvenes de los dos sexos las limitaciones necesarias para permitirles -- continuar su educación y asegurarse su desarrollo físico.

7. - El principio de salario igual sin distinción de sexo para un trabajo de valor igual.

8. - Las reglas dictadas en cada país respecto a las condiciones de trabajo, deberá asegurar un trato económico equitativo a todos los trabajadores que residan legalmente en el país.

**CONSTITUCION MEXICANA  
ARTICULO 123**

XV. El patrono está obligado a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, con la debida higiene y salubridad y, organizar de tal manera el trabajo que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores.

La identidad de las normas proteccionistas es evidente, sin embargo, es superior el artículo 123 en cuanto a la función revolucionaria de sus preceptos reivindicados que se universalizarán cuando todo el mundo se socialice.

El artículo 123 iluminó con la luz social de un pueblo joven, fortalecido en sangrienta revolución, la Galería de los Espejos del Palacio de Versalles, penetrando entrañablemente en el Derecho Internacional de un mundo nuevo para estímulo perenne de todos los pueblos en el presente y en el futuro, porque la paz universal sólo puede estar fundada sobre la base de la justicia social integral del artículo 123.

**TRATADO DE VERSALLES  
ARTICULO 427**

9. - Cada Estado deberá organizar servicios de inspección, que contare con mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores.

## 5. - UNIVERSALIZACION DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

Precisamente el 28 de junio de 1919 en que se convirtió en norma universal nuestro artículo 123 en el Tratado de Paz de Versalles nació el derecho internacional del trabajo. Esta nueva disciplina es de creación permanente a través de la O.I.T. Organización Internacional de Trabajo, que desde 1919 hasta hoy, es el parlamento del mundo que elabora las normas de derecho del trabajo y de la seguridad social para todos los países que lo adopten (ALBERTO TRUEBA - URBINA). La Constitución Mexicana de 1917, Se refleja dan le Traite de Paix de Versalles de 1919, París, 1974; The Mexican Constitution of 1917 is reflected in the Peace Treaty of Versailles of 1919 Nueva York, (1974).

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO IV

57. - Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo, "Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, Talleres Gráficos de la Nación", Méx. 1928.
58. - Alberto Trueba Urbina, "El Artículo 123", México 1943, pp. 401 y ss.
59. - Idem. p. 402
60. - Idem p. 404
61. - Gersain Ugarte "Que es una Constitución Política-social", 1a. ed. México 1954, pp. 277 y ss.
62. - Alberto Trueba Urbina, "Tratado de Legislación Social", México 1954, p. 277 y ss.
63. - Rosendo Zalazar, y José G. Escobedo. "Las pugnas de la Gleba", México MCMXXIII, pp. 193 y ss.
64. - Tratado de Paz de Versalles , se encuentra en "Tratado de Legislación Social", México 1954 pp. 277 y ss.
65. - Samuel Gompers, "70 años de vida y trabajo", Madrid, 1960 pp. 397.



C A P I T U L O   Q U I N T O

**CAPITULO QUINTO. -**

**CONCEPTO MODERNO DEL DERECHO DEL  
TRABAJO.**

1. - El derecho del trabajo parte del derecho social.
2. - Las definiciones restringidas del derecho del trabajo.
3. - Nuestra definición integral.
4. - El artículo 123; Derecho del Trabajo y de la Previsión y Seguridad Sociales.

## 1. - EL DERECHO DEL TRABAJO PARTE DEL DERECHO SOCIAL.

El derecho del trabajo parte integrante del derecho social positivo, se identifica y conjuga con éste en el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, la primera ley fundamental del mundo que creó un régimen de garantías individuales y de garantías sociales con autonomía una de otras.

Es así como el derecho del trabajo se elevó a norma social de la más alta jerarquía jurídica, en estatuto constitucional protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera y en punto de partida para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres; porque nuestra Constitución política y la Constitución social, son nuevos estatutos que comprenden las necesidades y aspiraciones de grupos humanos de trabajadores y campesinos, de los económicamente débiles, en correlación de fuerzas políticas y sociales que tienen expresión en las normas fundamentales.

En otros términos. La Constitución político-social se caracteriza porque su sistemática jurídica comprende derechos individuales (públicos) y derechos sociales, reglas especiales en favor de los individuos vinculados socialmente o bien de los grupos humanos que constituyen las clases económicamente débiles; (66) pero esta inclusión de normas protectoras y reivindicadoras para los obreros y los campesinos, se extendieron al mismo tiempo a todos los prestadores de servicios y propiciaron así mismo la transformación del Estado moderno para ejercer funciones no solo políticas, sino sociales, a fin de lograr a través de la legislación

gradual el mejoramiento de los grupos humanos hasta alcanzar algún día la transformación de las estructuras económicas por medio de la acción tutelar y reivindicatoria de la administración burguesa, influida por el Estado de Derecho Social en favor de los trabajadores.

## 2. - LAS DEFINICIONES RESTRINGIDAS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El derecho del trabajo tiene más de cincuenta y ocho años de vida, no obstante su edad es incomprendido; es no solo un estatuto proteccionista y nivelador de todo aquel que presta un servicio a otro o que vive de su esfuerzo humano, material o intelectual, como opinan todos los juristas del mundo y de México, sino esencialmente reivindicatorio de los trabajadores, del proletariado o de la clase obrera. Por tanto, nuestro derecho del trabajo es diferente del derecho del trabajo de todo el mundo en cuanto a su naturaleza reivindicatoria que en el porvenir transformará la sociedad burguesa en una nueva sociedad en que no exista la explotación del hombre por el hombre y porque es el derecho de todo aquél que presta un servicio a otro y no de los llamados "subordinados o dependientes", como se supone en el extranjero y aquí mismo sin razón jurídica; por otra parte, las leyes reglamentarias del artículo 123, las antiguas y las nuevas, como productos del régimen capitalista, solo contemplan las normas proteccionistas o dignificadoras que tienen por objeto elevar el nivel económico y el respeto a la persona humana del trabajador para que alcance su dignidad de hombre; interpretación limitada que permite la subsistencia del régimen de explotación y es la que a seguido hasta hoy la jurisdicción burguesa a través de la jurisprudencia, así como los tratadistas nacionales del derecho del trabajo.

El profesor J. Jesús Castorena, desde la primera edición de su Manual que apareció cuatro meses después de promulgada la Ley Federal del Trabajo de 1931, hasta la publicación de su Tratado ocho años más tarde, siguiendo la tradición

laboralista extranjera, define la disciplina en los términos siguientes:

"Conjunto de normas que rigen las relaciones de los asalariados con el patrono, con los terceros o con ellos entre sí, siempre que la condición de asalariado sea la que se tome en cuenta para dictar esas reglas". (67)

El Dr. Trueba Urbina comenta:

No recoge la amplitud del derecho mexicano del trabajo consignado en el artículo 123 como estatuto protector y reivindicador de los trabajadores en el campo de la producción económica y de los prestadores de servicios en general; sino regulador de las relaciones entre éste y el patrón. No se contempla el objeto de derecho del trabajo sino a los sujetos de las relaciones laborales.

Otro destacado maestro, también con visión restringida de nuestro derecho del trabajo. Mario de la Cueva, como evidentemente se advierte de sus propias palabras, nos ofrece la siguiente definición:

"Entendemos por derecho del trabajo en su acepción más amplia, una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano, intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de las personas humanas". (68)

En fin de la definición no impide revelar las fuentes en que se inspira. En el régimen liberal de propiedad privada de los bienes de la producción, la idea de la dignidad de la persona humana fué proclamada por los que redactaron el primer Código Civil mexicano de 1870 al desechar el alquiler de las prestaciones de servicios personales por ser un atentado contra aquella dignidad; así mismo nuestra Carta político-social de 1917 la hace respetar, como la Constitución alemana de

11 de agosto de 1919 -- llamada de Weimar -- , cuyo artículo 151 textualmente dice:

"La vida económica debe ser organizada conforme a los principios de justicia y tendiendo a asegurar a todos una existencia digna del hombre". (69)

La definición del autor mencionado está basada en esta disposición, aplicada concretamente al derecho mexicano del trabajo que ya estaba implicada en él. A ello se debe que el profesor de la Cueva no siga la teoría del artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, pues no solo soslaya la finalidad reivindicatoria de esta norma suprema, sino que le señala a las autoridades del trabajo la aplicación del justo medio aristotélico en las relaciones entre el capital y el trabajo, olvidando por un momento que el artículo 123 obliga a las autoridades a tutelar y redimir a los trabajadores; por otra parte, la Corte Suprema de Justicia tiene el deber de suplir las deficiencias de las quejas de la parte obrera (artículo 107 fracción III, de la Constitución), por lo que es incompatible con el artículo 123 el pensamiento del maestro mexicano que se traduce al pie de la letra:

"Las autoridades del Trabajo deben ser cuidadosas en su función, para no violar las normas constitucionales, ni inclinarse ilegalmente en favor del Capital ó del Trabajo; su papel es mantener el difícil justo medio aristotélico". (70)

No tienen nada que ver las ideas de los sabios del pasado lejantisimo y menos de quien justificó la esclavitud; con el papel de las autoridades del trabajo que emana del artículo 123; lo difícil para estas autoridades es cumplir el ideario y los textos del mencionado precepto; su papel es aplicar el precepto sin olvidarse del pensa-

miento de Jara, Victoria, Manjarréz, Múgica, Macías, que sin ser "sabios" le impusieron a las autoridades del trabajo una función social tutelar y reivindicatoria de los trabajadores. Claramente lo dijo Macías, al referirse a las juntas que debían redimir a la del trabajador y lejos de redimir a esta clase tan importante, vendría a ser obstáculo para su prosperidad", lo que ha ocurrido en la praxis para estar a tono con el anticuado justo medio aristotélico; máxime que todos los tribunales de nuestro país dependen del poder capitalista. Olvidemos a Aristóteles y regresemos a la Constitución de 1917 en donde queda el recuerdo de la revolución mexicana en el momento cumbre de la consagración de su ideario social.

Entre los juslaboralistas no podemos dejar de mencionar a Sánchez Alvarado, para quién el derecho laboral es protector y tutelar, así como regulador, como se desprende de sus propias palabras:

"Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre sí, y entre patronos entre sí, mediante la intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino". (71)

Frente a la concepción parcial del derecho mexicano del trabajo, en cuanto a que es solo proteccionista y tutelar de los trabajadores, se levanta corriente de los juscapitalistas que en función de superar la lucha de clase pretenden hacer del derecho o del trabajo un derecho de armonía, de equilibrio y de colaboración, con cierta



tonalidad fascista, mediante la armonía de las fuerzas sociales y económicas "que como el capital y trabajo deben conjugarse en beneficio de la colectividad". Así se expresa Cavazos Flores, presentando el derecho del trabajo como:

"Un derecho coordinado y armonizador de los intereses del capital y del trabajo. Sin embargo, en la actualidad agrega podrá resultar no sólo conveniente, sino quizá equivocado, sostener que el Derecho del Trabajo continúa siendo un derecho unilateral. La necesidad de coordinar armoniosamente todos los intereses que convenga en las empresas modernas, requiere que el Derecho del Trabajo proteja no solamente los derechos de los obreros, sino también los del capital y los más altos de la colectividad". (72)

Esta teoría está en abierta oposición a la del artículo 123, entre una y otra hay un abismo, pese a la reforma contrarrevolucionaria de 1962 respecto a la fracción IX que reconoció como "Derecho del capital" y percibir un "interés razonable" por encima del fijado por las leyes civiles y mercantiles. Pero independientemente de esto, tales ideas pretenden vanamente desvirtuar el artículo 123 por lo que son inicuas; solamente un contubernio entre el Estado mexicano y los capitalistas podrían imponerlas en la práctica para que sobreviniera el imperialismo, precipitando la revolución proletaria.

### 3. - NUESTRA DEFINICION INTEGRAL

Las normas fundamentales del artículo 123 y su mensaje, expresión del derecho social como estatuto supremo, llevan en sí mismos preceptos niveladores, igualitarios y dignificatorios de los trabajadores frente a los explotadores, que es tan solo uno de los objetos de nuestro derecho del trabajo, y a que el fin más importante y trascendental de este es el reivindicatorio para suprimir la explotación del hombre por el hombre mediante la recuperación por los trabajadores de lo que la propia explotación transformó en bienes económicos de propiedad privada de los patronos o empresarios. Así se precisan los fines reivindicatorios del derecho del trabajo a la luz de la Teoría Integral, tomando en cuenta las fuentes ideológicas y materiales del soberano mandato, así como sus propios textos, y en esa virtud la definición tiene que ser ésta:

"Derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico, socializar la vida humana."

La fuente de esta definición es la propia teoría jurídica y social del artículo 123 la supresión de la explotación del hombre por el hombre. Ni la protección, ni la dignidad de los trabajadores son los únicos objetivos del derecho laboral mexicano pues su finalidad social expresada concretamente en su mensaje, es la reivindicación de los derechos del proletariado, de la que no se han ocupado las leyes reglamentarias de 1917 a 1970, ni la jurisprudencia, ni los tratadistas me-

mexicanos, menos los autores extranjeros. Las estructuras económicas del régimen capitalista en nuestro país, estimuladas con inversiones norteamericanas neocoloniales fortalecen fácticamente la legislación, administración y jurisdicción burguesas por lo que queda a cargo de la clase obrera realizar el cambio de las estructuras a través del derecho de revolución que le confiere el artículo 123.

Aún cuando la definición expone los caracteres genéricos del derecho del trabajo, con fines didácticos explicamos que las normas protectoras y por lo mismo tutelares en su conjunto dignifican a los trabajadores, destacando el concepto de dignificación como elemento propio, así como que en las normas del artículo 123 se comprenden derechos reivindicatorios como son en especial la asociación profesional obrera, la huelga y otros, pero al mismo tiempo se proyecta la finalidad de esos derechos que es suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre hasta consumir la socialización de los elementos de la producción y de la vida misma. También se incluye en la tendencia reivindicadora el derecho a la vida; la revolución proletaria para la consumación definitiva de la socialización que no es otra cosa que la implantación del socialismo. Y anticipándonos a la crítica de los juristas burgueses, dejamos constancia de que el derecho a la revolución para el cambio de las estructuras económicas y políticas es pragmática fundamental en el artículo 123 que aún no cumple su destino histórico. Podrá ser discutible que se consagre el derecho a la revolución en la Constitución política, en los términos del artículo 39 de la misma, pero no lo es cuando se consigna en la Constitución social de la que forma parte integrante el artículo 123. Así se explica y justifica la definición y la Teoría Integral que es jurídico-social.

86. -

**El derecho del trabajo , es un estatuto exclusivo del trabajador y de la clase obrera para alcanzar los fines que establece la propia definición; de manera que este objeto de la disciplina no debe identificarse con el derecho que tienen los patrones para exigir al trabajador el cumplimiento de sus obligaciones, como sujetos de la relación laboral. Por otra parte, cuando en el artículo 123 se mencionan "derechos" del capital o empresarios, éstos no tiene carácter social y por consiguiente no forma parte del derecho del trabajo sino del derecho patrimonial inherente a las cosas: capital o bienes de la producción. (73)**

#### 4. - EL ARTICULO 123: DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL

Nuestro artículo 123 no solo es norma nacional de derecho del trabajo, de la previsión y seguridad sociales, sino estatutos universalizados en Versalles para la protección y reivindicación de los trabajadores de todos los países del mundo, especialmente para los subdesarrollados.

88. -

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

### CAPITULO V

66. - Alberto Trueba Urbina, ob. cit. ed. Ruta pp. 82 y sigts.

67. - J. Jesús Castorena ob. cit. p. 17.

68. - Mario de la Cueva, ob. cit. 263.

69. - B. Guetzevlitch, "Las Nuevas Constituciones del Mundo", Madrid 1931 p. 87.

70. - Mario de la Cueva, ob. cit. t. II p. 871.

71. - Alfredo Sánchez Alvarado, "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo", primer tomo vol. I México 1967 p. 36

72. - Baltazar Cavazos Flores ob. cit. p. 120

73. - La Teoría se desarrolla bajo el título "Sujetos de Derecho del Trabajo", p. 231.

C A P I T U L O   S E X T O

**CAPITULO SEXTO. -**

**TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL  
TRABAJO.**

- I. - Origen de la Teoría Integral.
- II. - Las fuentes de la Teoría Integral.
- III. - Objeto de la Teoría Integral.
- IV. - Una cara de la Teoría Integral.
- V. - La otra cara de la Teoría Integral.
- VI. - La Teoría Integral en el proceso del trabajo.
- VII. - Destino de la Teoría Integral.



## I. - ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL,

### NACIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL Y DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Como ya se dijo, en el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la Teoría Integral, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no solo son proteccionistas, sino reivindicadoras de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la ley fundamental del derecho social y el derecho del trabajo, pero éste es tan solo parte de aquél, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27; de donde resulta que es el derecho social norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo, en la Carta Magna.

### EL PENSAMIENTO SOCIALISTA DE LOS CONSTITUYENTES

Era la mañana del 26 de diciembre de 1916, cuando se presentó por tercera vez a la Asamblea Legislativa de Querétaro el dictamen del artículo 50, que tanto conmovió a los constituyentes y que originó las disputas entre juristas y profanos de la ciencia jurídica. (1) Desde entonces afloró el propósito de llevar a la ley fundamental estructuras ideológicas del socialismo para luchar contra el capitalismo.

### A). - EL DERECHO SOCIAL EN EL DERECHO PUBLICO.

Con intuición ágil para cambiar el régimen constitucional de "derechos del hombre" en sentido social más que político, aquel dictamen no sólo contenía

la reproducción del viejo texto de 1857: NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR SERVICIOS PERSONALES SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO Y SIN LA JUSTA RETRIBUCION, sino también incluía principios que restringían la libertad de trabajo, disponiendo que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador y adheriendo además: LA JORNADA MAXIMA DE OCHO HORAS, LA PROHIBICION DEL TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL PARA MUJERES Y MENORES, Y EL DESCANSO HEBDOMADARIO.

En el documento se reconocía la importancia de la iniciativa presentada por los diputados veracruzanos Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Cóngora, que postulaba principios redentores para la clase trabajadora, derecho de asociación profesional y de huelga, así como el salario igual para trabajo igual y otros que constituirían normas sociales para el hombre que trabaja en el taller o en el surco, en la fábrica, . . . .

Se iniciaron las discusiones parlamentarias: por un lado los juristas revisando la vieja tesis del Constituyente de 1856-1857, que negaba la inclusión de preceptos reglamentarios en el Código Supremo, y por el lado opuesto los que no tenían formación jurídica, pero animados del afán de llevar sus ideas revolucionarias a la Constitución, aunque ésta se quebrara en sus líneas clásicas. Y triunfaron Jara, Victoria y Manjarréz, sobre aquellos, para la penetración de la Revolución en los textos de la ley fundamental: principios sociales en una Constitución nueva.

El primero en oponerse al dictamen fué don Fernando Lizardi, y revivió la tesis Vallara, (2) porque las normas sobre la jornada máxima de trabajo de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de mujeres y menores, el descanso hebdomadario, constitufan una reglamentación; eso corresponde a las leyes que se derivan de la Constitución, dijo el jurista,

#### B). - LA TEORIA POLITICO-SOCIAL EN LA CONSTITUCION

Después se expuso la teoría antitradicionalista. El general Heriberto Jara pronunció uno de los discursos más trascendentales en la asamblea de diputados; dibujó un nuevo tipo de Constitución y arrolló a los juristas de aquel entonces que solo conocfan las Constituciones políticas, las tradicionales Constituciones políticas que se componen de la parte dogmática, derechos individuales del hombre organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios y nada más de trascendencia; no se conocía otro tipo de Constitución, En este ambiente Jara dictó la más ruda y hermosa "catedra" de un nuevo derecho constitucional; tan es así que casi veinte años más tarde el ilustre publicista Mirkine-Guetzévitch dice:

"La Constitución mexicana es la primera en el mundo en consignar garantías sociales; en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas. ." (3)

La teoría de Jara es combativa de la explotación de los trabajadores, su dialéctica impecable, como su anhelo de hacer una Constitución nueva contra el criterio de los tratadistas, rompiendo los viejos conceptos "políticos" de éstos y

salléndose de moldes estrechos. Y en su discurso late y vibra por primera vez en todos los continentes la idea de la Constitución político-social y se inicia la lucha por el derecho constitucional del trabajo, hasta convertirse en norma de normas para México y para el mundo. (4)

En esa tribuna un joven obrero de los talleres de "La plancha" de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, Héctor Victoria, propone bases constitucionales del trabajo: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición de trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc. Siguiendo a la legislación revolucionaria del general Salvador Alvarado en Yucatán, que fué la más fecunda de la República en la etapa preconstitucional, el socialista Victoria, en un arranque lírico le pide a sus camaradas que establezcan esas bases para que los derechos de los trabajadores no pasen como las estrellas, sobre las cabezas de los proletarios: ¡allá a lo lejos! Provoca gran simpatía el discurso.

Después Pastrana Jaimes, también habla en defensa de los obreros, contra la Ley de Bronce del Salario. En los jacobinos nació una esperanza y en los juristas una inquietud... En la siguiente sesión continúan los discursos en favor de una legislación laboral protectora del hombre del taller y de la fábrica. Gracías, condena la explotación en el trabajo y reclama una participación en las utilidades empresariales en favor de los obreros, mediante convenio libre...

Y por último se redondea el problema del trabajo en la sesión de 28 de diciembre: el renovador Alfonso Cravioto habla de reformas sociales y anuncia la intervención del diputado Macías para exponer la sistemática del código obrero que redactó por orden del Primer Jefe; aboga por las ideas expresadas en la tribuna parlamentaria para protección de los trabajadores y proclama que así como Francia después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.

#### C). - EL TRABAJO ECONOMICO.

Junto al derecho del trabajo y de la previsión social también iba a nacer un nuevo derecho económico, un nuevo derecho de los campesinos, un nuevo derecho de los económicamente débiles... Y después el diputado José N. Macías y pronuncia impresionante pieza oratoria, obrerista, revolucionaria, marxista, invoca la teoría del valor, la plusvalía, el salario justo, etc., Macías era la columna vertebral del Congreso Constituyente, sabio y erudito, y a la vez muy vapuleado; sin embargo, le imprimió al artículo 123 sentido clasista, hizo del derecho constitucional del trabajo un derecho de clase, eminentemente ortodoxo. No obstante, le llamaban "Monseñor" "reaccionario", el único que invoca a Marx y su monumental obra "El Capital", y aunque muchos quieran ocultarlo, la dialéctica marxista la recoge el texto del artículo 123.

En un principio se pensó que el discurso de Macías era un sedante para los diputados obreros, más no fué así, pues las dudas se desvanecieron cuando declaró estentóreamente que la huelga es un derecho social económico levantando el entusiasmo de los congresistas que la rubricaron con estruendosos aplausos; y luego habla de la necesidad de compensar justamente al obrero, del derecho de los inventores que se los roban los dueños de las industrias, explica la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir a la clase obrera, vaticinando que si se convierten en tribunales serían los más corrompidos; condena la explotación, preocupándose de tal modo por la clase obrera que para él sólo puede ser objeto de la ley obrera el trabajo productivo, el trabajo económico que es el que se realiza en el campo de la producción, además que como se verá más adelante prevaleció la tesis que incluye como sujeto del contrato de trabajo a todo el que presta un servicio a otro, aún fuera de la producción económica; toda prestación de servicios; estima como única solución del problema obrero la socialización del capital en favor de la clase trabajadora. (5) Por esto se explica que para liberar al trabajador de las garras del capital, pugnó por la reivindicación de sus derechos, presentando como armas de lucha de clases: la asociación profesional y la huelga. Por ello expresó con toda claridad en relación con su proyecto: Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga. Así se explica, a más de cincuenta años de distancia, la naturaleza reivindicatoria de la huelga para socializar el capital, pues precisamente "la reivindicación" es uno de los elementos de la estructura económica, nada tenía que ver con los derechos, de acuerdo con la teoría de Macías.

Continuando con el análisis crítico, nos referimos enseguida a la fase más importante del proceso de gestación del artículo 123; El proyecto que fué presentado en la sesión de 13 de enero de 1917 y siguiendo en parte la ortodoxia marxista se concretó a proteger a los obreros. Dicen en síntesis:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados al legislar sobre el trabajo de "carácter económico", en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

"I. - La duración de la jornada máxima de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería en las empresas de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico".

#### D). - EXTENSION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El proyecto solo protegía y tutelaba el trabajo económico de los obreros porque los más explotados eran los obreros de los talleres y fábricas, los que prestan servicios en el campo de la producción; pero no hay que olvidar que Marx también se refirió a la explotación en el seno del hogar, de los trabajadores a domicilio, y como se desprende del Manifiesto Comunista de 1848 anunció la explotación de los abogados, farmacéuticos, médicos, . . . . (6)

Pero el proyecto no fué aprobado, sino el dictamen que presentó la Comisión de

Constitución, redactado por el general Múgica, y en el se hace extensiva la protección para el trabajo en general, para todo aquel que presta un servicio a otro al margen para cubrir con su amparo todos los contratos de prestación de servicios, inclusive las profesiones liberales.

E). - LUCHA DE CLASES Y REIVINDICACION DE LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO.

Se creó un nuevo derecho del trabajo que no solo tiene por objeto proteger y redimir al trabajador industrial en la producción económica, u obrero, sino al trabajador en general, incluyendo al autónomo, a todo prestador de servicios, los contratos de prestación de servicios del Código Civil, las profesiones liberales, ya sean médicos, abogados, ingenieros, artistas, deportistas, toreros, etc. modificándose el preámbulo del proyecto del artículo 123, en los términos siguientes:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre trabajo, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo".

Y además al amparo del principio de lucha de clases y frente a las desigualdades entre propietarios y desposeídos, se crearon derechos reivindicatorios de la clase obrera. Así se confirma en la parte final del mensaje del artículo 123, en el que se expresa con sentido teleológico que "las bases para la legislación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado". (7)



Por ello el artículo 123 es un instrumento de lucha de clase inspirado en la dialéctica marxista, para socializar los bienes de la producción a través de normas específicas que consignan tres derechos reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora: el de participar en los beneficios de las empresas y los de asociación profesional y huelga, como parte integrante del derecho del trabajo y por lo mismo rama del derecho social constitucional.

#### F). - EXTENSION DE LA SEGURIDAD SOCIAL A TODOS LOS DEBILES

Nuestro derecho del trabajo prohija la teoría del riesgo profesional imputándole a los empresarios y patrones la responsabilidad por los accidentes o enfermedades que sufran los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo; debiendo pagarles las correspondientes indemnizaciones. También está obligado el patrón a observar las normas sobre higiene, y salubridad así como las medidas preventivas de accidentes y enfermedades del trabajo. Por hoy la seguridad social es exclusiva de los trabajadores, pero la clase obrera lucha para hacerla extensiva a todos los económicamente débiles.

## II. - LAS FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL

### I. - DEFINICION DE FUENTE DEL DERECHO.

Se entiende por fuente del derecho la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma; el derecho legislado, el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral proteccionista de los trabajadores.

Las fuentes de la Teoría Integral se encuentra en el materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del artículo 123, originario de la nueva ciencia jurídica-social.

En el Diario de los Debates está escrita la teoría social del derecho del trabajo allí hay que recurrir, ahí están sus mejores fuentes sociales, punto de partida de la Teoría Integral.

### 2. - EL MENSAJE DEL ARTICULO 123.

"Reconocer , pues el derecho de igualdad entre el que dá y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfer-

mos, ayudar a los inválidos, y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública. (8)

### 3. - LAS NORMAS DEL ARTICULO 123

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

#### NORMAS PROTECCIONISTAS

- "I. - Jornada máxima de ocho horas"
- "II. - Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para las mujeres y menores de 16 años, y de trabajo nocturno industrial"
- "III - Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 y menores de 16 años"
- "IV. - Un día de descanso por cada seis de trabajo"
- "V. - Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste."
- "VI. - Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores"
- "VII. - Para trabajo igual salario igual"
- "VIII. - Protección al salario mínimo"
- "IX. - Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación "

102. -

"X. - Pago del salario en moneda del curso legal "

"XI. - Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más. "

"XII. - Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. "

"XIII. - Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes".

"XIV. - Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. "

"XV. - Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo. "

"XX. - Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno"

"XXI. - Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas y por no acatar el laudo"

"XXII. - Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes u obligación patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario"

"XXIII. - Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra"

"XXIV. - Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo"

"XXV. - Servicio de colocación gratuita"

"XXVI. - Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario"

"XXVII. - Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o la renuncia de derechos obreros"

"XXVIII. - Patrimonio de familia"

"XXIX. - Establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidéz, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc."

"XXX. - Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social"

Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso: derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera, para su mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación; derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

#### NORMAS REIVINDICATORIAS

"VI. - Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos"

"XVI. - Derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses,

104. -

formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. "

"XVII. - Derecho de huelga profesional o revolucionaria ."

"XVIII. - Huelgas lícitas"

La trilogía de estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de lucha de la clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado su finalidad y menos su futuro histórico: la socialización del Capital; porque el derecho de asociación profesional no ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y porque el derecho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, sino sólo profesionalmente, para conseguir un "equilibrio" ficticio entre los factores de la producción. Por encima de estos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con apoyo del Estado que día por día consolida la democracia capitalista. Y el resultado ha sido el progreso económico con mengua de la justicia social reivindicadora.

La teoría integral de derecho del trabajo y de la previsión social, como teoría jurídica y social, se forma con las normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123 en sus principios y textos: el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista.

### III. - OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL.

#### 1. - TEORIA REVOLUCIONARIA DE LA TEORIA INTEGRAL

Por otra parte, la teoría integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como orden jurídico dignificador protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios textos.

I. - Derecho del trabajo, protector de todo el que le presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones cuya vigencia corresponde a mantener incólume a la jurisdicción.

II. - Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició su desarrollo económico de la Colonia a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

III. -Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de política-social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

IV. - Derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patrones no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del Capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino rei-



vindicatorio.

Precisamente la dialéctica marxista y su característica reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo.

## 2. - LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL.

Por ello, el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose, por tanto, del derecho público en que los principios de éste son de subordinación y del derecho privado que es de coordinación de interés entre iguales. El derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitución y del cual forman parte el derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital. En tal sentido empleamos la terminología de derecho social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la Teoría Integral son: el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador.

### A). - EL DERECHO DEL TRABAJO ES NORMA AUTONOMA.

En el Diccionario de Derecho Obrero, 1935, se comprende una parte de la Teoría Integral de derecho del trabajo en cuanto a su creación autónoma incesante y su

tendencia proteccionista de todos los trabajadores.

"El derecho obrero es una disciplina jurídica autónoma, en plena formación; diariamente observamos sus modalidades y transformaciones a través de la agitación de las masas de trabajadores, de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, y también, día por día, va adquiriendo sustantividad al influjo de la situación económica para desenvolverse luego en un ámbito de franca proletarización. Su carácter eminentemente proteccionista del obrero se manifiesta en el artículo 123 de la Constitución de la República y en la Ley Federal del Trabajo; pragmáticas, constitutivas y orgánica del Derecho Social en nuestro país". (9)

Por proletarización debe entenderse la inclusión en la clase obrera del importante sector de técnicos, ingenieros, médicos, abogados, empleados, etc., es decir, de todos los prestadores de servicios, pues aunque no realizan actividades en el campo de la producción económica, sin embargo, engrandecen numéricamente a la clase obrera.

#### B).- EL DERECHO DEL TRABAJO PARA TODO PRESTADOR DE SERVICIOS ES PROTECCIONISTA Y REIVINDICATORIO

La norma proteccionista del trabajo es aplicable no sólo al obrero-strictu sensu sino al jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, pelotero, etc. El derecho mexicano del trabajo tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o

subordinados, que nuestro derecho del trabajo superó desde 1917 al identificarse con el derecho social en el artículo 123, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores: Del derecho obrero el derecho de la actividad profesional y aplicable a todos los prestadores de servicios, inclusive los profesionales de las ciencias y de las artes.

En el año de 1941, en la obra "Derecho Procesal del Trabajo", del maestro Trueba Urbina se expuso con precisión la otra parte de la Teoría Integral, el carácter reivindicador del derecho del trabajo, esto es, su identificación plena en el derecho social.

"La naturaleza del nuevo derecho se deriva de las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental: pudiendo concretarse así: El Derecho del Trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída que solo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores; y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho". (10)

### C). - LA HUELGA; DERECHO REIVINDICATORIO DE AUTODEFENSA.

Derecho de autodefensa reivindicadora de los trabajadores: el derecho de huelga como derecho revolucionario y como garantía social. En otra obra "Evolución de la Huelga", publicada en 1950, se expuso:

"El derecho de huelga se mantendrá incólume en México, mientras subsista el régimen de producción capitalista, y este derecho constitucional responde al principio de lucha de clases; si en el futuro se suprimiera o nulificara el derecho de huelga en nuestro país, en ese momento se encendería la tea de la revolución social y nuestro pueblo estaría en vía de realizar su bienestar material y su destino histórico; entonces, como consecuencia de esta revolución, se transformaría el Estado y sus instituciones."

"En otras palabras, menos, "cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre v\_i\_gor y sobre todo, cuando la norma moral reine otra vez sobre los hombres, las huelgas serán innecesarias". Mientras tanto queda en pie la necesidad de la huelga para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción, base esencial de nuestra democracia económica, la huelga en un momento dado transformará el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas.

"En el porvenir, la huelga no sólo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino la piedra de toque de la revolución social".

(11)

Estas ideas las repito constantemente en el curso de esta tesis porque los derechos sociales de huelga y asociación profesional obrera, forman parte de nuestra Constitución social y por lo mismo son independientes de la dogmática política de la propia Constitución.

## 1). - JUSTICIA SOCIAL REIVINDICATORIA

En la función distributiva de la justicia social se incluye como su base y esencia la acción reivindicadora, que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera, ni con normas niveladoras. . . . Es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y que ha sido objeto de explotación secular, por esto dice el Dr. Trueba Urbina en su Tratado de Legislación Social, México, 1954 que:

"La justicia social es justicia distributiva en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden se reivindica el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia social". (12)

La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de éstos. Establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción, acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

Así de esta manera se va redescubriendo el artículo 123, en el cual se consignan tanto las normas igualadoras, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumar la revolución proletaria que de acuerdo con nuestra Constitución social sólo implicaría el cambio de la estructura económica, socializando las empresas y el Capital, por no haberse conseguido por medio de la evolución jurídica, pues ni la legislación ni la jurisdicción del trabajo lo han logrado hasta hoy, ni se lograrán con la nueva Ley Laboral de 1970.

### 3.- LA TEORIA INTEGRAL EN EL ESTADO DE DERECHO SOCIAL.

Es función específica de la Teoría Integral de derecho del trabajo investigar la complejidad de las relaciones no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre preste un servicio a otro, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable así como determinar las funciones del Estado de derecho social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico. (13)

La teoría integral es, investigación de la historia de las luchas proletarias, de la revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, combatiendo en su movimiento la explotación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y Río Blanco, etc., originando la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho público en representación de la democracia capitalista. Así mismo, enseña la Teoría Integral que los derechos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en la Constitución de 1917, sino que están en lucha constante y permanente prevaleciendo el imperio de la Constitución política sobre la Constitución social, porque el poder público le otorga su fuerza incondicional y porque la Constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le da la clase obrera. . . .

El Estado político, a cambio de paz, en los momentos de crisis política y cuando considera que el conformismo obrero puede perturbarse, expide leyes mejorando

las condiciones de trabajo, superando los derechos de los trabajadores, a fin de que obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines proteccionistas diversas actividades laborales e incluyendo nuevas figuras ya protegidas en el artículo 123, y convirtiendo en norma jurídica la jurisprudencia favorable a los trabajadores.

El derecho social laboral echa por tierra el concepto anticuado de "subordinación" como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues el artículo 123 establece principios igualitarios en estas relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el hombre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las leyes del trabajo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o por los Tribunales Federales de amparo, debe redimirse a los trabajadores, no sólo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social, sino imponiendo un orden económico que tienda a la reivindicación de los derechos del proletariado, entre tanto, deberán suplir las quejas deficientes como actividad social de la justicia de la Nación.

#### 4. - RESUMEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

Surgió nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión social afirma Trueba Urbina no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919, En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la

luz de la Teoría Integral, la cual resumimos aquí:

1. - La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, e identifica el derecho del trabajo, con el derecho social, siendo el primero parte de éste.

En consecuencia, el derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2o. - El derecho del trabajo, a partir del 1o. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador: no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a obreros, jornaleros, empleados, artistas, deportistas, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, ... etc. a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración: a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados" o "dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupa la ley anterior. (14)

3o. - El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tiene por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o. - Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que



el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Artículo 107, fracción II, de la Constitución) También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o. - Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos de proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho de la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral no sólo explica las relaciones sociales del Artículo 123 precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias - productos de la democracia capitalista - sino que es fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

##### 5. - JUSTIFICACION DEL TITULO.

Queda justificada la denominación y función de la Teoría Integral; es la investigación jurídica y social, en una palabra, "científica" del artículo 123, por el desconocimiento del proceso de formación del precepto.

El derecho del trabajo se encuentra identificado con el derecho social y su función revolucionaria, por la composición cuidadosa de los textos desintegrados por la doc-

trina y la jurisprudencia mexicanas seducidas por imitaciones extralógicas, a fin de presentarlo en su conjunto e integrándolo en su propia contextura; en su extensión a todo aquel que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria basada en las teorías marxistas del valor y de la plusvalía y des cubriendo en el mismo derecho inmanente a la revolución proletaria; por ello, la Teoría que lo explica y difunde es integral.

A la luz de la Teoría Integral, el Derecho del Trabajo no nació del derecho privado, o sea, desprendido del Código Civil sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana: es un producto genuíno de ésta, como el derecho agrario, en el momento cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos 123 y 27. No tiene parentesco alguno o relación con el derecho público o privado: es una norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inmanentes y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero - patronales. Por tanto, al jurista burgués no le conviene entenderlo, en razón de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo.

#### IV, - UNA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL

##### 1. - EL LADO VISIBLE DEL ARTICULO 123

Son los textos, disposiciones, normas o preceptos del Título VI de la Constitución denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social", integrantes del derecho del trabajo y de la seguridad social, contemplados simplemente como estatutos tutelivos del trabajador como tal o como miembro de la clase obrera, para compensar la desigualdad económica que existe entre los proletarios y los empresarios o dueños de los bienes de la producción. En otros términos: las garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores frente a sus explotadores.

El conjunto de principios o derechos establecidos en el artículo 123, tienen un sentido más proteccionista que reivindicatorio, y esta protección es para los trabajadores en general, por lo que quedan incluidos los trabajos autónomos, los contratos de prestación de servicios, las profesiones liberales, etc., todo acto en que una persona sirve a otra.

El artículo 123 es norma de conocimiento popular, desde el más modesto hombre de trabajo en la fábrica hasta el más erudito laborista, incluyendo por supuesto a los jueces, mas no se ha ahondado en su contenido, los constituyentes y la Constitución de 1917 proclamaron por primera vez en el mundo los nuevos derechos sociales del trabajo para todo aquel que presta un servicio a otro, considerando al trabajador como persona y como integrante de la clase obrera.

##### 2. - TEORIA PROTECCIONISTA

El artículo 123, desde el punto de vista del materialismo histórico, tuvo su origen

en la Colonia, donde se inició el régimen de explotación del trabajo humano, habiendo alcanzado desarrollo pleno en el Porfiriato y con formas nuevas que constituyen el régimen democrático capitalista de nuestro tiempo. El primitivo "estatuto del trabajo" se inicia con las Leyes de Indias, pero sus preceptos nunca se cumplieron, aunque sí constituyen el punto de partida de la defensa del trabajo humano. Las ordenanzas de gremios en nada contribuyeron para mejorar las condiciones de los oficiales y aprendices, puesto que los maestros eran autónomos para reglamentar las labores.

A partir del decreto constitucional de Apatzingán, que autorizó la libertad de cultura, industria y comercio, así como todas las Constituciones políticas del México Independiente hasta la Constitución de 1857, consagraron la libertad de trabajo o industria pero estos estatutos políticos no contienen mandamientos de derecho del trabajo con objeto de proteger y tutelar a los obreros. Hasta declinar el siglo XIX y en los albores del actual, comienza la lucha por el derecho del trabajo en proclamas y manifiestos, inconformidades y violencias que desembocan en la revolución. En el régimen maderista, como se ha visto en páginas anteriores, se acentúa la lucha, auspiciada por la revolución y el movimiento sindical que como consecuencia de la misma se desarrolló en nuestro país. Pero como se ha dicho en repetidas ocasiones el derecho del trabajo nació con la Constitución de 1917, en el artículo 123, teniendo por fuentes los hechos de la vida misma.

Es cierto que nuestra disciplina no fué una creación original de la legislación mexicana pues ya existían en otros países códigos de trabajo que regulaban las rela-

ciones entre los obreros y los empresarios; pero es indiscutible que nuestro derecho constitucional del trabajo fué el primero en el mundo en alcanzar la jerarquía de norma constitucional; el derecho del trabajo, dividió a la sociedad mexicana en dos clases; explotados y explotadores.

Profesores y tratadistas en el extranjero, difunden la idea dogmática de que el derecho del trabajo sólo tiene por objeto la protección de la actividad humana, "subordinada o dependiente", excluyendo por supuesto al trabajo autónomo. La literatura jurídico - laboral en este sentido es muy amplia.

Sin embargo, pueden citarse excepciones como la del ilustre maestro PAUL PIC, en su Tratado Elemental de Legislación Industrial, obra premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1904, que advierte la posibilidad de la contratación laboral al margen de la producción económica; así mismo puede citarse a otros maestros y en la actualidad el distinguido profesor de la Universidad de Santiago de Chile, Francisco Walker Linares, que no sólo invoca el derecho del trabajo como regulador de las relaciones laborales entre dadores de trabajo y sus dependientes y en la protección a los económicamente débiles, para garantizarles decorosa existencia, sino que este aspecto protector lo extiende a los trabajadores independientes, artesanos, pequeños industriales, comerciantes, agricultores y profesionales, tal como lo concibió el artículo 123 hace más de cincuenta años.

(15)

Escritores y maestros mexicanos, cautivados por la doctrina extranjera, sostienen la misma tesis de que el derecho del trabajo solo protege el trabajo "subordinado".

**MARIO DE LA CUEVA**, dice:

"Todo trabajo está amparado por el artículo quinto de la Constitución, pero no por el artículo 123, pues el precepto se refiere únicamente a una categoría determinada y precisamente el trabajo subordinado, que es el que necesita una protección especial". (16)

**J. JESUS CASTORENA**, expresa:

"Derecho obrero es el conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crea a las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos que las propias normas se derivan". (17)

**ALFREDO SANCHEZ ALVARADO**, frente a los anteriores se destaca en la práctica como defensor de trabajadores y, sin embargo, expone:

"Derecho de Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado, y permita vivir en condiciones dignas que, como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino. (18)

El derecho mexicano del trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores: instrumento de lucha de clase en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro.

La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia excluye del ámbito

del derecho del trabajo, a los trabajadores que prestan servicios fuera del campo de la producción apoyada en el deleznable concepto civilista y contrario al artículo 123 constitucional, como puede verse enseguida:

**"PRESTACION DE SERVICIOS CUANDO NO CONSTITUYE  
UNA RELACION LABORAL "**

La simple prestación de servicio, conforme a una retribución específica, no constituye por sí sola una relación de trabajo, en tanto que no existe el vínculo de subordinación denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia, según el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo. (19) .

El artículo 123 protege y tutela no sólo a los trabajadores "subordinados", en el campo de la producción económica, sino a los trabajadores en general es decir, a todo aquel que presta un servicio a otro y recibe una retribución por dicho servicio; o fuera de la producción económica, el autónomo o independiente.

En el dictamen del artículo 123 que dió nacimiento al preámbulo de este precepto se desecha la idea civilista de "subordinación" proclamando la naturaleza igualitaria de las relaciones de trabajo, y cuya reproducción es necesaria por razones didácticas:

"La Legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos, y domésticos".

Consiguientemente, el preámbulo del artículo 123 aprobado por la asamblea legis-

lativa de Querétaro, recoge esta disposición en los términos siguientes:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo".

La Teoría Integral basada en el ideario y texto del artículo 123, descubrió la dinámica proteccionista del trabajo económico y del trabajo en general aplicable a todas las prestaciones de servicios, sin excepción inclusive de profesiones, liberales.

La Teoría Integral es válida tanto en las relaciones individuales como en las colectivas de trabajo, pues el contrato de trabajo, como nueva figura jurídico-social tiende a superar el equilibrio entre el Trabajo y el Capital, porque el derecho laboral es derecho de lucha de clase permanente. La cara visible del artículo 123 está formada por un núcleo de disposiciones de carácter social que tienen por objeto nivelar a los trabajadores frente a los patrones, a fin de que se cumplan los principios de justicia social que son parte de la base y esencia del derecho mexicano del trabajo, el cual se aplica al trabajador como persona y como integrante de la clase obrera dentro del Estado de derecho social. Y esta parte de la Teoría Integral se ha abierto paso y ya está cumpliendo su destino histórico, en su función dinámica, volviendo a la vida misma de las relaciones laborales de donde provino.



### 3. - SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El término persona, en derecho, no significa la auténtica calidad de lo humano, sino una categoría abstracta y genérica, ya que la personalidad jurídica de los individuos y de los entes colectivos, forman parte de las construcciones del derecho (20). Pero en el derecho del trabajo existe una profunda distinción entre la persona obrera humana y el patrón o empresario a quien se identifica como tal por imputación normativa, aunque no tenga propiamente la calidad humana, ya que sólo personifica una categoría económica, conforme al pensamiento marxista. (21)

El artículo 123, por su esencia social, está integrado por un conjunto de normas que en sí mismas y por su fin tiene por objeto la dignificación, la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera, en tanto que ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón, o empresario porque los derechos del capital son derechos de las cosas, en una palabra, patrimoniales. Esta distinción se advierte en la fracción XVIII que habla de "derechos del trabajo y del capital", por lo que cada factor de la producción se rige por sus propios estatutos; los trabajadores por la legislación del trabajo y los capitalistas por la legislación civil o mercantil en cuanto a propiedad de bienes, cosas y dinero e intereses respectivos.

Para el derecho mexicano del trabajo no existen más que personas de carne y hueso, como son los trabajadores; el trabajo es una actividad esencialmente humana, y sólo éstos pueden ser sujetos del mismo en cuanto a su propio fin. En consecuencia sólo son sujetos de derecho del trabajo.

1). - Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o extramuros de ésta, en cualquier actividad, subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas y muchos más: el prestador de servicios en los contratos de prestación de servicios del Código Civil, en el mandato, etc. (22)

La doctrina extranjera y algunos tratadistas mexicanos estiman también como sujetos del derecho del trabajo, a los patrones o empresarios e inclusive a sus agrupaciones, lo cual podrá ser admisible en otras legislaciones, menos en la nuestra, aunque aquellos sí pueden ser sujetos del contrato de trabajo por las obligaciones laborales que contraen en él frente a sus trabajadores pero ningún empresario puede ser sujeto de derecho del trabajo, porque se desvirtúa el objeto de esta disciplina; en cambio, sí son sujetos de derecho civil y mercantil, por integrar una clase social representativa del Capital, motivo por el cual se les considera capitalistas o propietarios, pero sin que su calidad de clase social les otorgue derechos de carácter social, ya que los fines de éstos son dignificadores, proteccionistas y reivindicadores, encaminados precisamente a socializar los bienes de la producción como meta de la evolución social o de la revolución proletaria.

La asociación profesional obrera es sujeto de derecho del trabajo, en cuanto lucha por la transformación del régimen capitalista y por el mejoramiento de las condiciones económicas de sus agremiados; en tanto que las organizaciones patronales definen tan solo sus intereses patrimoniales, propiedad o capital, que no están protegidos por el artículo 123, cuyo fin es la socialización del capital, en congruen-

cia con el artículo 27 de la Constitución, que autoriza no sólo el fraccionamiento de los latifundios, sino la modificación de la propiedad privada cuando así lo exija el interés social.

Nuestra antigua legislación define al trabajador como toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo y el patrón como toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo. De estos textos no se desprende la calidad de sujetos de derecho del trabajo de uno y otro, sino simplemente su calidad de elementos del contrato de trabajo.

En la iniciativa de 9 de diciembre de 1968, suscrita por el Presidente de la República tampoco se le da al patrón la calidad de sujeto de derecho del trabajo, aunque los nuevos textos se concretan exclusivamente a un solo aspecto del artículo 123, al trabajo "subordinado", sin tomar en cuenta lo inadecuado del término y que no sólo éste es trabajador, sino también lo es, conforme al artículo 123, todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción o fuera de ella y aunque el trabajo sea autónomo.

Los principios del artículo 123 contemplan una sociedad dividida en clases, concretada en los dos factores de la producción, Trabajo y Capital, que luchan, respectivamente, el primero para alcanzar la socialización del segundo y éste para conservar el derecho de propiedad privada. El artículo 123 es expresión fecunda del principio de lucha de clase para el uso exclusivo de los trabajadores,

#### 4. - EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL ARTICULO 123

En nuestro País el contrato de trabajo tiene una categoría jurídica que no queda comprendida dentro de los marcos del derecho civil, es una figura jurídica autónoma de carácter social que tiene por objeto, cuando es escrito, que se consignen en él todas las normas favorables y proteccionistas de los trabajadores, siendo a la vez instrumento de comunidad entre el trabajador y el patrón. Es un "contrato" evolucionado como dijo Macías.

Por tanto, el concepto de "subordinación", para caracterizar el contrato de trabajo es ultrajante e indigno y además constitucional. El artículo 123 establece un derecho revolucionario del trabajo para tutelar no sólo a los trabajadores "subordinados", "dependientes", en el campo del trabajo económico, o independientes.

Todos los que prestan un servicio, a otro están protegidos por el artículo 123; también los que trabajan para sí, con independencia del que se aprovecha de su trabajo.

Por primera vez se habla de contrato de trabajo en la Constitución mexicana de 1917, pero de un contrato cuya evolución ha sido notable y al margen del régimen contractual tradicionalista, como contrato de personas desiguales. Los legisladores de 1870 que elaboraron el primer Código Civil mexicano habían echado por tierra la tradición romana de que el hombre era una cosa objeto de arrendamiento de servicios, así como las llamadas "locatios": locatio conductio operis y locatio operarum. No consideraron el trabajo del hombre como materia de arrendamiento y dijeron: es un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación

de servicios personales y se apartaron del Código Napoleón. No hay que olvidar estas palabras, porque casi cincuenta años después, la Constitución mexicana de 5 de febrero de 1917, en su capítulo social, proclama la dignidad del hombre. En ninguno de nuestros códigos civiles se reguló el "contrato de trabajo" pero sí algunas figuras especiales de éste, el contrato de servicio doméstico, del servicio por jornal, del contrato de obra a destajo o a precio alzado, porteadores y alquiladores, aprendizaje y hospedaje. Precisamente don Manuel Mateos Alarcón, en sus comentarios al Código Civil, decía que el contrato de servicio por jornal era una modalidad del servicio doméstico. Así es que en nuestro país no se conocieron jurídicamente los arrendamientos de servicios, pero sí se practicaron. Aquí hubo una dictadura con la que acabó la Revolución, pero en relación con el trabajo humano no se siguió la tradición romana ni los principios del Código Civil Francés, lo cual honra a nuestros legisladores. (23) De modo que el contrato de trabajo es una concepción jurídica nueva.

Macías, al referirse al contrato de trabajo, solo incluía el trabajo obrero, en tanto que la Comisión de Constituciones lo amplió al trabajo en general, lo que ha pasado inadvertido para quienes no han leído cuidadosamente los debates del Constituyente de Querétaro, donde está el proceso de gestación del artículo 123. El constituyente mexicano aprobó un contrato de trabajo de tipo nuevo, de tipo social, que no tiene ningún parentesco ni con las locatios ni con los arrendamientos de servicios, sino que es una institución nueva para tutelar al trabajador. Macías sólo incluía en su proyecto de código obrero la protección de los trabajadores en la producción económica; sin embargo, éste fué ampliado al trabajo en general como aparece en el artículo 123.

## V. - LA OTRA CARA DE LA TEORIA INTEGRAL

### I. - EL LADO INVISIBLE DEL ARTICULO 123

La otra cara del artículo 123, el lado invisible, es la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, sustentada en su espíritu y en su texto. Esta teoría del derecho del trabajo no sólo es en sí misma normativa (fracción es IX, XVI, y XVIII), sino teleológica en cuanto a la socialización de los bienes de la producción, de la protección y tutela en lo jurídico y económico que obtengan los trabajadores en sus relaciones con los empresarios.

Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado, deben utilizarse dos derechos fundamentales que hasta hoy no han sido ejercitados con tal fin: el derecho de asociación profesional y el de huelga, principalmente, pues no debe excluirse la posibilidad de que se apliquen normas o derechos como el de participar en los beneficios de las empresas, pero con sentido clasista.

La esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del trabajo, a la que el maestro Trueba Urbina denomina el lado invisible del artículo 123, se consigna categóricamente en el párrafo final del mensaje laboral y social, el que se reproduce enseguida:

"... esperamos que la Ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República, LAS BASES PARA LA LEGISLACION DEL TRABAJO, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE

**NUESTRA PATRIA".**

Esta parte de la teoría del artículo 123 es la obra más fecunda del vapuleado, incomprendido y vituperado constituyente, Lic. José Natividad Macías. Sin duda que fué redactada por él, porque recoge el pensamiento suyo expuesto en la memorable sesión de 13 de noviembre de 1912 en la XXVI Legislatura de la Cámara de Diputados maderista, en la que habla de la socialización del Capital.

Por proletario debe entenderse, el conjunto de personas, la "clase" de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo, (24) y por derechos del proletariado debe entenderse los que consignan las leyes en su favor o en los actos administrativos, no sólo el derecho oficial sino las prácticas obreras, los estatutos de las organizaciones sindicales de trabajadores, así como el conjunto de reglas que reglamentan la vida y la sociabilidad proletaria, originarias de un derecho que nace en la propia lucha tendiente a conseguir las reivindicaciones sociales.

La teoría de Macías, que es el alma del artículo 123 y su mejor definición marxista, corresponde a las normas de las fracciones DX, XVI y XVIII y a los fines del propio artículo 123, para alcanzar el bien de la comunidad, la seguridad colectiva y la justicia social que reparta equitativamente los bienes de la producción, a fin de que los trabajadores recuperen la plusvalía proveniente de su explotación desde la Colonia hasta nuestros días. La explotación del hombre por el hombre es un fenómeno de diversas características. (25) Por ello, en el artículo 123 se consignan los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora, en función compen-

satoria de la explotación secular de que ha sido objeto y para lograr la socialización del Capital; sin embargo, ha pasado inadvertida. Nadie se ha ocupado de ella porque tendría que reconocerse que en la Constitución está escrito el derecho a la revolución proletaria, aunque ésta se concrete a la estructura económica, quedando a salvo las estructuras políticas creadas en la propia Constitución; empero definido el derecho a la revolución proletaria como único medio de alcanzar la redención económica de la clase trabajadora, sólo falta la práctica del mismo para realizar la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado mediante el libre ejercicio de los derechos de asociación profesional y huelga.

## 2. - TEORIA REIVINDICATORIA.

Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado, son por definición aquellas que tiene por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica, esto es, el pago de la plusvalía desde la Colonia hasta nuestros días, lo cual trae consigo la socialización del Capital, porque la formación de éste fué originada por el esfuerzo humano. Esta teoría marxista e indiscutiblemente estructurada conforme al pensamiento de Marx, es la que sirvió de fundamento al artículo 123, como se advierte en el pensamiento expuesto por quienes redactaron el mensaje, especialmente por don José Natividad Macías, quién desde la tribuna de la XXVI Legislatura maderista, electa al triunfo de la Revolución Mexicana proclamó la socialización del capital, en defensa de los intereses de los trabajadores explotados, concretando la teoría más avanzada en su época y para el porvenir.



Las bases de la legislación del trabajo consignadas expresamente en el artículo 123, de la Constitución de 1917, con fines reivindicatorios, se consignan en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, que consagran como tales los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga, además que éstos derechos nunca han sido ejercidos hasta hoy, con finalidades reivindicatorias, sino sólomente para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando estos derechos sean ejercidos con libertad por la clase trabajadora propiciarán necesariamente la revolución proletaria y consiguientemente la socialización del capital o de los bienes de la producción.

Desde que los derechos de asociación profesional y huelga de los trabajadores se pusieron en vigor, fueron tan solo para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores y el mejoramiento de sus condiciones económicas, al amparo de un equilibrio que ha impedido el libre ejercicio de estos derechos en el orden reivindicatorio, como fueron proclamados por el Constituyente de Querétaro.

Estos derechos revolucionarios están consignados no solo en el artículo 123, sino en el 27 que condena el derecho de propiedad de los bienes de la producción cuando declara expresamente en él que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social.

Acorde con esta disposición, existe otro principio en el propio artículo 27, que ordena la distribución de la riqueza pública y el fraccionamiento de los latifundios. Y así como la revolución agraria ha logrado la socialización de la tierra mediante

la entrega de la misma a los campesinos, así la revolución proletaria conseguirá la socialización del capital en favor de los trabajadores.

También autoriza el artículo 123, en el apartado B, en plena vigencia, el derecho de asociación profesional de la burocracia y el derecho de huelga contra el Poder Público.

La Constitución de 1917 es de las pocas en el mundo, tal vez la única, que consiguió de tal modo derechos fundamentales para llevar a cabo la revolución proletaria, como culminación de la Revolución Mexicana.

Trueba Urbina explica la naturaleza del nuevo derecho social establecido en la Constitución de 1917, de acuerdo con las causas que lo originaron y de su objetivo fundamental, y expone su pensamiento así:

"EL DERECHO DEL TRABAJO ES REIVINDICADOR DE LA ENTIDAD HUMANA DESPOSEIDA, QUE SOLO CUENTA CON SU FUERZA DE TRABAJO PARA SUBSISTIR, CARACTERIZANDOSE POR SU MAYOR PROXIMIDAD A LA VIDA; PROPUGNA EL MEJORAMIENTO ECONOMICO DE LOS TRABAJADORES Y SIGNIFICA LA ACCION SOCIALIZADORA QUE INICIA LA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD BURGUESA HACIA UN NUEVO REGIMEN SOCIAL DE DERECHO". (26)

Y en obra más reciente, reproducimos nuestro viejo pensamiento expresando categóricamente :

"La consagración del derecho substancial y procesal del trabajo en textos de nuestro código político-social, bajo el rubro Del Trabajo, y de la Previsión Social, sig-

nifica el paso más firme dado por los Constituyentes de 1917 hacia la integración legislativa del derecho social, sobre todo, en momentos de franca crisis de la legislación positiva de los pueblos, provocada por imperiosas necesidades de justicia que había venido reclamando la clase obrera. Las masas podrán no tener amor por la legalidad, pero sí tienen intuición por la justicia. (27)

Se tiene que reconocer que hasta hoy los derechos revolucionarios de asociación profesional y de huelga no se han ejercido en función de socializar el trabajo y los bienes de la producción en cumplimiento del artículo 123 constitucional, completados éstos con el reconocimiento de otros derechos revolucionarios como son los de huelga por solidaridad y libertad de los sindicatos para participar en la política militante y obtener algún día la transformación de la sociedad capitalista no como accionistas de las empresas como se les ha llegado a proponer, sino para obtener por derecho propio la socialización del capital, como complemento de la socialización del trabajo.

La teoría de la reivindicación de la plusvalía se funda en el propio artículo 123, que no estableció ninguna norma para que prescribiera el derecho de los trabajadores para recuperar el trabajo no remunerado que originó los bienes de la producción.

### 3. - LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS.

El derecho social, en su concepción positiva, incluye el elemento reivindicatorio que se objetiviza en la legislación fundamental del trabajo como norma y como fin de la propia legislación. En el mensaje de ésta resalta la idea y en sus textos

se recoge. Los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora son estatutos jurídicos que integran el artículo 123; derecho de participar en los beneficios y derechos de asociación profesional y huelga.

El precepto se compone consiguientemente, de dos clases de normas, las puramente proteccionistas y las reivindicatorias que están encaminadas a socializar los bienes de la producción, pues sólo así puede componerse la explotación secular del trabajo humano.

El artículo 123 con proyecciones hacia el futuro, consigna los siguientes derechos reivindicatorios de la clase trabajadora:

#### 10. - DERECHO DE PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS

"En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades". (Fracc. VI).

Este derecho origina prestaciones complementarias del salario e independiente-mente del mismo, compensa en una mínima parte la plusvalía del trabajo humano, esto es, la jornada que no fué remunerada justamente con el salario; en esta virtud, el derecho de participar en las utilidades de las empresas no tiene por finalidad convertir al trabajador en socio de éstas, sino en darle un instrumento de lucha para que participe de las ganancias y se mitigue en mínima para la explotación; en consecuencia, su función reivindicatoria es evidente. En cuanto derecho de clase, lo reclamaba el constituyente Gracias en convenios que fueron resultado de la lucha entre trabajadores y empresarios, porque la fijación de un porcentaje mí-

nimo por la autoridad, le resta vigor y fuerza al derecho social reivindicatorio .

(Ahora fracción IX)

## 2o. - DERECHO DE ASOCIACION PROLETARIA

"Los obreros tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." (Fracc. XVI)

En todo momento, los trabajadores han manifestado sus inquietudes pregarías, formando asociaciones y agrupamientos sociales, a efecto de su integración en un todo o ente colectivo para la mejor defensa de sus intereses como clase social explotada. Primeramente , en el medievo aparecieron las asociaciones de compañeros y más tarde las uniones o sindicatos de trabajadores, En el órden internacional, es punto de partida del gran movimiento asociacionista, la Asociación Internacional de Trabajadores que inició la lucha de los obreros como grupo, combatiendo la explotación capitalista y pugnando por el establecimiento de una sociedad socialista.

El desarrollo de la asociación profesional obedece a los diversos cambios sociales operados en las sociedades humanas por las revoluciones, a partir de la revolución industrial, Como consecuencia del Estado social imperante, el "Manifiesto Comunista", redactado por Marx, en 1848, con la colaboración de su entrañable colega en ideas, Federico Engels, recoge en trascendental documento la teoría de la clase obrera en sus luchas y reivindicaciones con proyecciones de futuro, entrañado el sentimiento y la acción de los trabajadores de ayer, de hoy y de mañana, bajo el slogan: Trabajadores del mundo, uníos.

En México la asociación profesional se desarrolló, primero bajo la acción del mutualismo hasta fin del siglo pasado; en los albores de este siglo, la asociación de los trabajadores se inspira en los principios universales de lucha contra la explotación y del régimen capitalista, contra la dictadura política y de acuerdo con el ideario social de lucha de clases.

En plena revolución, el agrupamiento de trabajadores en defensa de sus derechos, pisoteados desde la Colonia hasta el Porfiriato, fué estimulado por la "Casa del Obrero Mundial", que prestó grandes y valiosos servicios a la Revolución Mexicana y al movimiento obrero en particular, pues de esta gran organización nacional salieron las directivas de lucha por el derecho del trabajo y del derecho de asociación profesional de los trabajadores. Hasta antes de que se expidiera la Constitución de 1917, la organización más representativa de los intereses clasistas y reivindicatorios del proletariado mexicano fué el "Gran Círculo de Obreros Libres de Orizaba", que participó heroicamente en la trágica huelga de Río Blanco de 1907. Con la Constitución de Querétaro nació el nuevo derecho de asociación profesional, el cual se estatuyó en la fracción XVI del artículo 123 como estatuto e instrumento social de lucha contra la explotación.

La misma inspiración socialista de nuestra Constitución y de las leyes que le precedieron en el proceso revolucionario, fundamenta el derecho de asociación profesional de los trabajadores, revistiendo dos aspectos: uno, el de la formación de asociaciones profesionales o sindicatos, para el mejoramiento de los intereses comunes y para la celebración del contrato colectivo de trabajo; y el otro; que no se ha ejerci-

do como derecho reivindicatorio tendiente a realizar la revolución proletaria, porque se piensa que sólo se puede realizar ésta a través de la violencia, no obstante que el ejercicio del derecho social de asociación proletaria se realiza pacíficamente como los demás derechos reivindicatorios que son principios sociales que se encuentran consignados en el artículo 123.

### 3o. - DERECHO DE HUELGA

"Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros las huelgas". (Fracc. XVII).

Que la huelga en nuestra legislación fundamental es un derecho social económico, no sólo se deriva del texto de las fracciones XVII y XVIII del artículo 123, sino de la teoría en que se apoya este precepto. En el Congreso Constituyente, cuando el diputado Macías, con la nitidez que siempre debiera ser la virtud del legislador, hizo la declaración solemne de que la huelga se reconocía como derecho social económico, quedó estereotipado el carácter reivindicatorio de la misma, pues el derecho social que se estructura en los capítulos nuevos de nuestra Constitución, es esencialmente reivindicador.

Se deduce que la huelga en nuestro país no solamente tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción sino obtener también la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora, cuya explotación originó la formación de la plusvalía compensatoriamente, aclarándose de que tal compensación sólo puede tener eficacia socializándose el Capital, en forma pacífica, cam-

biando la estructura económica de la sociedad mexicana en cumplimiento del artículo 123.

A través de la historia se advierte que a pesar de la prohibición de huelgas que el Código Penal de Martínez Castro de 1872 establecía como delito, la fuerza obrera logró realizar algunas huelgas en forma pacífica, hasta que tuvieron lugar las huelgas de Cananea y Río Blanco, que el Porfiriato reprimió sangrientamente.

El texto de la fracción XVIII del artículo 123, define las huelgas lícitas y las ilícitas en los términos siguientes:

"XVIII. - Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción por ser asimilados al Ejército Nacional".

A simple vista no se percibe la esencia de la huelga revolucionaria en el mencionado precepto, sino sólo la huelga económica, o sea la profesional, pero en dicho texto también se consigna implícitamente el derecho a la huelga social que en sí misma



es una huelga revolucionaria, como la profesional. Si se contempla con profundidad el mencionado texto constitucional se advierte por una parte que en el precepto hay un intersticio entre las huelgas lícitas y las huelgas ilícitas, y este intersticio está taponado con la dialéctica revolucionaria expuesta por Macías cuando declaró que la huelga es un derecho social económico y por el mensaje del proyecto del artículo 123, que declara expresamente que la legislación del trabajo tiene por objeto y por fin reivindicar los derechos del proletariado, de donde se concluye la existencia del derecho de huelga para la socialización pacífica del Capital. En los casos en que la huelga que declaran los trabajadores no tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, ni tampoco se haya empleado violencia en su ejercicio, sino simplemente se hubiera solicitado por los trabajadores el mejor reparto de la riqueza patronal de los bienes de la producción, socializando la empresa y convirtiendo la misma y sus bienes en instrumentos no sólo del propietario de los mismos, sino de todos los que lo hacen funcionar progresivamente y participen en el fenómeno de producción; ahí está el derecho revolucionario de huelga que ha de reivindicar, como se dice en el mensaje del artículo 123, los derechos del proletariado, o sea, que su finalidad será recuperar lo que se les ha venido quitando por la fuerza a consecuencia de la explotación de que ha sido víctima el trabajo humano por siglos, socializando así el Capital, en beneficio de los trabajadores, como se proclamó desde la XXVI Legislatura Federal, que fué la primera Cámara Legislativa de la Revolución Mexicana, hasta que el Congreso Constituyente de 1916-1917, convirtió en disciplina jurídica el derecho social de huelga para combatir en el

porvenir la estructura capitalista y conseguir la socialización del Capital.

Por otra parte, la fracción XVIII del artículo 123, en su primer concepto, define cuándo serán lícitas las huelgas, y en el segundo cuándo serán ilícitas; es decir que si la mayoría de los huelguistas no ejerce actos de violencia contra las personas o las propiedades, las huelgas son legítimas; puntualizando de que toda huelga que persigue el equilibrio entre diversos factores de la producción, mediante el aumento de los salarios, tiende a armonizar los derechos del Trabajo con los del Capital y por consiguiente el sentido de la misma es reivindicador. La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 260 fracción IV no solo busca lograr en forma definitiva el equilibrio entre los factores de la producción, sino apoyar otra huelga que persigue ese mismo fin, la huelga revolucionaria.

Desde que se instituyó la huelga como un derecho en la Constitución con los objetivos que a la misma se le señalan en la Ley fundamental, dejó de tener esa idea de violencia que le caracterizó cuando los legisladores del Capitalismo la tipificaron como un delito; pero aunque se hubiera convertido en un acto jurídico, en el que la reivindicación tiene un carácter lícito, siempre será recordado el pensamiento de Sorel, cuando al exaltar la huelga dijo que en ella "reside la expresión más bella de la violencia" sin embargo, el derecho de huelga general, por su naturaleza de derecho social económico, lleva en su entraña la reivindicación y como consecuencia de ésta el cambio de estructuras económicas.

El derecho de huelga, en su dinámica social, siempre se origina en la necesidad de aumentar los salarios de los trabajadores, de modo que al ejercitarse este derecho en cada empresa o industria, puede lograrse su finalidad reivindicatoria, exigiendo aumento de salario que recupere la plusvalía en forma pacífica, sin

ejercer ninguna violencia contra las personas o las propiedades, hasta obtener la socialización del Capital; así cumplirían su destino histórico nuestro artículo 123. Y el día que la clase trabajadora de nuestro país tenga la suficiente educación y libertad para ejercitar el derecho de huelga, podría llegarse a la huelga general, suspendiendo las labores de todas las fábricas, empresas o industrias, en forma pacífica, sin recurrir a actos violentos contra las personas o las propiedades, sino simplemente absteniéndose de laborar en sus respectivos centros de trabajo. Esta práctica legítima de la huelga traería consigo la socialización de los bienes de la producción. Sin embargo, los gobiernos de la República desde 1940 hasta el actual, han venido frenando la acción reivindicatoria de la huelga, interviniendo en diversas formas, especialmente conciliatorias, para que los trabajadores y los empresarios lleguen a acuerdos colectivos en que los trabajadores alcancen mejores salarios de los que tienen y conquistas de diversas índoles, que constituyen para ellos un sedante o narcótico que les hace olvidar el fin reivindicatorio de la huelga; cuando el Estado mexicano se dé cuenta de que la socialización del Capital tan sólo constituye una modalidad de la actual estructura económica que no afecta al régimen político del mismo, pues conjuntamente subsistirán los derechos del hombre, que se consignan en la parte dogmática de la Constitución, así como la organización de los poderes públicos que en la propia Ley fundamental se establecen como expresión de la soberanía del pueblo. (28)

Consecuente con el anterior criterio, la doctrina jurisprudencial, en la era cardenista, funda la teoría económica de la huelga para conseguir el equilibrio entre los

factores de la producción, en la importante ejecutoria de 20 de septiembre de 1935, Unión Sindical de Peluqueros, en la que impone a las autoridades del trabajo el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores hasta donde lo permita el Estado económico de las negociaciones.

La huelga es un derecho de la más alta jerarquía constitucional instrumento reivindicatorio de la clase trabajadora frente a la burguesa, la cual representa una fórmula jurídica indispensable para colocar a esos débiles en un mismo plano de igualdad frente a los detentadores del poder económico, es un medio para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, cuando persigue aumento de salarios de tipo reivindicatorio. En este aspecto, se advierte con claridad el propósito reivindicatorio de la huelga, pero si analizamos más la esencia de la huelga a que se refiere la fracción XVIII frente a la fracción XIX, que autoriza el paro como medida de carácter técnico previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, se advertirá claramente que tratándose de la huelga profesional para obtener el equilibrio entre los factores de la producción, no tiene ninguna intervención la Junta de Conciliación y Arbitraje sino que se pone el instrumento autodefensivo de la fracción XVIII en manos de la clase trabajadora para que ésta sea la que determine el equilibrio, aceptando las proposiciones del empresario o patrón que estime conveniente a los fines de la reivindicación y que a su juicio conserven el equilibrio. Esto es, no obstante la disputa y conflictos de intereses y de lucha entre los trabajadores y los patronos, la controversia no puede ser decidida por ninguna autoridad, por lo que de ahí se deriva su carácter autodefensivo y reivindicatorio, en tanto que el derecho mexicano del

trabajo no autorizó el "lock out", o sea el paro patronal, sino simplemente prevee en la mencionada fracción XIX como paro, una medida de carácter técnico para mantener los precios dentro de un límite costable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a efecto de no causar perjuicio posterior a los trabajadores de aquellas empresas donde se aplique la medida técnica, en el proceso laboral. (29)

Cuando están en conflicto el derecho público y el derecho social, este prevalece sobre el primero, y así se impone no sólo la dialéctica revolucionaria del derecho de huelga, consignado expresamente en textos fundamentales, sino también en la dinámica de la misma, pues el ejercicio del derecho de huelga como instrumento de autodefensa de los trabajadores para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, evitando en unos casos más abuso de la plusvalía, hasta lograr con la huelga la socialización de los bienes de la producción, elimina la posibilidad de que intervenga cualquier autoridad y especialmente en los términos del artículo 17 de la Constitución, que establece tribunales para dirimir los conflictos entre los miembros de la colectividad, siempre que no se trate del ejercicio de la huelga, por parte del grupo que integra la clase trabajadora, en cuyo caso se impone el derecho social por su carácter meramente reivindicatorio e imperativo y porque su fuerza es superior a la del derecho público.

#### 4. - EL ARTICULO 123 Y LA CLASE OBRERA

Del estudio del artículo 123, se infiere que no hay más que dos clases sociales:

una la que se integra por personas humanas que son las que viven de su trabajo explotadas y que están agrupadas en el factor de producción denominado Trabajo, y la otra que no es sino la personificación de categorías económicas, determinadas y precisos intereses y relaciones de clase que representan los explotadores o sean los capitalistas y los terratenientes: los derechos del capital son patrimoniales, porque el capital como factor de la producción es una cosa. Por tanto, la sociedad mexicana está dividida en dos clases: explotador y explotados, o sea el Capital y el Trabajo.

El artículo 123, es, por consiguiente, el derecho de la clase trabajadora, no sólo del obrero, sino del empleado, técnico, doméstico, artesano, etc. Así lo hace dinámico la Teoría Integral que considera como integrantes de la clase obrera no sólo al obrero industrial, sino al trabajador intelectual a todo el gran sector de prestadores de servicios, donde se incluye a los profesionales técnicos, comisionistas, agentes de comercio en general.

El concepto de clase es meramente económico, y cada clase tiene su ideología. La ideología de la Teoría Integral es marxista, es precisamente la que constituye el sustrato del artículo 123, y que se identifica con el derecho social. Los empleados públicos también son titulares de derechos sociales y pertenecen a la clase obrera.

La extensión como miembro de una misma clase social del obrero al empleado público quedó consignada en el originario artículo 123 y el actual apartado B lo sigue comprendiendo dentro de la clase obrera.

La Teoría Integral como teoría jurídica y social no sólo comprende la legislación

del trabajo, el derecho consuetudinario obrero y la jurisprudencia en su función proteccionista del trabajador, sino el derecho espontáneo y popular que es obra del proletariado, como lo concibe Máximo Leroy, alejado de su sentimiento etimológico, esto es, el conjunto de personas que forman la "clase de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo". (30) Así pues queda incluido en la Teoría Integral no sólo el derecho oficial, sino el derecho proletario en su alto, significado, el que se origina en los sindicatos, federaciones, confederaciones, en la contratación colectiva, en la vida dinámica del trabajo, en las reglas de cooperación entre los obreros, en los estatutos de las organizaciones.

Y la teoría integral les dá vitalidad a estos derechos. Hasta antes de la revolución industrial la clase obrera solo la integraban los trabajadores en la producción económica, esto es, en la industria, pero a partir de esta se fué incluyendo en ella a los ingenieros, técnicos, empleados, etc.

La idea de la clase obrera, del proletariado, de sus componentes, se encuentra en el Manifiesto Comunista de 1848.

La idea de la clase obrera del artículo 123 se confirma por el marxismo leninismo de la hora que vivimos, como puede verse en trabajo reciente del académico Arsumanin, presidente del Instituto de Economía Mundial y Relaciones Internacionales de la Academia de Ciencias de la URSS, que analiza las diversas formas de lucha del movimiento obrero en la época actual:

"Así pues, la masa esencial de ingenieros, técnicos y empleados, se asemeja por su situación en el proceso productivo al proletariado, se acentúa la tendencia al fusiónamiento en una única clase y amplíase por lo tanto la base social del movimiento ,

obrero. Esta ampliación es acompañada por un extraordinario auge de las batallas de clase, que sacuden literalmente al mundo capitalista". (31)

Los constituyentes mexicanos de 1917, de la clasificación que hicieron de la clase obrera obviamente excluyeron a los gerentes, directores, administradores y representantes de los bienes de la producción que por razones de su actividad profesional no pueden estar identificados con la clase obrera, y que sin embargo, frente al Capital también tienen derechos laborales.

También pertenecen a la clase obrera los miembros de las sociedades cooperativas, cuyo artículo lo. textualmente dice:

"Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

"I. - Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores o aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores".

"II. - Funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros".

"III. - Funcionar con un número variable de socios nunca inferior a diez".

"IV. - Tener capital variable y duración indefinida".

"V. - Conceder a cada socio un solo voto".

"VI. - No perseguir fines de lucro".

"VII. - Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante acción conjunta de éstos en una obra colectiva".



"VIII. - Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas por la sociedad en las de consumo".

(32)

El artículo 123 concibe a la clase obrera como la única energía motriz que puede transformarse económicamente a la sociedad mexicana, y que como única productora de riqueza está llamada a realizar la revolución proletaria.

Es incomprensible que la Ley de cooperativas autorice la intervención de la autoridad política, Secretaría de Industria y Comercio, en los conflictos entre los cooperativados que por ser trabajadores deberían ser de la competencia de los tribunales sociales del trabajo, es decir, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Los integrantes de las sociedades cooperativas, tanto de producción como de consumo o para la construcción de casas para trabajadores, pertenecen a la clase obrera.

Las clases sociales se separaron profundamente después de la expedición de la Constitución de Querétaro de 1917; y económicamente se dividieron en terratenientes y capitalistas o sea explotadores y explotados, obreros y campesinos. La división resalta expresamente en los artículos 27 y 123.

##### 5. - EL DERECHO A LA REVOLUCION PROLETARIA.

En el conjunto de principios y normas que se han puntualizado en los apartados anteriores, se encuentra consignado el derecho inmanente a la revolución proletaria.

taria para el cambio de las estructuras económicas del régimen capitalista. Este derecho sólo puede ejercitar la clase obrera a través de la asociación profesional y de la huelga general, a fin de que se suprima la clase capitalista y se cambien las estructuras económicas.

Así como en el artículo 123 se consigna el derecho a la revolución proletaria, la teoría es de legalidad revolucionaria y revolución, en auxilio de estas ideas se transcribe a continuación el pensamiento de un jurista marxista, Stucka que dice: "La legalidad revolucionaria es algo muy distinto. No se contrapone en absoluto a la revolución, no es un freno a la revolución en su conjunto. Puede parecer un freno sólo a quien está enfermo de izquierdismo inútil e inoportuno. La esencia de la revolución proletaria es la entrega a la revolución de un nuevo y poderoso instrumento: el poder estatal; el ejercicio del poder estatal consiste, por una parte, precisamente en la promulgación de la Ley, en la posibilidad de influir en el curso de los acontecimientos y ante todo en la lucha de clases de una manera organizada, por medio del derecho: Dictadura del proletariado no significa cese de la lucha de clases, sino continuación de la lucha de clases en una forma nueva y con nuevos medios".

Y en relación con este mismo tema aclara: "En la revolución proletaria la Ley revolucionaria y la revolución se completan la una a la otra y en absoluto se excluyen. La revolución precede como una dictadura del proletariado actúa a través de la legalidad revolucionaria.

Cuanto más revolucionaria es efectivamente la ley, más se hace obligatoria y com-

previsible la legalidad revolucionaria". (33)

## VI. - LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO

### I. - TRIBUNALES SOCIALES DEL TRABAJO

El derecho del trabajo se compone de dos tipos de normas: las sustantivas y las procesales, originando a la vez dos disciplinas: el derecho sustantivo y el derecho procesal, hijas de un tronco común.

**EL DERECHO SOCIAL.** Los principios y normas de uno y otro alcanzan autonomía en razón de sus características especiales, aunque están estrechamente vinculados e íntimamente relacionados; pues en las actividades conflictivas, el derecho procesal del trabajo es el instrumento para hacer efectivo a través del proceso el cumplimiento del derecho del trabajo, así como el mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones laborales entre trabajadores y patronos o entre el Trabajo y el Capital como factores de la producción.

El derecho procesal social comprende al derecho procesal del trabajo, el derecho procesal agrario y de seguridad social. Y si el derecho del trabajo es proteccionista y reivindicatorio, en consecuencia el derecho instrumental tendrá ese mismo carácter en el conflicto del trabajo, y sus finalidades son hacer efectivos esos principios que son su base la protección y reivindicación tanto en los procesos jurídicos como en los económicos.

A continuación en cortas líneas se presenta a la Teoría Integral en el proceso del trabajo:

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia conforme al artículo 123 constitucional, son tribunales socia-

les que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patrones. No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tutelar y reivindicatorio de los trabajadores.

## 2. - NATURALEZA DE LA NORMA PROCESAL DEL TRABAJO

Como del derecho social se deriva el derecho del trabajo, la norma procesal incluyendo la burocracia, forman parte de éste y por lo mismo difieren de las leyes procesales comunes: civiles, penales y administrativas, que son de derecho público.

## 3. - TEORIA DEL PROCESO LABORAL

El proceso del trabajo, a la luz de la Teoría Integral, es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos. Independientemente de los privilegios compensatorios que establezcan las leyes procesales en favor de los trabajadores, de acuerdo con la teoría social procesal del artículo 123 deben aplicarse los siguientes principios:

a). - Desigualdad de las partes.

El concepto burgués de bilateralidad e igualdad procesal de las partes se quiebra en el proceso laboral, pues si los trabajadores y patrones no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales socia-

les, o sean las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores. Hasta la Constitución política obliga al Poder Judicial Federal, en la jurisdicción de amparo, a suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y campesinos (Artículo 107, Fracción II). Sólo así se cumpliría con el principio de relación procesal tutelar de los trabajadores. Ninguna comparación política o dogmática se puede hacer del proceso común (civil, penal, administrativo), con el proceso laboral, porque el derecho procesal del trabajo no es derecho público sino derecho social. Tampoco puede quedar comprendido dentro de la Teoría General del Proceso, a que se refieren los procesalistas, porque esta "Teoría" se sustenta en los viejos conceptos de acción, excepción, prueba y sentencia del proceso burgués donde se originó; en todo caso el derecho procesal del trabajo forma parte de la que podríamos denominar "Teoría General del Proceso Social". En tanto que el proceso común se rige por el conjunto de normas de derecho público ante los tribunales judiciales y administrativos, en cuanto que el proceso laboral se tramita ante tribunales sociales que forman parte de la Constitución social y distintos de aquéllos (Artículo 123).

b). - Teoría de las acciones y excepciones .

La acción procesal del trabajo es de carácter social, como son las de cumplimiento del contrato de trabajo y de indemnización. Las excepciones patronales están limitadas al ejercicio de tales acciones. Esta teoría es aplicable en conflictos jurídicos y económicos.

c). - Teoría de la prueba.

Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica sino social, pues tienen por objeto descubrir la verdad real, no la verdad jurídica que es principio del derecho burgués.

También rige el principio de inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, ya que el patrón tiene más facilidad y recursos probatorios.

Además, en el sistema probatorio se reflejan también las consecuencias del régimen de explotación del hombre por el hombre que enriquece al patrón en las llamadas "democracias capitalistas".

d). - El laudo.

La resolución que pone fin a un conflicto de trabajo jurídico o económico se denomina laudo, cuya diferencia frente a las sentencias judiciales se precisa en la Ley del Trabajo, que ordena que los laudos se dicten a "verdad sabida", esto es, no impera la verdad jurídica, debiéndose analizar las pruebas en conciencia, cuyos principios se derivan del artículo 775 de la nueva Ley laboral.

En el proceso laboral se elimina la supletoriedad de las leyes procesales comunes, como se desprende del artículo 17 de la nueva Ley Federal del Trabajo, confirmando así otro aspecto procesal de carácter social, que contempla la Teoría Integral.

## VII. - DESTINO DE LA TEORIA INTEGRAL

## I. - PUNTO DE PARTIDA.

En los albores de la Revolución Mexicana, en su proclama y en su Parlamento, en nuestras leyes, en la sociología de la vida misma, se lucha por la protección y por la reivindicación de los derechos del proletariado; pero no se ha conseguido hasta ahora la socialización del Capital, sin embargo, la tierra se ha distribuido entre los campesinos, porque la democracia capitalista ha frenado el reparto equitativo de los bienes de la producción de modo, que la culminación del gran movimiento popular de 1910 será la revolución proletaria para cambiar la estructura económica socializando el Capital, independientemente de la subsistencia de la dogmática política de la Constitución vigente: Porque nuestra Constitución es político-social.

La política social, la lucha de la juventud, así como las inquietudes y reclamos de la clase trabajadora hasta hoy soterrados, constituyen medios dialécticos de la Teoría Integral que deben encaminarse hacia la dignificación total de la persona humana y el mejoramiento económico de los trabajadores y también para conseguir algún día la reivindicación económica de sus derechos al producto íntegro de su trabajo, con la socialización de los bienes de la producción.

La Revolución Mexicana de 1910 fué una revolución burguesa, que en su desarrollo recogió muchos principios socialistas para la defensa de los obreros y de los campesinos, formulados en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, pero ésta conserva en su dogmática política las ideas individuales de libertad cultura,



derecho, propiedad y producción, contrastando con los derechos sociales. La libertad de trabajo, de escribir, de pensar, etc., forman parte de la Constitución política, en tanto que los derechos consignados en favor de los trabajadores y de la clase obrera en el artículo 123, forman parte de la Constitución social, siendo unos independientes de los otros. Los primeros son derechos burgueses a los que les es aplicable la teoría de Marx y Engels, expuesta en el Manifiesto Comunista;

"Vuestro derecho no es más que la voluntad de vuestra clase elevada a la ley; una voluntad que tiene su contenido y encarnación en las condiciones materiales de vida de vuestra clase"

Los segundos son los derechos sociales, que integran el artículo 123, parte esencial de la Constitución social.

Unos y otros son antitéticos o antinómicos, corresponden a ideas y escuelas distintas; las "garantías individuales" son derechos públicos que se dan contra el Estado para proteger al hombre, en tanto que las sociales son derechos sociales que se dan contra los propietarios o terratenientes, detentadores de los bienes de la producción y contra el Estado por ser éste el representante legítimo de aquellos en el régimen capitalista. Por esto se observa una ingerencia constante del poder político en la Constitución social, pisoteando sistemáticamente a ésta e impidiendo su funcionamiento y deteniendo el cumplimiento de sus fines a través de la evolución de las leyes sociales que mejoren la condición social de campesinos y obreros o económicamente débiles y por consiguiente son medidas dilatorias que aplazan la revolución proletaria.

## 2. - REALIZACION DE LA TEORIA INTEGRAL.

El artículo 123 no expresa la voluntad de la clase capitalista, porque sus creadores no pertenecían a esta clase, eran de extracción obrera como Jara, Victoria, Zavala, Von Versen, Gracías; marxistas como Macías al parecer por sus intervenciones; socialistas como Monzón, Múgica y otros; sin embargo, en la aplicación práctica del precepto, a partir de 1931, está en manos del poder político. El artículo 123 no es derecho burgués, sino derecho social, es derecho proletario; quienes lo aplican, en función de autoridades que emanan de la organización política de la Carta Magna, son los burgueses, son los representantes del capitalismo ellos personifican a la clase dominante y en ocasiones lo hacen negatorio. Contra ellos específicamente contra el capitalismo el imperialismo y el colonialismo, se desencadenará la nueva etapa de lucha de clases para ejercer los derechos sociales reivindicatorios. Contra ellos también se levanta científicamente y políticamente la Teoría Integral en función de hacer conciencia revolucionaria en la clase obrera.

La Teoría Integral es, pues, fuerza impulsora de la más alta expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica social del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro. Esta fortalecida por la ciencia y la filosofía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de bienestar social los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso social, identificándose así con la fuerza obrera.

La Teoría Integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos cuando sea prolijada por los jóvenes estudiantes de derecho del trabajo y los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convierta en instrumento de redención de los trabajadores mexicanos, materializándose la socialización del Capital, aunque se conserven los derechos del hombre que consagra la dogmática de la Constitución política porque de no ser así sólo queda un camino: LA REVOLUCIÓN PROLETARIA.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

## CAPITULO VI

1. - El dictamen del artículo 5o. fué presentado la primera vez en la sesión de 12 de diciembre de 1916, la segunda el 19 y la tercera el 26.
2. - En el Congreso Constituyente de 1856-1857, el ilustre Ignacio L. Vallarta, sostuvo la teoría de que la Constitución no debe contener preceptos reglamentarios, cuando se discutía precisamente la libertad de trabajo que confundió con el derecho protector de los trabajadores.
3. - Boris Mirkin-Guetztych, "Modernas Tendencias del Derecho Constitucional, Madrid, Editorial, Reus, S. A. 1934, p. 103.
4. - Diario de los Debates del Congreso Constituyente, T. II, México 1922, pag. 792
5. - Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal, selección y guía por Diego Arenas Guzmán, T. III México 1963, pp. 82 y ss.
6. - C. Marx y F. Engels., Biografía del Manifiesto Comunista, Compañía General de Ediciones, S. A., México, 1967.
7. - Diario de los Debates del Congreso Constituyente, publicado bajo la Dirección del C. Fernando Romero García, OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO, T. II México Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922 pág. 23.
8. - P. I. Stucka, "La función Revolucionaria del Derecho y del Estado, Barcelona 1969, p. 36. En relación con los trabajadores el dictamen reconoció como tales no solo a los obreros, en general a todos los prestadores de servicios, mereciendo la aprobación de la Asamblea.
9. - Alberto Trueba Urbina, Diccionario de Derecho Obrero, Mérida, Yuc. 1935, p. 5
10. - Idem. Derecho procesal del Trabajo. T. I., México 1941, p. 32.
11. - Idem. Evolución de la Huelga, México, 1950, pp. 330 y ss.
12. - Idem. Tratado de Legislación social, México, 1954, p. 197
13. - Maurice Duberger, "Método de las Ciencias Sociales. Ediciones Ariel Barcelona, Caracas, 1962.
14. - José Dávalos "Grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo México, 1969.
15. - Francisco Welker Linares, "Mi concepción personal del Derecho del Trabajo" En estudios en homenaje al Dr. Mariano R. Tissenbau, Argentina 1966, pág. 482.
16. - Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo," T. I. 4a. Edición México 1959, pág. 482.
17. - J. Jesús Castorena, "Manual de Derecho Obrero, 3a. ed. México S. p. 5
18. - Alfredo Sánchez Alvarado, "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo Tomo lo. Vol. I México 1967, pág. 36
19. - Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Lic. Agapito Pozo, México 1967, Cuarta Sala, p. 30.
20. - Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXII, Argentina pág. 95.

21. - Carlos Marx. "El Capital". T. I México, Buenos Aires 1968, p. XV
22. - Nuestro Código Civil, en el título cuarto, de la propiedad artículo 830 a 979, regula el derecho de propiedad, y en el artículo 2395 los intereses que debe percibir el capital (9% anual), El artículo 362 del Código de Comercio autoriza al interés del 6% anual.
23. - El primer Código Civil Mexicano fué aprobado por el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1870, precisándose, su vigencia del 10, de marzo de 1871.
24. - Máximo Leroy, "El Derecho Consuetudinario Obrero", México 1922, T. I. pág. 18.
25. - Pablo González Casanova, "Sociología de la explotación" México, 1969
26. - Alberto Trueba Urbina, "Derecho procesal del Trabajo", t. I, México 1941, p. 32
27. - Idem. tratado "Teórico-práctico de Derecho Procesal del Trabajo" t. I, México, 1985, p. 26.
28. - Artículo 39, "La Soberanía Nacional reside esencial y ordinariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.
29. - Alberto Trueba Urbina, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo", México 1965, p. 542
30. - Máximo Leroy, ob. cit. p. 18
31. - A. Arzumanain, Ideología, Revolución y Mundo Actual, Buenos Aires, 1965., pág. 102.
32. - Rosendo Rojas Coria, "Tratado de Cooperativismo Mexicano F. C. E., México 1952, pág. 666.
33. - P. I. Stucka "La función revolucionaria del Derecho y del Estado". Barcelona, 1966, p. 335.

CAPITULO SEPTIMO

**CAPITULO SEPTIMO. -**

**LA TEORIA INTEGRAL EN EL EJERCICIO  
DE DERECHOS REVOLUCIONARIOS.**

1. - **Función de la Teoría Integral.**
2. - **La Constitución política y el artículo 39.**
3. - **La Constitución social y el artículo 123.**
4. - **Los derechos revolucionarios.**

## 1. • FUNCION DE LA TEORIA INTEGRAL.

La Teoría Integral es fuerza dialéctica que hace conciencia revolucionaria entre los trabajadores para exigir sus derechos en las relaciones, en los conflictos del trabajo o mediante el ejercicio del derecho a la revolución proletaria. Es necesario, para los efectos del buen uso de esa fuerza dialéctica, precisar el sentido de la Constitución social, la que contiene a los derechos sociales del trabajo; por esto se justifica el derecho a la revolución proletaria.

Una de las finalidades más importantes de nuestra Constitución político-social es el uso de derechos reivindicatorios que en un momento dado puede ejercerlos la clase obrera a través de la revolución proletaria, para la socialización de los bienes de la producción y consiguientemente para el cambio de la estructura política, con objeto de que recuperen la plusvalía originada por la explotación capitalista: el ejercicio de los derechos revolucionarios pueden hacerse valer a través de la asociación profesional obrera y la huelga, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje por medio de la revolución proletaria que es inmanente y la puede ejercer en cualquier momento histórico.

La Teoría Integral es fuerza dialéctica que impulsa también el progreso constante de la clase trabajadora por medio de la asociación profesional obrera y la huelga, así mismo se manifiesta a los tribunales para que en los juicios laborales tanto jurídicos como económicos cumplan con su función redentora que les impone el artículo 123, estimulando el desenvolvimiento de los juicios, supliendo las deficiencias de los trabajadores y resolviendo conforme a los



principios de justicia social que le permiten hacer efectiva la reivindicación de los derechos de los obreros en los conflictos jurídicos y con mayor razón en los conflictos colectivos de orden económico.

## 2. - LA CONSTITUCION POLITICA Y EL ARTICULO 123.

El Estado, como la unidad política más perfecta de la sociedad humana, diluye los grupos subordinados para hacer del individuo el elemento básico en que radica su soberanía; de manera que los derechos del individuo y la organización del Estado constituyen la esencia de la constitución política.

Los derechos del hombre-individuo y la organización del Estado se comprenden en los capítulos dogmático y orgánico de las Constituciones políticas.

Sin embargo, la Constitución es instrumento del Estado para la realización de sus fines, y cuando se califica de política se quiere destacar la ordenación jurídica de un régimen que tiene por elemento básico al individuo, como animal político, y al Estado, como sociedad organizada políticamente. De aquí resulta que la Constitución política es la expresión de los derechos del hombre-individuo, del individuo político; y de la estructura y formas políticas de la sociedad organizada jurídicamente, o lo que es lo mismo, el Estado.

El individualismo político robusteció las Constituciones políticas, a fin de garantizar la libertad del hombre frente al Estado; empero, ignoró que el hombre no puede vivir libre de vínculos sociales y también tiene derecho de ser libre frente al hombre y frente a los instrumentos de la producción. Esta es la causa del

fracaso del individualismo, como doctrina política, amén de que no tuvo en cuenta las relaciones entre la sociedad y el Estado. La caída del individualismo arrastró la caída de las Constituciones políticas. Las Constituciones puramente políticas, son antiguallas que pertenecen al constitucionalismo universal.

La Constitución puramente política es anacrónica, porque la sociedad humana no sólo está compuesta de hombres, de individuos políticos, sino de grupos humanos, de clases sociales, así como el mar no sólo está constituido por olas. Estos grupos, no masas quedan al margen de las Constituciones políticas, lo cual significa menosprecio del ejido, del sindicato, de la cooperativa, etc. La Constitución puramente política dice Posada, en su sentido amplio, sin duda comprende la totalidad de las instituciones políticas del Estado y su ley". Consiguientemente están al borde de ella las formas de integración social y las instituciones sociales. (1)

En la Constitución política no se consagra el derecho a la revolución sino que conforme al artículo 39 el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno por los cauces legales; pues ni la Constitución burguesa ni los juristas burgueses, de acuerdo con sus convicciones, pueden admitir o justificar el rompimiento del orden jurídico, resultando inútil hablar del "derecho de la revolución".

Nuestra Constitución política es indiscutiblemente una Constitución burguesa que en la práctica de nuestro régimen gubernativo presiona y neutraliza la aplicación integral de la Constitución social.

## 3. - LA CONSTITUCION SOCIAL Y EL ARTICULO

123

La Constitución social es anterior a la Constitución política, porque antes de la organización política de la sociedad humana, de la formación de las civitas, existía la organización social que tenía como base la gens y la familia; por esto afirma Bonfante, que la constitución social prerromana emerge con bastante mayor limpidez que los orígenes de la ciudad, de las instituciones preestatales que perviven en las civitas.

La Constitución social es integración de normas económicas, fórmulas de vida colectiva y de actividades de clases o grupos sociales, cuyo elemento básico es el hombre-social. El nuevo derecho social, que engendre normas tutelivas para las masas, tiene un sentido nuevo de libertad, de libertad social que limita la libertad política y a su vez la libertad natural o absoluta.

Frente al Estado y al individuo surgen los derechos sociales, los cuales, después de un proceso sociológico de formación, se incorporan al orden jurídico. Nuevos procesos de integración económica y social de la vida pública han originado nuevos derechos sociales positivos, la mayoría de ellos incluidos en las Constituciones políticas. Dentro de la jerarquía normativa son derechos superiores a los derechos individuales, pues toda limitación a la libertad del individuo en beneficio de la sociedad, constituye una libertad social, creadora de derechos económicos y sociales.

Contra las directivas de la vieja escuela del liberalismo político, nace una nueva: el liberalismo social, que conjuga los intereses de los grupos humanos

con un nuevo sentido de la democracia, ya que en la democracia moderna participan no sólo los individuos, sino las masas como conjuntos humanos.

En términos opuestos a lo que pensaban los juristas del pasado, hoy pesa más en la balanza de la justicia el interés de todos, el interés del grupo humano o el social, que el derecho de un solo hombre; los intereses generales prevalecen sobre el derecho individual. Es la etapa victoriosa del derecho social sobre el individual, y por consiguiente, la era apoteótica de la justicia social con sus reivindicaciones humanas.

Las necesidades y aspiraciones de la vida social, manifestadas constantemente al través de un derecho popular nacido de las entrañas mismas de la sociedad dividida en dos clases, explotadores y explotados-, integran la Constitución Social. (2)

La Constitución social como instrumento de lucha del proletariado consigna el derecho a la revolución.

Para conjugar la Teoría Integral y el ejercicio de los derechos sociales de los trabajadores, es pertinente presentar la opinión que tienen los autores extranjeros y los mexicanos respecto a las Constituciones político-sociales.

Por ejemplo, Gustavo Ra dbruch, profesor de la Universidad de Heidelberg, al referirse a la Constitución alemana de 1919, posterior a la nuestra, opina de la manera que sigue:

"Los padres de la Constitución de Weimar abrigaban la idea de establecer, además de la Constitución política, una Constitución social, junto al edificio de

ladrillos compuesto de individuos libres e iguales, tal y como lo concibe la democracia, una Constitución de pétreos sillares, integrada por los múltiples y varios elementos de las actividades económicas y de las clases sociales".

De aquí que el filósofo mencionado vea tan sólo como función de tales Constituciones la protección que les otorgan a los económicamente débiles y por lo que se refiere a los derechos de los trabajadores encuentra en ella la creación de un derecho social nivelador, a efecto de que queden compensados en sus relaciones laborales; pero esta es una concepción incompleta de lo que es la verdadera Constitución social.

Otro profesor, mexicano, Hilario Medina, que fué constituyente de 1917 y ministro de la Suprema Corte de Justicia, caracteriza la Constitución político-social de la siguiente manera:

"Cuando la Constitución no sólo es regla de Gobierno sino también un instrumento de integración económica, deja de ser Constitución política. Tiene este carácter si sus fines son exclusivamente de gobierno, pero si es al mismo tiempo el principio o causa de una nueva integración económica con fines determinados, es político-social".

El artículo 123 por estar en la Constitución social consagra el derecho a la revolución proletaria, porque en este precepto se identifican los conceptos de derecho y revolución; teoría indiscutible para los juristas sociales, socialistas o marxistas. Hacemos hincapié nuevamente en la profunda distinción que existe entre la Constitución política y la Constitución social, así como que es inadmisibile el

derecho a la revolución proletaria, ya que la finalidad del derecho del trabajo es lograr la transformación del régimen de explotación del hombre por el hombre y su alcance es por consiguiente profundamente revolucionario. Esta teoría confirma que el derecho del trabajo es un derecho de clase en franca oposición con la legislación burguesa y destinada en su finalidad a realizar la revolución proletaria que autoriza nuestra Constitución en la parte correspondiente a la Constitución social.

#### 4. - LOS DERECHOS REVOLUCIONARIOS

Por lo que, la simple expresión de derechos revolucionarios tiene que parecer incompatible al jurista burgués; sin embargo, se disipa cualquier duda si distinguimos las dos partes en que está dividida nuestra Constitución, o sea la Constitución política: garantías individuales, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios, parte burguesa, y la Constitución social en la que se encuentran consignados los derechos sociales que sin duda tienen un carácter revolucionario, capítulo social.

Volvemos a insistir en que nuestra Constitución de 1917 fué producto de una revolución burguesa que alcanzó metas sociales en Querétaro, al transformarse en un momento fugaz en revolución social, dándole expresión y vida a los artículos 123 y 27.

De tal manera que los derechos revolucionarios no se encuentran consignados en la Constitución política, sino en la Constitución social, También advertimos una vez más que el sentido revolucionario de nuestra Constitución de 1917 sólo

se encuentra en los mencionados preceptos: 27 y 123; por lo que la función revolucionaria de los mismos radica precisamente en su destino reivindicatorio de los campesinos y de los trabajadores.

La Teoría no admite que la Constitución sea eminentemente socialista, como tampoco puede desconocerse por los juristas marxistas la esencia revolucionaria de los artículos 27 y 123.

Un erudito marxista, Estanislao Petzkovsky, vió con claridad el verdadero alcance de la Revolución Mexicana, expresando concretamente en su Historia de las Revoluciones Mexicanas, que las conquistas alcanzadas por el pueblo mexicano en relación al estado en que se encontraba durante el porfirismo, son indiscutibles, cristalizándose, particularmente, en la Constitución de 1917, que si no es socialista, es revolucionaria, en relación a las Constituciones políticas de los Estados burgueses. (3)

Efectivamente, el artículo 123 de nuestra Constitución es un estatuto social eminentemente revolucionario, por su contenido y función: tan es así que el mismo texto del mencionado precepto en su Ley reglamentaria tiene otro alcance. Verbigracia, la fracción I del mencionado texto fundamental estatuye que la jornada máxima será de ocho horas, con objeto de proteger la salud y vida del trabajador, restringiendo también la explotación capitalista; en tanto que la misma disposición en el artículo 61 de la Nueva Ley Federal del Trabajo permite la explotación del operario durante ocho horas, por tratarse de una norma de carácter capitalista en razón del órgano del Estado burgués que la expidió.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS**

**CAPITULO VII**

1. - **Alberto Trueba Urbina, "Que es una Constitución Político-Social", en la "Constitución Reformada", México, 1962, pp. 53 y ss.**
2. - **Alberto Trueba Urbina, ob, cit. pp. 69 y ss.**
3. - **Rafael Ramos Pedrueca, "La Lucha de Clases a Través de la Historia de México, " México, p. 191.**



CAPITULO OCTAVO

**CAPITULO OCTAVO. -**

**CULMINACION DE LA REVOLUCION  
MEXICANA: LA REVOLUCION PRO-  
LETARIA.**

- 1. - La Revolución Mexicana Inconclusa.**
- 2. - Corolario: La Revolución Proletaria.**

## CULMINACION DE LA REVOLUCION MEXICANA:

### LA REVOLUCION PROLETARIA

#### 1. - La Revolución Mexicana Inconclusa.

De la cadena de las revoluciones inconclusas en la América Latina, se menciona a nuestra Revolución; sin embargo, Jesús Silva Herzog, en su estudio sobre "La Revolución Mexicana es ya un Hecho Histórico", sostiene que después de la era Cardenista murió la Revolución calladamente, sin que nadie lo advirtiera... (4)

En fecha más reciente, 1964, Daniel Cosío Villegas compara la Revolución Mexicana con la sinfonía inconclusa de Schubert, coincidiendo con Orlando Fals Borda, cuando éste se refiere posteriormente a la Revolución Mexicana, a la industrialización y a la difusión tecnológica, al hombre industrial paternalista y a las conversiones de derecha, de la manera que sigue:

"En el caso de la Revolución Mexicana es una ilustración clara del fenómeno. Los terratenientes expropiados (que lograron mantener algún interés en la tierra) acudieron a la industria como una inversión natural, y al hacerlo así mantuvieron su distancia social. Y lo lograron hasta el punto de desvirtuar los fines más atrevidamente humanizantes del conflicto épico de 1910.

En la actualidad, esa privilegiada élite industrial, no solo en México sino en otros países, está tratando de llevar la industria a la automatización, sin tomar en cuenta sus efectos sobre el desempleo ya rampante, ampliando así la

distancia con las clases trabajadoras y creando condiciones más controlables para su unilateral dominio. Esto es parte de la tragedia moral de la revolución industrial de América Latina: que haya sido capaz de producir dinámicos y eficientes capitanes de industria -aún con sus actitudes paternalistas tradicionales-, pero hombres que, por regla general, son indiferentes a la suerte de sus trabajadores y al bienestar de la masa de la población; los salarios permanecen bajos mientras crecen las ganancias, y no se crean mercados más amplios y democráticos de consumo. El hombre industrial, por lo tanto, ha fallado. Ha sido incapaz de adelantar la clase de transformación socioeconómica total que sería más productiva en la región. Más aún, está resultando ser un lastre moral".

Y en otra parte de su monografía, el mismo autor agrega:

"En México, donde la revolución fué agraria, los ejidatarios se contentaron con pequeñas parcelas de cultivo, porque la tierra todavía era para ellos el más alto valor social. No había muchas otras cosas que pudieran desear y sus descendientes también han tenido la tendencia a aferrarse a la tierra.

El resultado ha sido la formación de un proletariado rural empobrecido. Es fácil ver cómo la actitud de esas gentes ha sido intrínsecamente conservadora. Por eso también se entiende como la Revolución mexicana ha venido deteniendo el primer impulso revolucionario y frustrado su inicial promesa". (5)

Para el caso es lo mismo: muerta o inconclusa la Revolución mexicana, habrá necesariamente que acelerar la revolución agraria entregando todas las tierras a los campesinos y proporcionándoles los medios de cultivo por parte del Es-

tado burgués, obligado a resarcir en esta forma la responsabilidad que implica, su identificación con los latifundistas y propietarios en el pasado, sin exigirles devolución porque el otorgamiento de crédito o maquinarias tan sólo implican una de tantas formas de reivindicación de los derechos del proletariado rural y urbano. Ahora bien, por lo que se refiere a la reforma obrera, el sistema de explotación del hombre por el hombre se ha perfeccionado, por lo que no quedará otro remedio que poner en marcha la Revolución Mexicana, pero alentada por la revolución proletaria, única que podrá realizar el desiderátum de la clase obrera.

La opinión de Arnold J. Toynbee, en relación con la economía del hemisferio occidental, se expresa en los términos siguientes:

"La experiencia ha demostrado ya que la justicia social no puede progresar mucho sino está acompañada de un aumento de la productividad económica. Si esto no es de por sí evidente, lo demuestra la historia contemporánea de México, Guatemala, Bolivia, y quizá también de Cuba.

Tal vez no sea obvio a primera vista que la productividad económica no pueda progresar mayormente si no está acompañada de un aumento de la justicia social. Sin embargo, esto también lo demuestra inequívocamente la presente situación en México. El único capital que en último término tiene en su haber la humanidad, es la capacidad humana, física, intelectual y espiritual.

Esta es el primer motor de las enormes fuerzas no humanas que la humanidad ha aparejado, y que nos prestan servicio solamente en la medida en que les

aplicamos esa capacidad nuestra. Pero la capacidad humana es meramente potencial mientras no se le den los medios de ejercitarse; y el medio necesario es el bienestar en el más amplio sentido de la palabra. Dondequiera una mitad de la población se halle aún constituida por trabajadores industriales y agrícolas analfabetos y miserables, una mitad de la reserva potencial de energía económica primaria de la comunidad queda sin explotar. La eficiencia económica y la justicia social, en definitiva, han de ir de la mano. No podemos tener abundancia de una sin abundancia de la otra. Nuestro objetivo unificado debería ser impulsar ambos movimientos, aparejados uno junto al otro.

"Claro está que podemos fracasar en nuestro intento de lograr este equilibrio, y entonces la pena será ya la bancarrota económica, como ocurre actualmente en Bolivia, o la injusticia social, como se da en México. Pero ni el uno ni el otro de estos infortunados estados de desequilibrio es probable que dure mucho tiempo. La presente situación en México ha surgido como reacción contra una situación semejante a la que impera en Bolivia. Inversamente, la revolución mexicana de 1910 fué una reacción contra una situación parecida a la actual en el propio México. Una minoría puede lograr monopolizar los beneficios de la civilización durante décadas y hasta siglos.

En el Imperio Romano, la clase media consiguió sojuzgar al proletariado durante cerca de dos siglos y medio. Pero se produjo entonces una explosión social revolucionaria, muy violenta por haber estado reprimida tan largo tiempo. En la América Latina actual, la erupción ha sido momentáneamente re-

primida en México y en Guatemala, pero ha estallado con fuerza titánica en Cuba".

Es la clase obrera; la única con derecho a la revolución proletaria,

## 2. - COROLARIO: LA REVOLUCION PROLETARIA.

La Teoría Integral del maestro Trueba Urbina, no solo se funda en el pensamiento socialista de los constructores del derecho del trabajo y de la previsión social en el momento en que se convirtió en legislación social de la Revolución Mexicana, en el artículo 123, creando derechos laborales y reivindicatorios para la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre, sino en sus luchas posteriores en la vida misma, cuando la revolución social sólo permanece en los textos inconvencibles del artículo 123. Pasaron cinco lustros para poder comprender el alcance y magnitud del artículo 123, pase a los escritos e interpretaciones jurisprudenciales que hasta hoy no recogen el verdadero legado social del texto escrito.

Cuando la Constitución era ya indiscutible, hablaron nuevamente sus autores en torno del estatuto fundamental que más polémicas ha originado en las relaciones laborales, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en el Poder Judicial Federal, en la más alta magistratura del país.

No podemos dejar de recordar con sincero afecto las palabras preliminares a nuestra obra "El Artículo 123", publicada en el año 1943, del ilustre constituyente "renovador" Félix F. Palavicini, en que renueva la teoría social del precepto máximo de los trabajadores:

"Con frecuencia, de buena o de mala fé se ha dicho que en Constituyente de Querétaro, fueron los "jacobinos", los que se preocuparon por las garantías sociales. Es la oportunidad de declarar que esto es perfectamente inexacto.

"La Secretaría de Instrucción Pública a mi cargo, y todo el grupo de hombres que conmigo colaboraba en la Sección de Legislación Social eran, en su mayoría, antiguos miembros del Bloque Renovador de la XXVI Legislatura (Cámara Maderista) y todos coincidían con el programa de reformas sociales que el señor Carranza prometió en las adiciones al Plan de Guadalupe.

"En Querétaro se suscitó un debate reñido, exclusivamente en lo que se refiere al artículo tercero, sobre la libertad de enseñanza. Sosteníamos unos, que en ese artículo, debería mantenerse la garantía individual de la libertad de enseñanza y que las restricciones, si así lo quería la Asamblea, debían colocarse en capítulo distinto de la Constitución."

"Indudablemente con finalidad política -ya había una gran agitación futurista en el seno del Congreso- se nos tachó de poco radicales y entonces, Luis Manuel Rojas bautizó a los contrarios con el título de "jacobinos" cuando en realidad, eran simplemente "clerófobos",

"Al tratarse del artículo quinto, vuelve a suscitarse el debate con respecto a la técnica en la estructura de la Constitución, pues seguíamos nosotros creyendo que en el capítulo de las "Garantías Individuales" no podía ni debía hacerse restricciones. Se convino, por unanimidad, suspender el debate sobre el ar-



artículo quinto, a fin de que fuese discutido simultáneamente con un capítulo especial de la Constitución que incluyera prescripciones sobre las garantías sindicales y anticipara reglas para la legislación social. Extracámara se analizó el proyecto y se presentaron a la Comisión respectiva las bases para formular el artículo 123. No contenía mayores progresos que el Proyecto de Ley del Trabajo formulada en Veracruz. Tanto en este artículo 123, como en el artículo 27, que contienen garantías sociales, todos los antiguos "renovadores" votaron por la afirmativa.

Es cierto que en los debates no se usó la palabra "garantías sociales" ni era necesario hacerlo, porque se habló siempre de reformas sociales o de revolución social.

"Ya he dicho en varios discursos relacionados con la Constitución de 1917 que la Constitución es la Revolución". Así es, en efecto, si hemos de referirnos a la Revolución que nosotros habíamos realizado y cuya obra principal se consolidaba, mejor dicho se constituía en la Carta aprobada en Querétaro.

"Hasta esa fecha ninguna Constitución del mundo incluía las garantías sociales y en éste libro Trueba Urbina, con erudita documentación, demuestra que los Constituyentes de Querétaro fueron precursores para la redacción y la estructura de las Constituciones modernas.

"Claramente, la Ley Suprema de 1917 rompía los moldes clásicos y parecía exagera las normas constitucionales al incluir tan precisos requisitos, como contiene el capítulo del Trabajo y Previsión Social. Pero, la intuición

no queremos decir que la sabiduría, de los Constituyentes, quiso asegurar de inmediato a los campesinos y obreros de México, derechos que legislaturas posteriores no pudiesen arrebatarnos sino con dificultad. Así, 15 años tardó en expedirse la Ley reglamentaria del artículo 123 pero entre tanto, al amparo de la Constitución, se crearon las uniones y sindicatos, se exigieron las indemnizaciones, se respetó el derecho de huelga, se inició un buen número de prácticas en la contratación del trabajo, que ya eran conquistas.

"Yo he objetado la mayoría de las reformas hechas a la Constitución de 1917, y las he dividido en tres clases: ingenuas, estúpidas y criminales.

"Felizmente los artículos 27 y 123 han conservado su esencia política, su finalidad social y el deber de todos los que nos preocupamos por el mejoramiento colectivo de México, es procurar que esas conquistas de la Revolución Social Mexicana no se pierdan.

"A esa labor contribuye brillantemente Trueba Urbina con éste nuevo libro, que merece el aplauso y el estímulo de los mexicanos que aman a su Patria". (7)

Fué el Ingeniero Pastor Rouaix, presidente de facto del "núcleo original", quien formuló los proyectos de los artículos 123 y 27 y comenta su proyección internacional:

"Los Artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna, tan vilipendiada por el partido reaccionario, no sólo han tenido influencia en el resurgimiento de nuestra patria, sino que ha llegado su reflejo a todos los países del mundo

mostrándoles cómo debe implantarse el socialismo sano y justiciero para el bien de las clases laborantes, en las legislaciones constitucionales, pues hay que decirlo con orgullo; México fué la primera nación que reconoció los derechos del trabajo frente al capital y que concedió garantías especiales al obrero.

"El Lic. Alberto Trueba Urbina en su libro "El artículo 123", presenta una exposición sumamente interesante de las Constituyentes promulgadas después del año de 1917, en las que se revela la influencia que la nuestra tuvo al establecer en ellas conceptos similares a los que nosotros proclamamos. Desde el Tratado de Versalles con el que terminó la Primera Guerra Mundial, se notó el influjo, pues en el artículo 427 de éste documento, se estableció como programa legislativo de las naciones que intervinieron en él bases generales referentes a las garantías del trabajador, fijando el derecho de asociación; el salario capaz de asegurar un nivel de vida conveniente; la jornada de ocho horas, el descanso hebdomadario; la suspensión del trabajo a los niños; el salario igual para trabajo igual; condiciones que aseguren un trato igual a todos los trabajadores sin distinciones de nacionalidad, y un servicio de inspección a fin de asegurar la aplicación de las leyes para la protección de los trabajadores. Implantaron después preceptos similares en sus constituciones, la República Española, Estónia, Finlandia, Grecia, Lituania, Polonia, Rumanía, Turquía, la República Alemana de 1919, Yugoslavia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

Todas estas naciones hicieron constar en sus cartas constitucionales preceptos inspirados seguramente, en los que nosotros habíamos adoptado por primera vez en el mundo para nuestra Ley fundamental. En alguna de ellas, como en la de Brasil y Cuba sus preceptos forman un verdadero Código del trabajo, con una amplitud igual a la que tiene nuestro artículo 123.

"Nuestro artículo 27 tuvo un éxito igualmente glorioso porque los principios fundamentales que estableció fueron adoptados también por varios países para definir los derechos y obligaciones que correspondían a la propiedad privada frente al Estado. El Lic. Lucio Mendieta y Núñez en un folleto pequeño pero pleno de ciencia jurídica, cita las Constituciones posteriores a la nuestra que adoptaron e implantaron principios semejantes a los del artículo 27. Copia en primer lugar los Artículos de la Constitución del Reich Alemán de 1919, que en su artículo 153 declara: "La Constitución garantiza la propiedad, cuyo contenido y límites fijarán las leyes. "No puede procederse a ninguna expropiación sino por utilidad pública y con sujeción a la Ley. Se realizará mediante indemnización adecuada, a menos que una ley del Reich disponga otra cosa, respecto a la garantía de indemnización, cabrá en caso de discordia el recurso ante los tribunales ordinarios, salvo que por las leyes del Reich se ordene lo contrario. La expropiación que en favor del Reich se realice con respecto a países, municipios y establecimientos de utilidad pública sólo podrá ejecutarse mediante indemnización. "La propiedad obliga. Su uso ha de constituir al mismo tiempo un servicio para el bien general.

Claro está que el artículo 155 establece: El reparto y utilización del sueldo

serán vigilados por el Estado en forma que impida el abuso y se tienda a proporcionar a todo alemán, una morada sana y a todas las familias alemanas, especialmente a las de numerosa prole, una morada y un patrimonio económico que responda a sus necesidades. . . " "La propiedad territorial cuya adquisición sea indispensable para satisfacer las necesidades de alojamiento, fomento de la colonización interior, las restauraciones y el desarrollo de la agricultura, podrá ser expropiada. Se suprimirán los fideicomisos ." El cultivo de la explotación de la tierra es un deber de su propietario para la comunidad. El incremento del valor del suelo que se obtenga sin emplear trabajo o capital en el mismo, quedará a beneficio de la comunidad. Todas las riquezas naturales y las fuerzas físicas económicamente quedarán bajo la inspección del Estado. Las regalías de fuste privada se traspasarán al Estado mediante medidas legislativas". (8)

El constituyente Esteban Baca Calderón y gran líder de la huelga de Cananea, treinta años después, en 1949 les dirige un mensaje a quienes en el Congreso de la Unión les rinden un homenaje, y agradece el que en ese recinto del Congreso de la Unión se grave con letras de oro los nombres de los constituyentes de 1917.

"... Los hombres que en Querétaro se enfrentaron con la responsabilidad de modelar la instituciones del pueblo nuestro, hicieron magna obra de sinceridad y altos propósitos, rompiendo moldes y deshechando prejuicios y así fué nuestra Constitución la primera que pudo incorporar problemas sociales de enorme trascendencia. Otros países han seguido después la misma trayec-

toría, pero nadie puede disputar a México el impulso primero sincerísimo. El tiempo hará su camino, pero el tiempo no podrá destruir las elevadas conquistas sociales de Querétaro, por que son fundamento de la vida misma de los hombres". (9)

Mónico Neck, y el constituyente Antonio Ancona Albertos, opinan del artículo 123.

"Repitamos; es verdad. Al Congreso de Querétaro fueron hombres de la Revolución y que habían sufrido en ella como soldados, unos; como civiles, otros. Habían palpado todas las necesidades nacionales. Habían estado muy cerca de los hombres y de las mujeres que sufrían. Y de allí porque supieron interpretar, más con el corazón que con el cerebro, la situación nacional. Habíase pasado por desastres. El porfirismo había sido esencialmente, la negación del pueblo. Los agricultores, los que trabajan sobre el agro, carecían de tierra y de pan, aunque ellos lo producían. No tenían ni los más elementales derechos del hombre. Y era necesario obrar con energía; revolucionaria profundamente, sin miedo a prejuicios conservadores.

"En el Constituyente sentimos; es verdad. Estábamos a 6 años del porfirismo de privilegios y a tres del huertismo asesino. Necesitábamos eliminar las causas del descontento popular, y las eliminamos sin vacilación. Y se produjo el "almodrote"

"Un almodrote" que ha vivido treinta y dos años de lucha y de triunfo. Y es que la Constitución es Código práctico y practicable. La detestan los hombres

habitados al privilegio. Pero el pueblo la ama y cada vez pide su más estricto cumplimiento. Y eso se desprende la vida cotidiana. Campesinos y obreros no pensaron ni estudiaron la Constitución. Pero la sienten, lo cual quiere decir que los Constituyentes llegaron al sentimiento popular. Tal es el pensamiento del Lic. Trueba Urbina, si no el mejor intérprete del Código -que hay muchos- sí su más apasionado defensor.

El artículo 123, al nacer, fué considerado como amenaza. Y ahora es signo de paz y de prosperidad para las industrias de la República ". (10)

En el año de 1962, fué reformado el artículo 123 con un sentido distinto al que le anima desde su nacimiento, con sentido contrarrevolucionario; se modificó la estabilidad absoluta de los trabajadores en sus empleos, se les restringió el derecho de participar en las utilidades, injertando "derechos del capital" y politizando los salarios; en la obra "El Nuevo Artículo 123". del Dr. Alberto Trueba Urbina, el constituyente Heriberto Jara en el mensaje del prólogo dice:

"La Constitución Político-Social de México, la del 17 costó mucha sangre a nuestra patria, y no fué sangre burguesa; no la de los explotadores, sino la sangre generosa del hombre de trabajo obtenido las más veces en rudas tareas.

Garantizar eso es un deber impostergable de todo hombre de conciencia, porque además de ser justo, es eminentemente humano.

Nosotros, los Constituyentes, hemos sostenido que las Constituciones Político-Sociales, por su mismo carácter de fundamental, deben ser de una gran previsión, pues que constantes reformas, y más a corto plazo harían imposible.

la codificación y propiamente no habrá normas jurídicas estables a que sujetar las relaciones sociales.

"Por otra parte, en el transcurso del tiempo, aparecen necesidades no previstas que necesitan encuadrarse dentro del marco de la Ley; por eso no nos oponemos a las reformas, siempre que éstas tiendan hacia arriba, hacia el perfeccionamiento de la ley, hacia el aseguramiento de los derechos sin manías taxativas, al fruto íntegro de su trabajo; pero nos oponemos con energía y nos opondremos siempre a cuanto tienda a mermar la grandezaga nuestra Carta Magna, a cuanto afecte al hombre de trabajo que es el creador de la riqueza, a cuanto relaje o niegue su única defensa que es el derecho de huelga; por eso repetimos, no podemos aceptar las perjudiciales reformas que para esos creadores eternos de toda riqueza, se han hecho al artículo 123 Constitucional, dejando a leyes reglamentarias, si son de conceder se o no los indiscutibles derechos establecidos en el original artículo 23, como se asienta en los incisos b) y d) de la fracción IX y en la Fracción XXII del Artículo reformado, en que se dice:

"La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de indemnización; y por experiencia sabemos que tiene dinero para cohechar Jueces venales y leguleyos de mala ley, siempre tendrá razón y quedará eximido.

En suma, quien necesita protección, no es el explotador sino el hombre de trabajo.



"Si el aparente progreso de una nación se va a obtener con el sacrificio de las masas trabajadoras "maldito sea el progreso".

El pensamiento de los Constituyentes de 1917 ha sido invariable desde entonces hasta antes de que sus respetables cuerpos humanos pasaran a reposar en el Panteón de Dolores, en ésta ciudad de México.

La legislación gradual que concede nuevos derechos a los trabajadores puede lograr un mejoramiento económico de los mismos hasta llegar por la vía pacífica a una distribución equitativa de la riqueza pública; de lo contrario, podría iniciarse por el camino de la violencia la socialización de las empresas y de los bienes de la producción .

En el desarrollo económico del país ha sido determinante la intervención de los artículos 27 y 123, principios sociales integrados en la Constitución de la República Mexicana.

La etapa culminante de la Revolución Mexicana , es la revolución proletaria para la transformación del derecho social del artículo 123 en derecho socialista que suprimirá el régimen de explotación del hombre por el hombre, mediante la socialización de las empresas y de los bienes de la producción y como consecuencia del cambio de ésta estructura social vendrá irremediablemente el cambio de la estructura política.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO VIII

4. - Jesús Silva Herzog, "Nueve Estudios Mexicanos", México 1953 pp. 109 y ss.
5. - Oriand Fals Borda, "Las Revoluciones inconclusas en América Latina (1809-1908), II ed, siglo XXI, EDITORES, S.A. México Argentina, España 1970 pp. 62 y ss.
6. - Arnold J., Toynbee., "La economía del Hemisferio Occidental", 1a. ed, Ediciones La Torre, Universidad de Puerto Rico, 1963, pp. 31 y ss.
7. - Alberto Trueba Urbina, "El Artículo 123 ", México, 1943, pp. 11 a 14.
8. - Pastor Rouaix, "Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917", II ed, México 1959 pp. 245 y ss.
9. - Homenaje a los Constituyentes de 1917. Editorial Cultura, T. G. S. A. de febrero de 1960.
10. - Idem.
11. - Alberto Trueba Urbina, ob. cit, pp. 11 y 12.

CAPITULO NOVENO

**CAPITULO NOVENO. -**

**EL DERECHO DEL TRABAJO NACIO EN  
MEXICO Y PARA EL MUNDO.**

1. - El trabajo humano.
2. - Reglamentación del trabajo.
3. - Las revoluciones de los siglos XIX y XX.
4. - Nace el derecho del trabajo en nuestra declaración de derechos sociales.
5. - El derecho del trabajo; instrumento de lucha obrera.

## 1. - EL TRABAJO HUMANO

Según lo que se menciona en la Biblia , en el comienzo de la vida humana, en el paraíso terrenal Adán por necesidad del trabajo tenía que cuidar y cultivar la tierra, y después del pecado, el trabajo se volvió penoso, esa necesidad se entiende mejor en la sentencia que reza: el que no trabaja, no come. Así se hace referencia tanto en el Antiguo como en el Nuevo Testamento; y Dios mandó que se trabajasen seis días y se descansase el séptimo.

Sin duda alguna, es el trabajo, la posesión más natural del hombre, a tal punto que los "bípedos absolutos" con capacidad cerebral más desarrollada y con "dentadura humana" que son los más antiguos tipos de hombres conocidos; en las grutas y cavernas del Africa austral y de Makapansgat lugares donde se recogieron sus restos, también se encuentran asociados con los mas antiguos utensillos del mundo, las más antiguas huellas de trabajo, la arcaica industria llamada de la "pebble culture" o civilización de los guijarros estallados unos contra otros, ligeramente acondicionados limando los salientes hasta formar una especie de punto de arista cortante; esto representa una de las formas de herramientas para los usos más elementales conocidos; aplastar, rascar, agujerar, atravesar. Esos guijarros estallados por el fuego y las cenizas, agrupados en sitios preciso son testimonios auténticos de la existencia de hogares de fuegos intencionales.

Del trabajo como valor social se tiene el siguiente concepto : Una gran parte

de la primera sociedad que se formó se dedicó a la recolección, sus costumbres eran totalmente rudimentarias, y una élite se separa de esta gran masa y se dedica a fabricar armas y herramientas, son sus creaciones de gestos sucesivos e inteligentes, reciben y transmiten experiencias, la concepción que se tiene de este hombre es en bloque, es el primer trabajador, primer transformador de la materia, este trabajador pasa por un ser sobrenatural, por encima de los simples y vulgares recolectores es el jefe protector de su familia o de su pequeño clan primitivo.

A la gran masa plebeya de recolectores, se opone el que talla la piedra. El artesano hábil proporciona armas y herramientas a los miembros débiles o inhábiles del clan. El verdadero trabajo se convierte en patrimonio de los hombres. Así se observa que desde sus orígenes, las diferencias manuales o intelectuales en el trabajo crean una jerarquía social.

Rápidamente, la jerarquía de los trabajadores se enriquece. Frecuentemente, son la herramienta de transformación de la madera, trabajo normal en el Centro-Este africano.

Así, desde el más lejano origen, brota la diversidad de las ocupaciones humanas: el que recoge, el que crea la herramienta, el que la utiliza. La organización del trabajo es pronto compleja, como son varias las condiciones del trabajo y diversas la sujeción y el género de vida de los trabajadores. (12)

El trabajo en la sociedad primitiva no originó división de clases, los hombres luchaban conjuntamente contra las fuerzas de la Naturaleza, y se protegían de los animales salvajes viviendo en comunidades; con su trabajo en común obte-

tenían lo indispensable para satisfacer sus necesidades repartiéndose sin egoísmo los alimentos, pero nadie explota el trabajo de los demás. Entonces solo tenían instrumentos rudimentarios para laborar; los que fueron substituidos por los de bronce y luego de hierro, en las actividades artesanales primarias, más tarde, los jefes de las tribus acumularon riquezas naturales, advirtiéndose que unos miembros de la comunidad trabajaban más que otros, lo que trajo consigo desigualdades y la explotación del trabajo ajeno.

En la lucha entre los diversos grupos humanos, los prisioneros se transformaron en esclavos de los triunfadores y en el devenir del tiempo se instituyó la esclavitud que justificó el estagirita. Surgieron los primeros propietarios. El desarrollo de la fuerza de trabajo fue frenada por el feudalismo, creándose talleres en los que los artesanos más ricos explotaban a los más pobres, contratándolos también para laborar sus tierras y comprandoles a precios ínfimos el producto de su trabajo; así resalta la división entre los poseedores y los que nada tenían. Había nacido en estas condiciones la burguesía y consiguientemente el régimen de explotación capitalista.

Con el descubrimiento de América apareció un tipo de despojo y esclavización de los aborígenes como una nueva forma de explotación capitalista.

Engels en cuanto al Estado dice: "Como el Estado nació de la necesidad de refrenar los antagonismos de clases, y como al mismo tiempo, nació en medio del conflicto de esa clase, es por regla general, el Estado de la clase más poderosa, de la clase económicamente dominante que, con ayuda de él, se convierte también en clase políticamente dominante, adquiriendo con ello nuevos

194: -

medios para la reproducción y la explotación de la clase oprimida. Así, el Estado antiguo era, ante todo, el Estado de los esclavistas para tener sometidos a los esclavos; el Estado feudal era el órgano de que se valía la nobleza para tener sujetos a los campesinos siervos, y el moderno Estado representativo es el instrumento de que se sirve el capital para explotar al trabajador asalariado. (13)

Contra este estado burgués es permanente la lucha de los trabajadores.

## 2. - REGLAMENTACION DEL TRABAJO

El advenimiento del capitalismo y los principios de la revolución francesa, fortalecieron el individualismo jurídico y el liberalismo económico. La división de clases fué tajante; propietarios o explotadores y desposeídos o explotados. Y este binomio de clases no solo dió origen a una profunda división económica, sino que la fuerza de trabajo quedó sometida a los explotadores; sin embargo, nació la clase obrera y comenzó la lucha que aún no termina. Tuvo razón Marx, cuando afirmó que la historia de toda sociedad hasta nuestros días no ha sido sino la historia de la lucha de clases.

Dos mil años antes de Cristo, en el Código de Hammurabi, se consigna la reglamentación del trabajo libre; entre otras disposiciones, fija el salario mínimo de los jornaleros cuando éstos son alquilados, así como los salarios de los artesanos, tejedores, sastres, picapedreros, carpinteros, albañiles. Las reglas de trabajo de dicho Código influyeron en las famosas "Leyes de Moisés". También la legislación talmúdica era rica en normas para favorecer a los trabajadores



En Grecia, pese a las leyes de Solón, que dulcificaron las actividades del hombre, se regulaba el trabajo servil de los esclavos. En Roma el trabajo fué despreciado y la lucha de patricios y plebeyos fué violentísima, culminando con la formulación de la Ley de las XII Tablas. Consiguientemente las leyes romanas, ni las leyes posteriores incluyendo el Código Civil francés de Napoleón, constituyeron propiamente DERECHO DEL TRABAJO.

Las exageraciones del industrialismo y la lucha entre las clases, propició la expedición de leyes para mitigar la explotación capitalista, así como la formación de las primeras asociaciones de trabajadores para la defensa de sus intereses.

El profesor Paul Pic, en su obra hace una reseña de la evolución histórica de la reglamentación del trabajo industrial de la antigüedad al siglo XIX, refiriéndose a las instituciones de Grecia y Roma, a la organización corporativa, a los códigos civiles, a la legislación social francesa de 1848 para mejorar la condición de la clase obrera y en general a la legislación industrial, incluyendo las de Oriente y extremo Oriente, la de Japón, de 28 de marzo de 1911, la de Egipto de 4 de julio de 1910 y la de Turquía de 24 de junio de 1911, (14)

Generalmente estas leyes se concretan al mejoramiento de las condiciones de servicios de los obreros subordinados, por lo que ni las leyes francesas de 1793, ni de 1848, ni ninguna otra ley del mundo, protegen a otro tipo de trabajador que no sea el obrero industrial, siendo las relaciones de carácter privado. Aún no puede hablarse de derecho del trabajo sino de legislación industrial u obrera.

No hay que confundir las instituciones del trabajo de Roma y Grecia, ni las leyes industriales u obreras expedidas en diversos países de Europa u Oriente en los siglos XVIII y XIX ni las normas del trabajo reguladora de las relaciones entre trabajadores y patrones, con el auténtico DERECHO DEL TRABAJO creado en el artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917; tampoco debe confundirse esta rama autónoma de la ciencia jurídica con la legislación, pues es bien sabido que el derecho al mismo tiempo que abarca principios teóricos comprende a las leyes. Nuestro derecho constitucional del trabajo contiene Principios Teóricos y normas sociales para la protección, defensa y reivindicación de los trabajadores, y de la clase obrera.

### 3. - LAS REVOLUCIONES DE LOS SIGLOS XIX Y XX.

En el desarrollo del industrialismo, que es el paso de la producción manufacturera a la fábrica en que apareció el fenómeno del desempleo por la introducción de máquinas y una explotación mayor del hombre, provocaron revoluciones en Europa y más tarde el engrandecimiento del capitalismo. Así se desprende del propio Manifiesto Comunista redactado por Carlos Marx y Federico Engels en 1848, para alentar la lucha de la clase obrera. Pero ninguna de las revoluciones industriales del siglo pasado y de principios de éste lograron acabar con el sistema capitalista; tan sólo se obtuvo una legislación que suavizó la explotación con una reducción de la jornada, así como la baja de la mano de obra masculina con el empleo de mujeres y menores; sin embargo, la explotación capitalista dió origen al crecimiento de la clase obrera y a su lucha permanente en contra de los explotadores.

La Revolución Mexicana no logró transformar el régimen capitalista en nuestro país, sino los principios del liberalismo con la intervención del Estado; ni la Constitución de 1917 hasta ahora, pese a que crea un derecho para la supresión de dicho régimen en el porvenir.

Solo Rusia logró substituir aquel sistema, al triunfo de la revolución de octubre de 1917, con la supresión de la clase capitalista por la dictadura del proletariado.

En relación con el régimen soviético, los juristas marxistas explican su organización social establecida, como consecuencia de la revolución de octubre de 1917, en los términos siguientes:

"La organización socialista de la URSS, de las repúblicas federadas y autónomas se debe al triunfo de la Revolución de octubre a la realización del Plan Leninista de industrialización y electrificación del país y a la incorporación de los campesinos individuales y artesanos a las cooperativas de producción. En su desarrollo, la sociedad socialista rebasó hace mucho tiempo el período de transición del capitalismo al socialismo y pasó al período de la edificación del comunismo en todo el frente".

"La sociedad soviética se basa en la propiedad socialista sobre los instrumentos y medios de producción, y todos sus miembros están interesados en fortalecer y multiplicar esta propiedad. En consonancia con ello, las relaciones de producción en la sociedad socialista son relaciones de colaboración y ayuda mutua entre hombres libres de toda explotación."

"En el socialismo no hay explotadores ni explotados. La sociedad socialista representa un frente único de trabajo de los obreros campesinos e intelectuales y se caracteriza por su unidad moral y política. Todo esto le asegura plena estabilidad y extraordinaria solidez al Estado de los trabajadores.

"En el socialismo, el desarrollo de la economía nacional persigue la finalidad de satisfacer las demandas materiales y culturales, cada vez mayores, de toda sociedad. La organización de la sociedad socialista, asegura un auge poderoso de las fuerzas productivas, un impetuoso desarrollo de todas las ramas de la economía y la constante elevación del nivel material y cultural del pueblo.

"La sociedad socialista dedica gran atención a la salud de los trabajadores. La protección del trabajo y la técnica de seguridad se hallan a un nivel muy elevado."

"En la sociedad socialista todo el Poder pertenece a los trabajadores".

"El régimen socialista, por su naturaleza, excluye todas las premisas para surgimiento de tendencias agresivas, cualesquiera que sean."

La organización social de la URSS, de las repúblicas federadas y autónoma representa una forma progresista de desarrollo de las fuerzas creadoras de los trabajadores. Esta organización social significa la máxima democracia para las masas, significa la ausencia total de cualquier clase de explotación, de dominio político de las clases explotadoras, de opresión nacional, racial y religiosa, de paro y miseria; significa una participación permanente y decisiva de los trabajadores en los asuntos sociales y del Estado.

"El concepto organización social, en el sentido en que se utiliza este término en la Constitución soviética, abarca los aspectos fundamentales de la organización económica y política de la vida social, o sea; el sistema de economía y las formas de propiedad, la composición de clase de la población. El poder estatal y la base política del Estado."

"Al Poder soviético le pertenece un papel especial en las transformaciones radicales que se operan en la economía del país. En consonancia con las leyes objetivas del desarrollo social y las tareas de la construcción comunista, el Poder soviético planifica y orienta la vida económica, asegurando el funcionamiento normal

del organismo económico del país,

"En la Unión Soviética pertenecen al Estado los principales instrumentos y medios de producción. Esto significa que los trabajadores soviéticos gozan de plenos poderes no solo en la vida política de la sociedad, sino también en la economía, lo que garantiza la unidad de la dirección política y económica del país. Por eso, antes de tratar de "Poder soviético", procede referirse a la base económica de la sociedad socialista.

"El poder del Estado socialista no se contrapone en absoluto a la economía socialista. Los Clásicos del marxismo nunca consideraron la dictadura del proletariado como un objetivo en sí. En el Manifiesto Comunista, en la Crítica del Programa de Gotha y en otros trabajos, Marx y Engels subrayaron con todo vigor que la clase obrera, al convertirse en clase dominante, utilizará su poder revolucionario para facilitar y acelerar la creación de la economía socialista, desarrollar al máximo las fuerzas productivas y organizar la contabilidad y control en la esfera de la producción y distribución (fijación de la medida de trabajo y norma de consumo).

"La clase obrera, el campesinado y los intelectuales consideran el poder estatal y la economía socialista como instrumentos con los cuales los trabajadores organizarán su vida. El que contrapone dichos medios, se desliza en el sentido político, a la posición de los teóricos de la II Internacional, a la posición del menchevismo, al que le es propio contraponer el Poder Estatal al socialismo. Esta contraposición constituye una justificación ideológica de la lucha reaccionaria

contra el poder de los obreros y campesinos y, en fin de cuentas, contra el socialismo.

"La ciencia del derecho constitucional soviético examina el poder de los trabajadores en su ligazón directa con las clases, pues este poder puede ser comprendido y explicado solo si se toma en cuenta la composición de clase de la sociedad y la correlación real de las fuerzas en la lucha de clases. "

"La actitud del poder no puede ser la misma ante las clases antagónicas (los esclavistas y los esclavos en la época de la esclavitud, los terratenientes y los campesinos bajo el feudalismo, burguesía y el proletariado en el capitalismo). Representa y defiende los intereses de la clase dominante en la sociedad y refleja el poderío y la fuerza de esta clase. Al definir el Poder desde el punto de vista de su actitud ante la clase oprimida, debe señalarse que se trata de la violencia organizada respecto a esa clase en consonancia con los intereses de la clase dominante."

"El poder soviético está estrechamente ligado a la clase obrera y al campesinado, expresa y defiende a sus intereses y se apoya en la unión de estas clases, manteniendo y robusteciendo el papel dirigente de la clase obrera en el país.

A ello se debe que antes de tratar de este poder se haga el análisis de la composición de clase de la sociedad soviética y de las relaciones entre las clases". (15)

Desde entonces el mundo quedó dividido en dos sistemas: el capitalismo que es base de sustentación de todos los países de Occidente y nosotros dentro de éstos, y los que lograron suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre,

202. -

Implantando el socialismo como Rusia, China y Cuba, así como las democracias populares.

#### 4. - NACE EL DERECHO DEL TRABAJO EN NUESTRA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES.

Es indiscutible y ha sido aceptada por tratadistas extranjeros la prioridad de la Constitución mexicana de 1917, en el establecimiento sistemático de derechos fundamentales de integración económica y social, consagrado en el artículo 123; o sea las llamadas garantías sociales.

En comprobación pasaremos revista del pensamiento universal respecto a nuestra Constitución :

Mirkine - Guetzévich , Secretario General del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París, reconoce no sólo la prioridad, sino la superioridad de nuestra Constitución sobre las europeas, diciendo:

"El derecho constitucional americano no entra en el marco de nuestro estudio; solamente a título de documental, haremos mención de la Declaración de México. Esta Declaración (Constitucional de 31 de enero de 1917) establece limitaciones muy importantes de la propiedad; en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas". (16)

Con esta opinión queda avalada nuestra teoría de que la Constitución Mexicana en sus tendencias sociales sobrepasa a las constituciones europeas y entre éstas a la de Weimar, de donde se advierte la contradicción entre Mirkine-Guetzévitch



y el Dr. de la Cueva que le concede "mas importancia" a la de Weimar.

Poblete Troncoso, profesor de la Universidad de Chile, afirma categóricamente:

"La primera Constitución Política de América que incorpora los principios sociales, con un contenido como el que formulamos fué la Constitución Política Mexicana, de 5 de febrero de 1917...." (17)

Juan Clemente Zamora, profesor de la Universidad de la Habana declara:

"... Pero pensamos en reivindicar para la Constitución mexicana de 31 de enero de 1917 la primacía que justamente le corresponde, tanto por razón de la fecha anterior en que fué promulgada, cuanto por el contenido intrínseco, en el que se tratan materias mucho más típicas de la problemática política, social y económica de nuestra América, que en aquellas otras Constituciones que corresponden a medios y tradiciones esenciales distintos de los nuestros". (18)

Andrés María Lazcano y Masón, ex magistrado de la Audiencia de la Habana, también emite su criterio:

"México es, en América, la nación que marchaba a la vanguardia de los nuevos derechos sociales en relación con la propiedad como podrá observarse, la Constitución de México es la más avanzada en lo que respecta a los nuevos derechos sociales, la cuestión agraria ha sido elevada a normas constitucionales, la propiedad privada sujeta al fraccionamiento cuando constituya latifundios y la pequeña propiedad agrícola goza de completa protección, ninguna otra constitución de América consigna entre sus normas tales avances y es por ello que constituye una revolución en el derecho de tipo eminentemente socialista". (19)

También en Italia se reconoce, como prototipo de norma social, a nuestra Constitución de 1917, en la cual se han inspirado numerosos legisladores. (20) Aunque únicamente en su aspecto proteccionista y tutelar de los trabajadores, más no reivindicatorio.

En reciente obra, Loewenstein confirma nuestra teoría en los términos siguientes:

"Como postulados expresamente formulados, los derechos fundamentales socio-económicos no son absolutamente nuevos; algunos de ellos, como el derecho al trabajo, fué recogido en la Constitución francesa de 1793 y 1848, pero es solo en nuestro siglo, tras la Primera y, en mayor grado todavía, tras la Segunda Guerra Mundial, cuando se han convertido en el equipaje standar del constitucionalismo mexicano de 1917 que con un salto, se ahorró todo el camino para realizarlo; todas las riquezas naturales fueron nacionalizadas y el Estado asumió completamente, por lo menos en el papel, la responsabilidad social para garantizar una digna existencia a cada uno de sus ciudadanos. La Constitución de Weimar contribuyó esencialmente a popularizar y extender los derechos sociales; su catálogo de derechos fundamentales es una curiosa mezcla entre un colectivismo moderno y un liberalismo clásico". (21)

Frente a todas las legislaciones del mundo que sólo contienen disposiciones para favorecer a los trabajadores subordinados y regular las relaciones laborales entre éstos y los empresarios dentro del régimen capitalista, nació con anterioridad el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917 como un derecho autónomo y exclusivo de los trabajadores en el campo de la producción y extensivo a todo

aquel que presta un servicio a otro fuera de él, y para reivindicar los derechos del proletariado, con objeto de recuperar la plusvalía y transformar en el futuro el régimen capitalista mediante la socialización no sólo de los bienes de la producción, sino de la vida misma.

## 5. - EL DERECHO DEL TRABAJO INSTRUMENTO DE LUCHA OBRERA.

La posibilidad de la existencia de estatutos reivindicadores de carácter jurídico, ya había sido prevista por Engels, sin que éste hubiera pensado que en un joven país de América se consagraría un derecho para obtener tales reivindicaciones, pues nuestro artículo 123 es más que un programa; sus preceptos están encaminados a la transformación de la sociedad capitalista, consignándose en éstos el derecho a la revolución proletaria. El derecho es instrumento de lucha de la clase obrera. Al respecto escribió Engels: "Lo dicho no significa, naturalmente, que los socialistas se nieguen a plantear determinadas reivindicaciones de carácter jurídico. Sin reivindicaciones de este tipo es imposible un partido socialista activo, de la misma manera que en general es imposible un partido político. Las reivindicaciones que se derivan de los intereses generales de una clase, solamente pueden ser realizadas mediante la conquista del poder por parte de esta clase, después de lo cual confiere a sus pretensiones validéz general en forma de ley. Toda clase en lucha debe formular por ello sus pretensiones como reivindicaciones de carácter jurídico en forma de programa" (22)

Ninguna de las leyes industriales u obreras en el mundo hasta antes de la Revolución Mexicana, crearon ese programa jurídico a que se refiere Engels con el fuerte acento social de nuestra norma de normas sobre el trabajo y la previsión social, que es punto de partida para la transformación del derecho social

en derecho socialista. El Estado político ha venido dictando leyes con sentido protector de los obreros, aplazando de este modo el estallido de la revolución proletaria que acabará definitivamente con la explotación del hombre por el hombre en el porvenir. En relación con la idea de Engels, el artículo 123, mediante el ejercicio del derecho a la revolución proletaria, transformará primero las estructuras económicas y como consecuencia de ello vendrá la transformación inmediata del Estado político para convertir el derecho en expresión de la voluntad del proletariado.

**Y EL FIN DE LA LUCHA DE CLASES SERA LA TRANSFORMACION DEL REGIMEN CAPITALISTA EN UNA SOCIEDAD SOCIALISTA AL TIEMPO, . . . . .**

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

## CAPITULO IX

12. - Historia General del Trabajo, Roger Remondon, ed. Grijalvo, S.A., México - Barcelona, 1965, pp. 15 y a 19.
13. - F. Engels. ob. cit. p. 175.
14. - Paul Pic, "Traité Élémentaire de Legislation Industrielle, le Louis Ouvriere, Cinquieme edition Parfs, 1922, pp. 46 y ss.
15. - Densov y M. Kirichenko. "De echo Constitucional Soviético, " Moscú 1959. pp.
16. - Mirkine-Guetzévitch. "Modernas Tendencias del Derecho Constitucional" Madrid, Ed. Reus, S.A. 1934.
17. - Moisés Poblete Troncoso. "Evolución del Derecho Social, en América" Ed. Nascimento, Santiago de Chile, 1943.
18. - Laacano y Mazón. "Constituciones Políticas de América, " La Habana, Cuba, 1942.
19. - Idem.
20. - George Burdeau, "Manuel de Droit Public. " 1948
21. - Pierre Duclos L'Evolution des reports politiques de puis, " 1750. Presse Un versitaire de France 1950 p. 151.
22. - Novismo D gwato Italiano Vol. V. Torino uted, 1964.
23. - Karl, Leowenstein, "Teoría de la Constitución" Ed. Ariel, Barcelona 1964, p. 401.
24. - P. I. Stucka "La función revolucionaria del Derecho y del Estado" Barcelona. 1969, pp. 151 y ss.

## C O N C L U S I O N E S

1. - Una de las tésis más trascendentales de Carlos Marx, es la que distingue dos clases sociales que se enfrentan entre sí, la burguesía y el proletariado. Sus planteamientos generales fundamentan la doctrina del movimiento obrero internacional.
2. - El movimiento sindical mexicano y sus conquistas, no son sino frutos de la filosofía socialista internacional.
3. - El gran mérito de los constituyentes mexicanos de 1917, no es la originalidad de su ideología, sino la de su técnica constitutiva, o sea, haber elevado los derechos sociales a categoría constitucional.
4. - La génesis formal del artículo 123 Constitucional, fué el Congreso Constituyente de 1916-1917, pero realmente ese artículo fué el resultado de la ardua y prolongada lucha de la clase obrera.
5. - El texto original del artículo 123 Constitucional, era más revolucionario que el texto actual, ya que las reformas de 21 de noviembre de 1962 a las fracciones VI, IX, XXI y XXII son notoriamente reaccionarias.
6. - En cambio, sí fueron muy positivas las reformas siguientes:
  - a). - La del preámbulo del Artículo 123, facultando sólo al Congreso de la Unión para expedir las leyes sobre el trabajo; y la de la fracción XXIX, para la expedición de la Ley del Seguro Social; ambas de 6 de septiembre de 1929.
  - b). - La de la fracción III, que prohibió la utilización del trabajo de los menores

210. -

de catorce años de 21 de noviembre de 1962.

c). - La de la fracción XII, para la expedición de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de lo. de marzo de 1972.

7. - Los últimos regímenes de gobierno, han violado constantemente las fracciones XVI, XVII y XVIII del apartado "A" del Artículo 123, ya que no respetan la libertad sindical otorgada por la Constitución y sólo le dan reconocimiento legal a los sindicatos, "blancos" y además han reprimido los movimientos de huelga de los obreros independientes.

8. - Por lo que respecta al Apartado B, han violado fundamentalmente, la fracción VIII relativa al escalafón y la fracción X, que otorga a los burócratas el derecho de asociación y el de huelga; tan es así, que a más de cincuenta años de vigencia de la Constitución de 1917, los burócratas no han logrado que ninguno de sus movimientos de huelga les sea reconocido como lícito; y en cuanto a la asociación, se les afilia oficial y masivamente a un sólo sindicato que por cada Secretaría o Departamento de Estado reconoce la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; con lo cual le es muy fácil al gobierno liquidar al sindicalismo burocrático independiente.

9. - El Sindicalismo mexicano, en general, no está cumpliendo su misión, ya que en realidad no lucha como debiera por ninguna de sus finalidades concretas, que son obtener mejores salarios y prestaciones sociales (finalidad inmediata), y luchar por el cambio del sistema socio-económico capitalista (finalidad



mediata).

10. - El artículo 123 Constitucional ha sido cumplido sólo relativamente y hasta ahora sus mejores realizaciones son el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

11. - Desde el punto de vista de la sociología, interpretamos que los obreros tienen intereses económicos y políticos, entre sus intereses económicos están el de mejorar en todos los órdenes, aumentar sus salarios, obtener viviendas decorosas, entre los intereses políticos la defensa, la ampliación de sus derechos de clase, el mejoramiento del papel de la clase obrera en el orden político nacional, la protección decidida de las clases populares más débiles para impedir o aliviar al menos la explotación, al menos de que las hacen víctimas los adversarios comunes.

12. - Las fuentes de la teoría integral.

"Por fuente del derecho se entiende la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma". Qué es una norma? Es una regla de conducta. Esta norma se dirige a un sujeto o a un grupo de sujetos con imputación económica social. O sea estas normas económicas, sociales, van a la integración de la vida colectiva, tienen un sentido nuevo de libertad, de libertad social.

Las fuentes de la Teoría Integral se encuentran en nuestra Patria, en la realidad histórica-social.

13. - Una Cara de la Teoría Integral.

La teoría Integral es la dinámica del Artículo 123, estudiando éste artículo se descubrió esta faceta y las conclusiones que hace el Dr. Trueba son: se trata de un artículo de máxima importancia, es la norma suprema de la persona humana trabajadora, que viene a formar la clase débil, desposeída y en desgracia económica y socialmente, en relación con el patrón. Contiene el artículo 123 un estatuto protector y nivelador de la clase trabajadora ya que concede a los trabajadores derechos frente al patrón y al Estado, con miras a lograr terminar con la desigualdad entre trabajadores y patronos.

14. - El Derecho Mexicano del trabajo no es una norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores; instrumentos de lucha de clase en manos de todo aquel que presta un servicio a otro.

15. - La otra cara de la Teoría Integral.

Abarca el estudio de lo que llamamos cara invisible del artículo 123 y que se refiere al fenómeno de la reivindicación. Como sabemos la explotación que la clase patronal ha ejercido sobre la clase trabajadora ha dado por resultado que éstos últimos hayan perdido sus derechos, mismos que les han sido arrebatados por la fuerza. El artículo 123 tiene un derecho consignado, referente a la reivindicación de todo lo que el patrón le ha quitado, sobre todo el salario no remunerado o plusvalía. La forma de lograrla es a través del ejercicio en gran escala del derecho de huelga; derecho a participar en las utilidades

de las empresas y la asociación profesional.

16. - Objeto y fin de la Teoría Integral.

El Dr. Alberto Trueba Urbina manifiesta que: "Surgió Nuestra Teoría Integral de la Previsión Social, no como aportación científica personal sino como una revelación de los textos del Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial de 1918 y a firma del Tratado de Paz de Versalles en 1919.

17. - "La Teoría Integral explica la teoría del Derecho de Trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus textos". En suma:

18. - "La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123 cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica al derecho del trabajo como parte del derecho social", entendiéndolo por Derecho Social la definición que da el Dr.

Alberto Trueba Urbina, expresa:

214. -

"El Derecho Social es el conjunto de principios, institucionales y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles, siendo el primero parte de éste".

19. - La Teoría Integral está fortalecida por la ciencia y la filosofía que se desenvuelven en la vida misma.

20. - De lo expuesto anteriormente se deduce que la denominación y función de la teoría integral es la investigación jurídica y social, en una palabra científica del artículo 123, en el conocimiento en el proceso de formación del precepto, en la composición cuidadosa de los textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicana seducidas por imitaciones extralógicas para presentarlo en un conjunto maravilloso e integrándolo a su propia contextura; "En su extensión a todo aquel que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria, y descubriendo nuevos avances a la ciencia social. Por ello, la teoría que lo explica y difunde es la teoría integral.

21. - Nuestra Teoría Integral refiere el Dr. Trueba Urbina, es integración de todo lo desintegrado y soslayado; tiene el propósito de divulgar que el derecho del trabajo nació en México y para el mundo en el artículo 123 de la Constitución de 1917, y que sigue siendo el más avanzado por su finalidad reivindicatoria del proletariado; además, sin teoría revolucionaria no hay acción revolucionaria; En el libro "Nuevo Derecho del Trabajo" está la Teoría y en la clase obrera está la acción, afirma el Maestro Alberto Trueba Urbina.

## B I B L I O G R A F I A

F. Gómez de Mercado, España, creadora y maestra del derecho social, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", año LXXXVI, Madrid 1941.

Ernesto Lemoine Villicaña, "Morelos", Universidad Nacional Autónoma de México.

Francisco Zarco, "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente", (1856-1857), 1956.

J. Castán Tobenas, "El Nuevo Código Civil Mexicano", de 1928, México 1930.

Manuel Mateos Alarcón, "Código Civil del Distrito Federal", concordado y anotado, México 1904.

Lic. Jacinto Pallares, "Curso completo de Derecho Mexicano", México 1901.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, México, 1922.

P. I. Stucka "La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado", Barcelona 1969.

Mirkine-Guetzévitch "Las Nuevas Constituciones del Mundo", Madrid 1931.

León Duguit, "Manual de Derecho Constitucional, " Madrid 1926.

J. Bonnecase, "La notion du droit en France ou XIX siecle, " Parfs. 1.19.

J. Bonnecase, "Que en est le droit civil", en la "Citéé moderne et les transformations du Droit", Parfs, 1924.

Marcel, Waline, "Le Individualismo et le droit, " Parfs, 1949.

Georges Ripert, "El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno," Puebla Pue. 1951.

Alberto Trueba Urbina, "Diccionario de Derecho Obrero", Mérida, Yuc. Méx. 1935.

J. Jesús Castorena "Tratado de Derecho Obrero",

Gustavo Radbruch, "Introducción a la Filosofía del Derecho " México 1965.

Georges Guetzévitch, "Lide de droit social", Parfs 1931.

Georges Guetzévitch, "La Declaración des Droit Sociaux, " Parfs.

Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", México 1938.

José Campillo Sañz, "Los Derechos sociales, " En revista de la Facultad de Derecho de México, México 1951.

Lucio Mendieta Núñez, "El Derecho Social", México 1953.

Francisco González Díaz Lombardo, "Contenido y Ramas del Derecho Social, en "Generación de Abogados", 1948-1953, México 1963.

Sergio García Ramírez, "El Derecho Social, " México.

Héctor Fix Zamudio, "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social, Madrid, 1965.

Raymond Verson, " El dilema del Desarrollo económico de México", D.F. 1967

Carlos Marx, "El Capital", Fondo de Cultura Económica, México, 1968.

Carlos Marx, "Historia de la Teoría de la Plusvalía", México 1945.

V. I. Lenin Marx-Engels "Marxismo, " Moscú 1967.

Anibal Ponce, "Humanismo Burgués y Humanismo Proletario", México 1969 Editorial Paidós, Buenos Aires.

A. Weber y otros "La clase Obrera", Buenos Aires, 1965.

Ejecutoría de 16 de marzo de 1935, Francisco Amezcuca, y J. Jesús Castorena, "Tratado de Derecho Obrero".

Alberto Trueba Urbina, "Derecho Procesal del Trabajo", México.

Alberto Trueba Urbina, "El Nuevo Artículo 123, " México 1962.

Baltazar Cavazos Flores "Marter et Magistra", y la Evolución del Derecho del trabajo, Argentina-México 1964.

Ernesto Krotoschin, "Instituciones de Derecho del Trabajo".

Guillermo Cabanellas, "Introducción al Derecho Laboral" Buenos Aires, 1960.

Eugenio Pérez Botija , "Curso de Derecho del Trabajo", Madrid 1957.

Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo", Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, Talleres Gráficos de la Nación, México 1928.

Alberto Trueba Urbina, "El Artículo 123, México 1943.

A. Arzumanain, "Ideología, Revolución y Mundo Actual," Buenos Aires 1965, pág. 102.

Alberto Trueba Urbina, "Que es una Constitución Político-Social en "La Constitución Reformada", México 1962.

Rafael Ramos Pedrueza, "La lucha de clases a través de la Historia de México, " México.

Jesús Silva Herzog, "Nueve Estudios Mexicanos", México 1953.

Orland Fals Borda, "Las Revoluciones inconclusas en América Latina (1809-1908). Siglo XXI. Editores, S. A. México.

Arnold J. Toynbee, "La economía del Hemisferio Occidental", Ediciones La Torre , Universidad de Puerto Rico, 1963.

Pastor Rouaix, "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917", México 1959.

Homenaje a los Constituyentes de 1917, Editorial Cultura, T. G. S. A. de febrero de 1960.

Historia General del Trabajo. Roger Remondon, ed. Grijalvo, S. A. México Barcelona, 1965.

Paul Pic, "Traité Élémentaire de Legislation industrielle, le Louis Ouyere, Cinquieme edition ", París, 1922.

Densov y M. Kirichenko. "Derecho Constitucional Soviético, Moscú 1959.

Mirkine-Guetzévitch, "Modernas tendencias del Derecho Constitucional", Madrid, Ed. Reus, S. A. 1934.

Moisés Poblete Troncoso. "Evolución del Derecho Social, en América", ed. Nacimiento, Santiago de Chile, 1943.

Lascano y Mazón, "Constituciones Políticas de América", La Habana, Cuba 1942.

Novismo D gwsto Italino Vol. V. Torino ed. 1964.

Karl , Leowenstein, "Teoría de la Constitución'Ed. Ariel , Barcelona 1964.